



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE
DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN LA
MODALIDAD DE ROBO AGRAVADO EN EL
EXPEDIENTE N° 01517-2016-54-0201-JR-PE-02.;
SEGUNDO JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN
PREPARATORIA, HUARAZ, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE ANCASH - 2019**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO
DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

AUTOR

MAYTA ALZAMORA, VANESSA DEL PILAR

ORCID: 0000-0001-5062-5816

ASESOR

ESPINOZA SILVA, URPY GAIL DEL CARMEN

ORCID: 0000-0002-3679-8056

HUARAZ-PERÚ

2020

TITULO

Caracterización del proceso sobre delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en el expediente N° 01517-2016-54-0201-jr-pe-02.; segundo juzgado penal de investigación preparatoria, Huaraz, del Distrito Judicial de Ancash-2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Mayta Alzamora Vanessa del Pilar
ORCID: 0000-0001-5062-5816

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Huaraz, Perú

ASESOR

Espinoza Silva, Urpy Gail Del Carmen
ORCID: 0000-0002-3679-8056

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

JURADO

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo
ORCID: 0000-0001-9824-4131

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio
ORCID: 0000-0003-0201-2657

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín
ORCID: 0000-0002-1816-9539

JURADO EVALUADOR Y ASESOR DE TESIS

CIRO RODOLFO TREJO ZULOAGA
PRESIDENTE

MANUEL BENJAMÍN GONZALES PISFIL
MIEMBRO

FRANKLIN GREGORIO GIRALDO NORABUENA
MIEMBRO

URPY GAIL DEL CARMEN ESPINOZA SILVA
ASESOR

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por haberme dado la vida,
por las bendiciones, por
permitirme haber llegado a
esta etapa de mi carrera
profesional y cumplir este
sueño anhelado.

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuáles son la caracterización del proceso sobre delito de patrimonio en la modalidad de robo agravado en el expediente N°01517-2016-54-0201-JR-PE-02del distrito judicial de Ancash-2019?; el objetivo fue determinar las características del proceso en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Los resultados revelaron que: se cumplió con los plazos establecidos en la normal adjetiva penal, así también las resoluciones emitidas por el órgano jurisdiccional tienen claridad, se aplicó todos los derechos que garantizan el debido proceso, los medios probatorios admitidos por el órgano jurisdiccional fueron pertinentes para dilucidar el proceso, la calificación jurídica de los hechos fueron realizados debidamente conforme a la norma sustantiva penal, se realizó conforme a lo establecido en la norma subjetiva y adjetiva penal, lo cual significa que se aplicó el debido proceso.

Palabras clave: Características, Proceso y Robo Agravado

ABSTRAC

The investigation had as a problem: What are the characterization of the process on wealth crime in the modality of aggravated theft in file No. 01517-2016-54-0201-JR-PE-02of the judicial district of Ancash-Peru? the objective was to determine the characteristics of the process under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial record, selected by sampling as a convenience; Content observation and analysis techniques were used to collect data; and as an instrument an observation guide. The results revealed that: the deadlines set out in the normal criminal adjective were met, so the decisions issued by the court are clear, all the rights guaranteeing due process were applied, the evidence admitted by the court were relevant to the case, the legal classification of the facts were duly carried out in accordance with the criminal substantive rule, therefore we can say that the process over. Aggravated robbery in File No. 01517-2016-54-0201-JR-PE-02 of the judicial district of Ancash-Peru, was carried out in accordance with the provisions of the subjective and adjective criminal rule, which means that due process was applied.

Key Shovels: Features, Process and Aggravated Theft

ÍNDICE

TITULO	i
EQUIPO DE TRABAJO	ii
JURADO EVALUADOR Y ASESOR DE TESIS	iii
AGRADECIMIENTO	iv
RESUMEN.....	v
ABSTRAC.....	vi
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	6
2.1. ANTECEDENTES.....	6
2.2. BASES TEÓRICAS	9
2.2.1. EL DELITO	9
2.2.1.1. Concepto	9
2.2.1.2. Elementos del delito	10
2.2.1.2.1. Acción.....	10
2.2.1.2.2. Tipicidad	11
2.2.1.2.3. Antijuricidad.....	13
2.2.1.2.4. Culpabilidad	14
2.2.1.2.5. Consecuencias jurídicas del delito.....	15
2.2.2. LA PENA.....	16
2.2.2.1. Clases de pena	16
2.2.2.2. Pena privativa de libertad.....	16
2.2.2.2.1. Prisión.....	16
2.2.2.2.2. Arresto domiciliario.....	17
2.2.2.2.3. Detención	17
2.2.2.3. Penas restrictivas de libertad.....	18
2.2.2.4. Penas limitativas de derechos.....	18
2.2.2.4.1. Prestación de servicios a la comunidad.....	19
2.2.2.4.2. Limitación de días libres	19
2.2.2.4.3. Inhabilitación.....	19
2.2.2.5. Pena de multa	20

2.2.2.5.1. Pena privativa de libertad.....	21
2.2.2.5.2. Pena privativa de libertad temporal	21
2.2.2.5.3. Pena privativa de libertad de cadena perpetua.....	22
2.2.2.5.4. Criterios para la determinación	22
2.2.3. LA REPARACIÓN CIVIL.....	23
2.2.3.1. Concepto	23
2.2.3.1.1. Teoría de la reparación civil.....	24
2.2.3.2. Criterios para la determinación	28
2.2.4. EL DELITO DE ROBO AGRAVADO	29
2.2.4.1. Concepto	29
2.2.4.2. Modalidades	29
2.2.4.3. Denominación	32
2.2.4.4. Autoría y participación	32
2.2.4.5. Bien jurídico.....	33
2.2.4.6. La Tipicidad	34
2.2.4.7. La Antijuricidad	35
2.2.4.8. La Culpabilidad	36
2.2.4.9. Tentativa y consumación	36
2.2.4.10. Penalidad.....	37
2.2.5. EL PROCESO PENAL.....	37
2.2.5.1. Concepto	37
2.2.6. PRINCIPIOS PROCESALES APLICABLES	38
2.2.6.1. Principio de legalidad	38
2.2.6.2. Principio de lesividad	38
2.2.6.3. Principio de culpabilidad penal	38
2.2.6.4. Principio de proporcionalidad de la pena.....	38
2.2.6.5. Principio acusatorio	39
2.2.6.6. Principio de Juez Natural, legal o predeterminado	39
2.2.6.7. Principio de publicidad	39
2.2.6.8. Publicidad interna.....	40
2.2.6.9. Publicidad externa	40
2.2.6.10. Principio de motivación de las resoluciones judiciales.....	40
2.2.6.11. Principio de la instancia Plural	41
2.2.6.12. Principio de gratuidad de la justicia penal	41

2.2.6.13.	Principio de igualdad de las partes o igualdad procesal.....	42
2.2.6.14.	Principio de Ne bis in ídem.....	42
2.2.7.	FINALIDAD DEL PROCESO PENAL.....	42
2.2.7.1.	Fines generales	42
2.2.7.2.	Fines específicos.....	43
2.2.7.3.	Delito cometido	43
2.2.7.3.1.	La declaración de certeza.....	43
2.2.7.3.2.	La verdad concreta.....	43
2.2.7.3.3.	La individualización del delincuente.	44
2.2.8.	EL PROCESO PENAL COMÚN.....	44
2.2.8.1.	Concepto	44
2.2.8.2.	Plazos en el proceso penal común	44
2.2.9.	ETAPAS DEL PROCESO PENAL COMÚN	45
2.2.9.1.	Etapa preparatoria.....	45
2.2.9.2.	Etapa intermedia.....	45
2.2.9.3.	Etapa De Juzgamiento	45
2.2.10.	LA PRUEBA.....	46
2.2.10.1.	Concepto	46
2.2.10.2.	Sistemas de la valoración probatoria	47
2.2.11.	PRINCIPIOS APLICABLES	49
2.2.11.1.	Principio de la legitimidad de la prueba.....	49
2.2.11.2.	Principio de unidad de la prueba	49
2.2.11.3.	Principio de la comunidad de la prueba	49
2.2.11.4.	Medios Probatorios Actuados en el Proceso	50
2.2.12.	EL DEBIDO PROCESO	50
2.2.12.1.	Concepto	50
2.2.12.2.	Elementos.....	51
2.2.12.2.1.	Derecho de defensa.....	51
2.2.12.2.2.	Derecho a la prueba	51
2.2.12.2.3.	Derecho a la jurisdicción predeterminada por ley o al juez natural	52
2.2.12.2.4.	Derecho a un juez imparcial.....	53
2.2.12.2.5.	Proceso preestablecido por ley	53
2.2.12.2.6.	Derecho a la motivación.....	54
2.2.12.2.7.	Derecho a la presunción de inocencia.....	55

2.2.12.2.8. Derecho a la pluralidad de instancia	55
2.2.12.2.9. Derecho de acceso a los recursos.....	56
2.2.12.2.10. Derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable	56
1.1.1.1. Principio de cosa juzgada.....	57
2.2.12.2.11. el debido proceso en el marco constitucional.....	58
2.2.13. RESOLUCIONES.....	59
2.2.13.1. Concepto	59
2.2.13.2. Clases.....	59
2.2.13.2.1. Decretos	59
2.2.13.2.2. Autos.....	60
2.2.13.2.3. Sentencias.....	61
2.2.13.3. Estructura de las resoluciones	61
2.2.13.3.1. Criterios para elaboración resoluciones	62
2.2.13.3.2. Orden	63
2.2.13.3.3. Claridad.....	63
2.2.13.3.4. Fortaleza.....	64
2.2.13.3.5. Suficiencia.....	64
2.2.13.3.6. Coherencia.....	65
2.2.13.3.7. Diagramación	65
2.2.14. LA CLARIDAD EN LAS RESOLUCIONES JUDICIALES	65
2.2.14.1. Concepto de claridad	65
2.2.15. EL DERECHO A COMPRENDER.....	66
2.3. MARCO CONCEPTUAL	66
III. HIPOTESIS	68
IV. METODOLOGÍA	70
4.1. TIPO Y NIVEL DE LA INVESTIGACIÓN.....	70
1.1.2. TIPO DE INVESTIGACIÓN.”.....	70
1.1.3. NIVEL DE INVESTIGACIÓN.....	71
4.2. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.....	71
4.3. UNIDAD DE ANÁLISIS.....	72
4.4. DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES	73
4.5. TÉCNICAS E INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS	74
4.6. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN Y, PLAN DE ANÁLISIS DE DATOS.....	75

1.1.4. LA PRIMERA ETAPA.....	75
1.1.5. SEGUNDA ETAPA.....	76
1.1.6. LA TERCERA ETAPA	76
4.7. MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA.....	77
4.8. PRINCIPIOS ÉTICOS	79
V. RESULTADOS	80
6. CONCLUSIONES.....	95
REFERENCIA BIBLIOGRAFICAS.....	97
ANEXOS.....	99
Anexos 1. Sentencias de la primera y segunda instancia	99
Huaraz, veintisiete de Noviembre.....	114
ANEXO 2: Instrumento de recojo de datos: guía de observación.....	135
Anexo 3.	136
Declaración de compromiso ético.....	136

I. INTRODUCCIÓN

La problemática de la presente investigación científica radica en la preocupación de que la ciudadanía en general al igual que las partes intervinientes en el proceso se encuentran descontentos, en cuanto a la emisión de las sentencias, debido a que evidencian carencia de motivación, afectando o vulnerando muchas veces sus derechos procesales y constitucionales. La administración de justicia de justicia en nuestros días se ve opacada por la crisis latente que se ve reflejada por sus organismos que lo comprenden. Por ello existe una necesidad social por un cambio en la que se pueda plasmar la ley tal cual es. Además, los estados deberían crear sistemas de control del crimen basándose en una educación en valores y en principios con respeto a la persona y la sociedad en el que desenvuelva, ahora ya no se trata de modificar leyes o hacerlas más drásticas.

En España se tiene que la administración de justicia experimenta serias dificultades cuyas causas principales se originarían en la baja calidad de la legislación en la globalización jurídica en la concepción inadecuada de los procedimientos judiciales en el modo de seleccionar a los jueces y fiscales, así como en la formación de los abogados en la posición desigual de los menos pudientes ante la justicia y en la organización y funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial. Las deficiencias anotadas no son una particularidad exclusiva de la justicia española sino que son comunes en mayor o menor medida a todos los Estados europeos la Unión Europea puede ponerse de ejemplo de un modo de legislar más adecuado que el de sus Estados miembros pues la elaboración de las normas europeas viene precedida en la mayoría de los casos por debates profundos que se concretan en libros verdes que contienen una tormenta de ideas de expertos y operadores concernidos y posteriormente de libros blancos en que la Comisión Europea fija su posición de modo

razonado para finalmente someter el proyecto normativo a la tramitación correspondiente en el Consejo o en el Consejo y el Parlamento Europeo (Sánchez, 2014, p. 54).

En Latinoamérica se observó que la administración de justicia ha logrado avanzar de singular manera porque los estados han venido creando políticas para su desarrollo como la erradicación del crimen tanto en jóvenes y adolescentes brindando charlas, talleres, certificaciones en oficios técnicos para ingresar al mercado laboral. También podemos decir que la aplicación de la ley se viene dando ya el que lo infringe es sancionado conforme a todo el procedimiento procesal y con una sentencia debidamente motivada, En nuestro país las cosas dentro del administración de justicia vienen mejorando porque los operadores del derecho vienen sancionando a aquellas personas que cometen delitos e incluso lo casos más emblemáticos que tenemos son los de la prisión preventiva a los expresidentes por delitos contra estado. Cuyos procesos aún continúan como el de recopilación de los elementos de convicción paras ser actuados como medio de prueba en el juicio oral. Debido a estas actuaciones positivas por parte de los administradores de justicia la población se siente mayor confianza en las autoridades.

Nuestra región también trata se salir adelante en cuanto a la administración de justicia. Por ello los operadores del derecho tratan de aplicar la ley en cada una de sus resoluciones y muestran imparcialidad al emitir sus fallos.

De acuerdo a la (Real Academia de Lengua Española, 2018), refiere que la caracterización es la determinación de cualidades o rasgos característicos de una persona o cosa. Refiere que dentro del proceso señalaremos de las peculiaridades propias del proceso judicial; en la que se podrá si el observar si el debido proceso, cumplió con las formalidades de ley; se recurrirá a las fuentes del derecho tales como: la norma, doctrina y la jurisprudencia. (Sanchez, 2010).

La definición de proceso en el ámbito jurídico señalamos que es un conjunto de actos conexos para lograr un resultado jurídico, dichos actos se ejecutan ante la autoridad judicial competente, la cual emitirá un fallo conforme a la doctrina, normativa y la jurisprudencia vigente. El robo es un delito contra el patrimonio, consistente en el apoderamiento de bienes ajenos de otras personas, empleando para ello fuerza en las cosas o bien violencia o intimidación en las personas conforme al refiere que Robo agravado. En este tipo de robo, el sujeto o agente que comete el delito lo realiza bajo determinadas características, como, por ejemplo, en casa habitada, durante la noche o en lugar desolado, a mano armada, con la participación de otras personas, en agravio de menores de edad o ancianos, etcétera. La sanción que se impone es la pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años. El Juez tiene la facultad de endurecer la pena si, por ejemplo, se ha lesionado la integridad personal de la víctima (Codigo Penal, 2019).

La presente investigación estará referida a la caracterización del proceso judicial sobre Robo Agravado en el expediente N°00187-2015-40-0201-JR-PE-01, del Juzgado Penal Colegiado Supranacional del Distrito Judicial de Ancash- Perú- 2019; en El Marco Teórico y Conceptual nos indicara los antecedentes con respecto a este tema en estudio de forma que se desarrollará al momento de analizar el expediente y de esa manera establecer si los encargados de administrar justicia actuaron de manera objetiva de caso contrario contribuir con el buen uso de las normas.

El proceso sobre delito de patrimonio en la modalidad de robo agravado en el expediente N°01517-2016-54-0201-JR-PE-02del distrito judicial de Ancash-Perú los hechos materia de imputación y pretensión del Ministerio Publico: Sostiene que el día 12 de agosto del 2016, siendo a las 21:20 horas el acusado R F V C junto con dos sujetos no identificados, premunidos de armas de fuego ingresaron al domicilio de los esposos A V B y L E F R en

el segundo piso de la Av. Confraternidad Internacional Mz. 166 Lte. 5 Huaraz, sin importar el estado de gestión de la agraviada y la presencia de sus menores hijas J y A de seis y tres años de edad respectivamente, en circunstancias que el ayudante/cobrador E Á entregaba las sumas de dinero recolectados de la venta del pollo al por mayor al que se dedican los agraviados, los que estaban contenidos en doce bolsas plásticas transparentes en cantidades diversas que sumaban un monto total de.....; asimismo indica que cuando dicho acusado ingresó al domicilio portaba una pistola plateada con el cual apuntaba al cobrador Á C, mientras los dos sujetos no identificados apuntaban con armas a los agraviados.

Por lo señalado, anteriormente surge la pregunta de investigación: ¿Cuáles son la caracterización del proceso sobre delito de patrimonio en la modalidad de robo agravado en el expediente N°01517-2016-54-0201-JR-PE-02del distrito judicial de Ancash-Perú?

Es por ello que señalamos el Objetivo General: Determinar la caracterización del proceso sobre delito de patrimonio en la modalidad de robo agravado en el expediente N°01517-2016-54-0201-JR-PE-02del distrito judicial de Ancash-Perú.2019

Objetivos Específicos:

- 1) Verificar el cumplimiento de los plazos establecidos para el proceso por parte de los sujetos procesales
- 2) Identificar la aplicación del principio de claridad en las resoluciones emitidas en el proceso.
- 3) Comprobar la aplicación del derecho al debido proceso en el caso en estudio.
- 4) Identificar la pertinencia de los medios probatorios con respecto a los puntos controvertidos.
- 5) Identificar si las calificaciones jurídicas de los hechos fueron idóneas para sustentar las pretensiones en proceso estudiado.

El presente trabajo de investigación se justifica porque nos permitirá conocer de forma más clara y pertinente acerca del proceso penal en cuanto al proceso sumarísimo, la cual nos permitirá acumular mayores conocimientos académicos, y con ello conocer las falencias procesales. y diferencias; todo ello en concordancia con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales. La utilidad de nuestro trabajo de investigación es de fomentar la investigación científica y hacer uso del conocimiento para resolver los diversos problemas que se pueden presentar. Por otro lado, este informe será aprovechado como antecedente y material de consulta para futuros trabajos de investigación y finalmente para la obtención del grado de Bachiller en Derecho.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Vernengo (2015) en Chile en su tesis *Claridad de la sentencia firme en el proceso penal*, concluye que la claridad de la sentencia firme en proceso penal y las especialidades que presenta está acción autónoma de impugnación en nuestro ordenamiento jurídico. Partiendo del concepto de revisión su fundamento y la naturaleza jurídica partiendo del concepto de revisión, su fundamento y naturaleza jurídica que reviste este instituto procesal, se ha procedido a analizar los distintos aspectos que recogen los arts. 954 a 961. Regulados de la revisión de la sentencia firme penal.

Escobar (2013) En Perú, en su investigación *Claridad de la sentencia*, concluye después de realizado el objetivo trazado con el desarrollo de este trabajo, cuál era el de hacer una aproximación general al tema de la motivación de la sentencia y su concepción en nuestro país, así como la identificación de los vicios que se presentan en la motivación de las resoluciones judiciales y los diferentes mecanismos para remediarlos, resulta pertinente exponer, algunas de las conclusiones que se pueden sacar de la presente monografía. En primer lugar, cabe destacarse que la motivación de las resoluciones jurisdiccionales debe ser entendida como una justificación que contenga todas las razones de hecho y de derecho que llevaron al juez a la decisión, haciéndola aceptable desde el punto de vista jurídico.

(Salinas C. , 2017) en Perú en su tesis *observación del debido proceso en procesos por faltas en el juzgado de paz letrado de amarilis 2014 – 2016,*” que tuvo como objetivo explicar cómo se afecta el debido proceso en la tramitación del proceso por faltas en el juzgado de paz letrado de amarilis 2014 – 2016, para ello planteamos la siguiente hipótesis afirmando que, si se observa el cumplimiento del debido proceso en el juzgado de paz letrado de amarilis entonces habrá seguridad jurídica en los procesos por faltas, desglosando e

identificando de ello la variable dependiente al proceso por faltas, del cual desarrollamos sus antecedentes normativos e históricos, la legislación nacional, de igual modo realizamos con el debido proceso como variable independiente, de otro lado nuestra investigación jurídica es de tipo aplicada, de enfoque cuantitativo cuyo nivel es descriptiva – explorativa, nuestra población abarca personas y expedientes judiciales, para lo cual emplearemos los instrumentos de ficha, cuestionario, guía de entrevista y matriz documental para la recolección de datos.

(Salas, 2018) en Perú en su tesis titulada *El debido proceso en los procedimientos sancionadores*, se concluye que la interposición de recursos impugnatorios no suspenderá el cumplimiento de la sanción impuesta esto nos muestra que el personal militar no puede ejercer su derecho de defensa, que no existe un debido proceso en los procedimientos para sancionar las infracciones en la Fuerzas Armadas, afectando su legajo personal y por ende no poder ocupar una vacante en los ascensos al grado inmediato superior del personal militar de la Marina de Guerra del Perú.

Alvarado (2017) en el Perú, en su tesis titulada *La prueba de oficio y su relación con el debido proceso en el proceso penal*; se concluye que de los resultados obtenidos se concluyó que la posibilidad de actuación de las pruebas de oficio se sustenta no en la renuncia ni en la imparcialidad del Juez, sino en el hecho de que la actividad probatoria se configura en función del modelo procesal adoptado, en razón que la iniciativa probatoria del órgano jurisdiccional se muestra plenamente en contradicción con los postulados que caracterizan a un proceso adversarial, es decir, un proceso exclusivamente de partes, en el que el órgano jurisdiccional tiene como única misión garantizar que los contendientes observen las reglas del juego, así como resolver la contienda a través de una resolución de fondo.

En Perú en su tesis *“los medios probatorios y la vulneración al derecho a la prueba en relación con el derecho a la defensa”*, concluye definiendo la pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad, El papel del juez es preponderante en el examen de admisión de los medios probatorios porque garantiza el derecho de las partes a la prueba, la materialización de la admisión o inadmisión se plasma en una resolución motivada; las resoluciones carentes de motivación o arbitrarias que deniegan una prueba, la omisión del examen de admisión de los medios de prueba propuestos, y la falta de práctica de los medios admitidos vulneran el derecho a la prueba porque lo limitan o lo niegan; pero la admisión de un medio de prueba de forma arbitraria o inmotivada no vulnera el derecho a la prueba, sino que dilata y encarece el proceso. Estas resoluciones son susceptibles de impugnación (Chumi, 2017).

Verdeguer (2012) en Perú, en su tesis titulada: *“La calificación del delito de robo agravado,”* arribó a las siguientes conclusiones: a. calificar un acto como delito de robo por la simple concurrencia de violencia o intimidación como parte del plan inicial es asumir la indeseable teoría del acuerdo previo. Por esta razón, en aplicación del principio de proporcionalidad y culpabilidad se hace necesario calificar dichas conductas dentro de un concurso real de delitos. B. la violación o intimidación sobre la persona tiene que concurrir en el momento de ejecución del delito independientemente de su planificación, puesto que puede suceder que la violación a la intimidación no haya sido planeada, y sin embargo hacerse necesarias ante la resistencia de la víctima. C. el juez debe basar su decisión condenatoria en la existencia de pruebas suficientes de la responsabilidad penal del autor, pero, sobre todo, cuando el acto ha cumplido con todos los presupuestos exigidos por la norma desautorizada por el sujeto activo. d) a ello debe de agregarse que la intimidación o la violencia debe recaer directamente sobre el sujeto al cual se quiere extraer el bien. En este supuesto no podría ser considerado como acto intimidatorio del delito de robo la amenaza sobre el acompañante que no tenía el dinero de la víctima.

Casa (2017) en Perú, en su tesis titulada *La reparación civil en el delito de robo agravado* tuvo como problema principal se concluyó que, el monto del petitorio de las denuncias penales por parte de los agraviados la reparación civil es proporcional a la relevancia de la afeción del bien jurídico protegido. Que, en la totalidad de los casos que se analizaron, el monto final que se fija en la sentencia es menor al que se peticiona. En la mayoría de casos, el monto de la sentencia es menor al monto del petitorio de la denuncia y en algunos no solo es menor, sino que no se hace pago alguno, es decir, no obra en el expediente medio probatorio acerca del pago efectuado de la indemnización.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. El delito

2.2.1.1. Concepto

El delito es una conducta típica, antijurídica y culpable. Los niveles de análisis son tipo, antijuricidad y culpabilidad. Estos distintos elementos del delito están en una relación lógica necesaria. Solo una acción u omisión puede ser típica, solo una acción u omisión típica puede ser antijurídica y solo una acción u omisión antijurídica puede ser culpable (Villavicencio, 2013, p. 76).

Jimenes de Asúa citado por (Villa, 2018). Es un acto típicamente antijurídico imputable al culpable, sometido a condiciones objetivas de penalidad, y que se halla conminado con una pena o, en ciertos casos, con determinada medida de seguridad en reemplazo de ella.

El término del Acto se abocan la acción y la omisión; que ha de ser típicamente antijurídico. Para que desde el primer instante quede proclamando en ligamen entre lo típico y lo injusto, ya que la tipificación se hace ante el indicio y para la concreción de lo contrario al derecho, y el injusto punible es sólo lo que está tipificado en la ley que enunciamos la cualidad de

imputable es la acción del hombre y no el sujeto actor como ordinariamente se dice, porque es el presupuesto de la culpabilidad, y se incluyen las condiciones objetivas de penalidad porque veces figuran como requisito de la conminación punitiva. Se afirma que ha de estar conminando con una persona, porque la conminación penal es uno de los más constantes caracteres específicos del delito (Villa, 2018, p. 98).

El artículo 11 del (Codigo Penal, 2019), expresa que, son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley. Si bien esta sucinta descripción no expone taxativamente las características que se aceptan para la definición del delito, están implícitas. Se caracteriza por concebir a la acción en términos físicos o naturalísticos, integrada por un movimiento corporal y el resultado de una modificación en el mundo exterior, unidos por un nexo causal. Distingue las fases internas, ideación, deliberación, resolución y externa exteriorización, preparación, ejecución del delito. Distingue entre elementos objetivos tipicidad y antijuridicidad y subjetivos culpabilidad del delito. El tipo se limita a elementos de carácter externo, negando la posibilidad de justificar alguna acción, cuya valoración jurídica solo puede tener cabida dentro del análisis de la antijuridicidad, y siempre desde un punto de vista objetivo. En la culpabilidad se analizan elementos subjetivos y psíquicos del agente, siendo la imputabilidad el presupuesto de esta (Peña, 2015, p.103).

2.2.1.2. Elementos del delito

2.2.1.2.1. Acción

La acción es concebida como un movimiento corporal voluntario que causa una modificación sobre el mundo exterior, resultado es decir la comisión u omisión voluntaria. Su fase externa u objetiva supone al dominio sobre el cuerpo: activación o retención de los nervios motores. La voluntariedad constituye la fase interna o subjetiva (Hurtado, 2011, p. 89).

En el art. II del código penal, que consagra el principio de legalidad, se habla de acto. Pero se emplea el término hecho en el art. III del mismo Título, al prohibir la aplicación de la analogía. Esta diferencia de terminología puede deberse a que mediante el vocablo acto se hace referencia a los comportamientos antes de que sean descrito en un tipo legal, por el contrario, la palabra hechos punibles, es utilizada para designar a los actos ya declarados punibles (Hurtado, 2011, p. 90).

El punto de partida del derecho penal no es otro que la conducta humana que pretende regular y lo hace seleccionando de un universo indeterminado, aquel número preciso de conductas, previstas como tipos penales en la parte especial del catálogo. Que el legislador las considera relevantes desde el punto de vista jurídico penal, por transgredir normas protectoras de determinados bienes jurídicos o para prevenir daño social, que determinada racional político criminal ha decidido tutelar (Villavicencio, 2013, p. 73).

La conducta humana que interesa al derecho penal es tanto la comisiva consistente en un hacer como la omisiva consistente en un no hacer, pues con ambas modalidades, igualmente externas, se puede realizar los tipos penales. Se utiliza se utiliza de acción como causación evitable del resultado y el de omisión como no evitación evitable de un resultado (Sanchez, 2015, p. 87).

2.2.1.2.2. Tipicidad

La tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal. El comportamiento humano, para resultar delictivo tiene que reunir los caracteres descritos en algún o algunos de los supuestos paradigmáticos de conducta, se les conoce como tipos penales, y la adecuación de la conducta humana concreta a dichos tipos, se les llama tipicidad (Villavicencio, 2013, p. 73).

Cuando el hecho se ajusta al tipo, es decir, cuando corresponde las características objetivas y subjetivas del modelo legal formulado por el legislador, por lo tanto, la tipicidad no está limitada solamente a la descripción del hecho objetivo, manifestación de la voluntad y resultado perceptible del mundo exterior, sino que también contiene la declaración de la voluntad del autor como proceso psicológico necesario para la constitución del tipo de delito, esto es, la parte subjetiva, que corresponde a los procesos psíquicos y constitutivos de delito dolo, culpa, elementos subjetivos del injusto o del tipo (Caro, 2007, p. 650).

El tipo como modelo conductual pre-establecido en la ley penal, es la descripción de la conducta prohibida que lleva a cabo el legislador en el supuesto de hecho de una norma penal. Dicho en términos el tipo penal es la descripción concreta de la conducta prohibida o más concretamente. Tipo es la materia de la prohibición, de las prescripciones jurídicas penales (Villa, 2014, p. 98).

El tipo penal fue concebido como la mera descripción objetiva de una conducta determinada, ajena a todo juicio de valor jurídico. Los elementos subjetivos, intención, móviles utilizados por el legislador para realizar tal descripción, era entonces considerados en relación con la culpabilidad. Desde esta perspectiva, constatar que la acción correspondía a un tipo legal no implicaba reproche alguno para el autor. Así, la muerte causada por un asesino art. 107 era equiparada al fallecimiento de una persona por causa natural. La primera valoración de esta acción tenía lugar sólo al determinar que era contraria al orden jurídico. Beling citado por (Hurtado, 2011, p. 89).

Para Muñoz, (2007) la tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal. Por imperativo del principio de legalidad, en su vertiente del *nullum crimen sine lege*, solo los hechos tipificados en la ley penal como delitos pueden ser considerados como tales. Ningún hecho, por antijurídico que sea, puede llegar a

la categoría de delito si, al mismo tiempo, no es típico, es decir, si no corresponde a la descripción contenida en una norma penal (p, 455).

2.2.1.2.3. Antijuricidad

La antijuricidad, es una valoración negativa de la acción en relación con todo el orden jurídico. No es una categoría propia del ámbito penal, sino una noción común a todos los dominios del derecho. Por esto, las normas permisivas, con independencia de su naturaleza (civil, administrativa o publica) la excluyen respecto a todo acto, incluso el conforme a un tipo penal (Hurtado, 2011, p. 91).

Se entiende por antijuricidad formal, la posición del acto con la norma prohibida o preceptiva, implícita en toda disposición penal que prevé un tipo legal. Por antijuricidad material, se comprende, por el contrario, el carácter dañino del acto con respecto al bien jurídico protegido por la norma legal. Este perjuicio no solo debe ser comprendido en sentido natural, como producción de un daño determinado objeto de la acción, sino como también contradicción al valor ideal que protege la norma jurídica. Contradicción del acto con la norma (Hurtado, 2011, p. 91).

Como ha quedado establecido precedentemente, para hablar de delito es necesario que la conducta humana se adecue al tipo de la parte especial del código penal. A esto, se le llama tipicidad, si además de tratarse de una conducta típica ésta no éste autorizada por el orden jurídico en vista a su justificación, entonces estamos ante la antijuricidad. Es antijurídica una conducta típica no justificada por el orden jurídico. Así una acción típica, por tanto, será también antijurídica si no interviene en favor del autor una causa o fundamento de justificación (Villavicencio, 2013, p. 75).

La antijuricidad, es un predicado de la acción, al atributo con el que se califica una acción para denotar que es contraria al orden jurídico. El o lo injusto es un sustantivo que se emplea

para denominar la acción misma calificada ya como antijurídico; lo injusto es, por tanto, la acción antijurídica misma (Villavicencio, 2013, p. 75).

La antijuricidad es el acto voluntario típico que contraviene el presupuesto de la norma penal, lesionando o poniendo en peligro bienes e intereses tutelados por el Derecho. La antijuricidad es un juicio impersonal objetivo sobre la contradicción existente entre el hecho y el ordenamiento jurídico. la antijuricidad no es cuantificable: un hecho es o no antijurídico, pero no puede ser más o menos antijurídico. En este aspecto la antijuricidad no se debe confundir con la ilicitud, hecho típico y antijurídico que por el contrario si es cuantificable, dado que un hecho típico y antijurídico puede ser más menos grave, o sea más o menos ilícito (Gonzales, 2010, p 344.).

2.2.1.2.4. Culpabilidad

La culpabilidad, como el lazo psicológico que une al autor de un acto con el resultado perjudicial que ocasiona, que el agente es culpable porque causa, mediante un acto voluntario, un perjuicio ilícito. Según este criterio, llamado psicológico, la culpabilidad puede presentarse de dos maneras diferentes: la intención o dolo y la negligencia o culpa (Villavicencio, 2013, p. 77).

La culpabilidad consiste en un juicio de reproche dirigido contra el autor, el objeto de este reproche es la actitud incorrecta del autor ante las exigencias del orden jurídico, actitud que se concreta en el hecho típico e ilícito. Esto supone que el agente se haya decidido a actuar violando su deber de conformarse a los mandatos del orden jurídico. En consecuencia, se le juzga negativamente porque, en el caso concreto, hubiera podido adecuar su voluntad al mandato legal. La evitabilidad subjetiva de la violación del deber jurídico constituye, pue, la condición fundamental del juicio de culpabilidad (Hurtado, 2011, p. 93).

La culpabilidad como, reproche que se hace al autor de un concreto acto punible, al que le liga un nexo psicológico motivado, pretendiendo con su comportamiento un fin, o cuyo alcance le era conocido o conocible, siempre que pudiera exigírsele un proceder conforme a las normas (Villavicencio, 2013, p. 78).

El tema de la culpabilidad ha sido y sigue siendo contencioso. No hay acuerdo su naturaleza jurídica y son diversos los intentos por desentrañar su índole. Es por ello, en el afrente de la culpabilidad conducen a tres constructos teóricos sobre la misma (Hurtado, 2011, p. 93).

La culpabilidad es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable, que pudiendo haberse conducido de una manera no lo hizo, por lo cual el juez le declara merecedor de una pena. Es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable. Es una relación de causalidad ética y psicológica entre un sujeto y su conducta (Gonzales, 2010, p 349).

2.2.1.2.5. Consecuencias jurídicas del delito

Luego de que la teoría del delito establece que comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva, con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución, así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. El comportamiento típico, antijurídico y culpable que protagoniza un ciudadano activa el sistema penal oponiendo al autor una determinada consecuencia jurídica. En principio se admite que las consecuencias jurídicas son las penas, las medidas

de seguridad, las medidas accesorias y las responsabilidades civiles que derivan del delito (Gonzales, 2010, p 350).

El comportamiento típico, antijurídico, y culpable que protagoniza un ciudadano activa el sistema penal oponiendo al autor una determinada consecuencia jurídica. En principio se admite que las consecuencias jurídicas son la penas, las medidas de seguridad, las medidas accesorias y las responsabilidades civiles que derivan del delito (Villavicencio, 2013, p. 80).

2.2.2. La Pena

2.2.2.1. Clases de pena

2.2.2.2. Pena privativa de libertad

Las penas privativas de libertad, de acuerdo con el art. 29 CP, son la prisión, la localización permanente y la responsabilidad subsidiaria por impago de multa. Se denomina pena privativa de libertad a un tipo de pena impuesta por un juez o tribunal como consecuencia de un proceso penal y que consiste en quitarle al reo su efectiva libertad personal ambulatoria, es decir, su libertad para desplazarse por donde desee, fijando que para el cumplimiento de esta pena el sentenciado quede recluido dentro de un establecimiento especial para tal fin. Es la sanción penal más común y drástica en los ordenamientos occidentales, a excepción de la pena de muerte, de escasa extensión. Supone la privación de la libertad del sujeto, y dependiendo del grado de tal privación, pueden distinguirse las siguientes (Gonzales, 2010, p 350).

2.2.2.2.1. Prisión

Una prisión o cárcel es, por lo general, una institución autorizada por el gobierno donde son encarceladas las personas consideradas por la ley como autores de un determinado

crimen. Pueden ser instalaciones en las que se encarcele a los prisioneros de guerra. Forman parte del sistema penitenciario, que es el conjunto de prisiones y la organización respectiva que las administra. El objetivo de las prisiones o cárceles varía según las épocas y, sobre todo, las sociedades. Sus principales cometidos pueden ser: Separar al convicto de la criminalidad. Proteger a la sociedad de los elementos peligrosos, Disuadir a quienes pretenden cometer actos contrarios a la ley, Reeducar al detenido para su reinserción en la sociedad, Acallar a los oponentes políticos. Esta circunstancia se produce, de manera especial, en las dictaduras, aunque también en las democracias pueden existir prisioneros políticos, Impedir que los acusados (reos) puedan huir comprometiendo su próximo proceso, se habla, en este caso, de prisión preventiva (Villa, 2014)

2.2.2.2.2. Arresto domiciliario

El arresto domiciliario se emplea en situaciones singulares en las que el condenado no puede o no debe ingresar en prisión. Se encontrarían en estos supuestos aquellos cuyo delito ha sido menor y, por tanto, la privación de libertad supone un cargo excesivo; también en los supuestos de edad avanzada, cuando se tienen personas a cargo o se padece un trastorno que requiere la permanencia en una vivienda. El arresto puede constituir una medida cautelar, alternativa a la prisión preventiva, durante la fase de investigación criminal o cualquier otra circunstancia que indique la conveniencia de que el imputado quede bajo control, para asegurar los objetivos del procedimiento penal (Villa, 2014)

2.2.2.2.3. Detención

La detención es una medida cautelar personal que consiste en la privación temporal de la libertad ambulatoria ordenada por una autoridad competente. Tiene como finalidad la que establece la ley que, normalmente, consiste en la puesta a disposición de una persona ante el juez. Entre las causas que dan lugar a la detención se encuentran haber cometido

un delito o ser sospechoso de ello, quebrantado su condena, fugado estando detenido o en prisión preventiva, o porque de otra manera su comparecencia judicial se pudiere ver demorada o dificultada. Habitualmente existen límites y requisitos legales, como plazos y formas, que es necesario cumplir (Villa, 2014).

2.2.2.3. Penas restrictivas de libertad

La expatriación, tratándose de nacionales. La expulsión del país, tratándose de extranjeros, Es obvio que estas penas, adamas de anticonstitucionales por colisionar con el inc. 11 del artículo 2 de la constitución política del Perú, que asegura el derecho de residencia, violenta los Derechos Humanos, y atenta en particular contra la Convención Americana de Derechos Humanos y la Declaración Universal de Derechos Humanos (p. 100).

2.2.2.4. Penas limitativas de derechos

Estamos en el vasto tema de. Las penas alternativas a las privativas de libertad de oca duración. La construcción de este sistema es una respuesta imaginativa al encierro para el supuesto de que el caso concreto, dependiendo de la naturaleza de la infracción lo mismo que de la culpabilidad del sentenciado, resulte a criterio del juez, más adecuado a la sociedad, a la víctima y al propio sentenciado cumplir con estas penas alternativas, antes que padecer un encierro de corta duración (Villavicencio, 2013, p. 84).

La construcción de este sistema es una respuesta imaginativa al encierro para el supuesto de que el caso concreto, dependiendo de la naturaleza de la infracción lo mismo que de la culpabilidad del sentenciado, resulta el criterio del juez, más adecuado a la sociedad, a la víctima y al propio sentenciado cumplir con estas penas alternativas, antes que padecer un encierro de corta duración (Gonzales, 2010, p 352).

El art. 31 del (Codigo Penal, 2019), señala como penas limitativas de derechos los siguientes: Prestación de servicios a la comunidad, Limitación de días libres e Inhabilitación.

2.2.2.4.1. Prestación de servicios a la comunidad

Consistiría esta pena en la prestación de determinadas horas de trabajo no remunerado y útil a la comunidad, prestando durante el tiempo libre. Advertir que no se trata de un trabajo forzado en favor a la comunidad. Se concreta en instituciones educativas y municipales, asistenciales o en obras públicas, en los que se debe tomar en cuenta las aptitudes y hasta las preferencias del sentenciado (Villavicencio, 2013, p. 86).

2.2.2.4.2. Limitación de días libres

Villa (2018) Se da una modalidad punitiva novedosa que no afecta a la familia ni al trabajo del condenado pues la limitación de días libres, normalmente afectará los fines de semana, arresto de fin de semana. Se debe naturalmente tratar de un arresto provechoso, pues las características de la misma son: El período de arresto fluctúa entre un mínimo de diez y un máximo de dieciséis horas por fin de semana, El lugar del arresto se estructura con propósitos resocializadores y educativos, La pena dura entre diez y ciento cincuenta y seis jornadas, El concepto es bueno y puede serlo muy especialmente en los delitos de tránsito por severa infracción del deber de cuidado, en las que el condenado pudiera ver videos y recibir instrucción de la policía de tránsito y estudiar bajo orientación la reglamentación correspondiente (p. 98).

2.2.2.4.3. Inhabilitación

Se admiten modernamente que se trata de una pena infamante lo que puede imprimirle anticonstitucional conforme el art. 36 (Codigo Penal, 2019).

La inhabilitación puede acarrear: Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular; Incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público; Suspensión de los derechos políticos que señala la sentencia, Incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero, profesión, comercio, arte o industria que deban especificarse en la sentencia; Incapacidad para ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela; Suspensión o cancelación de la autorización para optar o hacer uso de armas de fuego; Suspensión o cancelación de la autorización para conducir cualquier tipo de vehículo, y Privación de grados militares o policiales, títulos honoríficos u otras distinciones que correspondan al cargo, profesión u oficio del que se hubiese servido el agente para cometer el delito. (código penal, 2020).

2.2.2.5. Pena de multa

Conocida también como pena pecuniaria, la multa como pena es antigua y se remonta a la época pre-romana e incluso pre-colombina, y a la india antigua. El monto a pagar en favor del estado se fija en días-multa, que equivale al ingreso promedio diario del condenado, determinado a partir de sus remuneraciones, rentas, patrimonio, nivel de gasto y además signos exteriores de riqueza de acuerdo al artículo 41 del La duración de la pena fluctúa de un mínimo de diez días a trescientos sesenta y cinco días multa como lo señala el artículo 42 del, El límite al importe a pagar por el condenado en concepto de multa no será menor de veinticinco por ciento ni mayor de cincuenta por ciento del ingreso diario, cuando viva exclusivamente de su trabajo como refiere el artículo 43 del, “Respecto de la oportunidad de pago, la ley establece que ella deberá pagarse dentro de los diez días de pronunciada la sentencia, aunque facultando al Juez para que de acuerdo con las circunstancias pueda permitir el pago en cuotas mensuales (Código Penal, 2020).

2.2.2.5.1. Pena privativa de libertad

La pena privativa de libertad impone al condenado la obligación de permanecer encerrado en un establecimiento, la más de las veces carcelario. El penado pierde su libertad ambulatoria por un tiempo de duración variable que va de la mínima de dos días hasta la cadena perpetua conforme al artículo 29 del código penal, (2020). La pena privativa de libertad es desde luego muy seria ya que afectado al condenado lo mismo que a su familia, ello explica el que se proponga límites máximos menores a las existentes que no supere los 15 años de privación de libertad. Más allá de este plazo puede carecer de objeto la pena, de cara a principios e humanidad, proporcionalidad y racionalidad. Villavicencio (2013) La pena privativa de libertad supone la restricción de la libertad ambulatoria el condenado. Se restringe coactivamente su libertad de movimiento mediante el internamiento de éste en un establecimiento penal. La duración de la pena privativa de libertad se encuentra regulada en el artículo 29. Esta disposición fue derogada incorrectamente mediante el artículo 4 de la ley N° 27569, del 29 de noviembre de 2001, al confirmar la exclusión del Decreto legislativo N° 895, la cual ya había sido decretada, ese mismo año, por una sentencia del Tribunal Constitucional. Sin embargo, fue posteriormente restablecida por el Decreto legislativo N° 982, del 22 de julio de 2007 (Villavicencio, 2013, p. 79).

2.2.2.5.2. Pena privativa de libertad temporal

La pena privativa de libertad temporal tiene una duración mínima de dos días y una máxima de 35 años. En los proyectos de 1984 y de 1985 su duración máxima fue fijada en 30 años. Solo en el proyecto alternativo de 1989 se propuso reducir dicho límite a 20 años. Originalmente, su límite máximo estaba fijado en 25 años. El máximo actual de 35 años fue introducido en 1998 por el D. Leg N° 895. Este límite, luego de continuas modificaciones, fue reestablecido por el D. Leg. N° 982, el año 2007 (Hurtado, 2011, pág. 95).

2.2.2.5.3. Pena privativa de libertad de cadena perpetua

La pena privativa de libertad de cadena perpetua es la pena más grave en nuestro sistema y tiene una duración indeterminada. Fue incorporada el año 1992 en el código, siendo concebida como una privación de libertad de por vida. La terminología utilizada por el legislador nacional para denominada difiere de la empleada en otros sistemas legales. Así, en el CP francés se la denomina Reclusión criminelle ou la detention criminelle a perpetuite (Hurtado, 2011, p. 96).

2.2.2.5.4. Criterios para la determinación

En relación con esta última decisión judicial. Su función, por tanto, es identificar y medir las dimensiones cualitativas y cuantitativas de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o partícipe de un delito. Se trata, pues, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales. (Prado, 2018)

Por consiguiente, en términos concretos, podríamos señalar que la expresión determinación judicial de la pena alude a toda la actividad que desarrolla el operador jurisdiccional para identificar, de modo cualitativo y cuantitativo, la sanción a imponer en el caso sub iudice. Esto es, mediante él se procede a evaluar y decidir sobre el tipo, la extensión y el modo de ejecución de la pena, medida de seguridad o consecuencia accesoria que resulte aplicable. Al respecto, desde un enfoque más general, JESCHECK precisa que la «determinación judicial de la pena es/a determinación de las consecuencias jurídicas del hecho punible llevada a cabo por el juez conforme a su naturaleza, gravedad y forma de ejecución, eligiendo una de las diversas posibilidades previstas legalmente. La determinación judicial de la pena no comprende, como su nombre parece indicar, solamente la fijación de la pena aplicable, sino también su suspensión condicional con imposición de obligaciones e instrucciones, la amonestación con reserva de pena, la dispensa de pena, la declaración de impunidad, la

imposición de medidas de seguridad, la imposición del comiso y de la confiscación, así como las de la consecuencia accesoria (Prado, 2018, p. 121).

2.2.3. La Reparación civil

2.2.3.1. Concepto

El delito genera, por un lado, el daño penal constituido por la lesión o puesta en riesgo del bien jurídico y, por otro, ocasiona un daño civil que debe ser resarcido o indemnizado en favor de la víctima. La reparación civil es una consecuencia jurídica distinta de la sanción penal, pena, medida de seguridad o consecuencias accesorias aplicables a personas jurídicas. En sentido amplio, el concepto de reparación, puede comprender las diferentes medidas realizadas por el infractor, las cuales pueden tener un contenido simbólico presentación de disculpas, económico, restitutorio, compensatorio o indemnizatorio o material prestación de un servicio en favor de la víctima, individual colectiva (Hurtado, 2011, p. 89).

El daño patrimonial, personal o moral, ocasionado por la comisión de un hecho punible. Por tanto, no es el hecho en sí el que afecta los intereses patrimoniales o privados de la víctima, la cual sin duda merece un resarcimiento, sino el hecho calificado de ilícito penal el que, al mismo tiempo, que genera una responsabilidad delictual produce también una de índole civil. Se trata de dos valoraciones distintas que, si bien poseen un vínculo de conexión, no pueden confundirse (Hurtado, 2011, p. 89).

La reparación civil derivada del delito ha llevado a la doctrina a cuestionarse el tema referido a su naturaleza jurídica, pues estando regulado tal instituto en la legislación penal surge la pregunta acerca de su verdadera esencia. ¿La reparación civil tiene naturaleza jurídica pública o privada o, incluso, puede tener una doble naturaleza, mixta? La asunción de una u otra teoría, respecto de su naturaleza jurídica, tiene profundas implicancias prácticas, pues de la determinación de su naturaleza depende, por ejemplo, la renuncia,

desistimiento, auto composición o heterocomposición, carácter transmisible y solidario, forma de determinación, criterios para su extinción, etc., de la reparación civil derivada del delito. Asimismo, de la determinación de su naturaleza jurídica depende de la finalidad y presupuestos para su existencia (Guillermo, 2011, p. 433).

2.2.3.1.1. Teoría de la reparación civil

La reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito (Villavicencio, 2010, p. 243).

La reparación civil tradicionalmente ha sido vinculado con el proceso civil y esto evidentemente porque se le consideraba como una institución del Derecho civil; sin embargo, la tendencia moderna es visualizar a la reparación civil como una modalidad de sanción del delito 1. Por último, el análisis puede partir desde una óptica victimo lógica, lo que significa la reparación como opción destinada a mejorar la posición de la víctima en los procesos de criminalización primaria o secundaria (Villavicencio, 2010, p. 244).

Las consecuencias jurídicas no se agotan con la imposición de una pena o medida de seguridad al autor del delito, sino que también pueden surgir otras formas de ajusticiamiento de carácter civil reparador 2. En ese sentido la realización de un hecho delictivo puede generar tres tipos de consecuencias jurídicas, que son las de carácter estrictamente punitivo conformado por la pena privativa de la libertad y otras penas, luego tenemos las medidas de seguridad y finalmente encontramos las consecuencias de naturaleza civil 3. Esta separación entre reparación y el Derecho penal siempre fue en perjuicio de la víctima, puesto que, si

ésta buscaba, en alguna medida, compensación por haber sido objeto de una conducta antijurídica, se encontraba con un proceso largo y tedioso que sólo buscaba la punición antes que la restitución de los hechos al estado de paz jurídica anterior a tal conducta punible. Durante mucho tiempo la presencia de la víctima en la dinámica del proceso penal comenzaba y concluía, materialmente, con la comunicación de la Notitia criminis (Villavicencio, 2010, p. 245).

Es evidente que el tema de la reparación civil está íntimamente vinculado con la víctima y esto obviamente porque en la mayoría de los casos el destinatario de dicha reparación es la víctima del injusto penal, pese a ello dicho sujeto procesal se encuentra marginado en el proceso penal a diferencia del proceso civil en donde el agraviado tiene un rol decisivo como demandante, esto debido a que el sistema procesal penal es de corte inquisitivo y en consecuencia está orientado fundamentalmente al castigo, por cuanto el Estado tiene el monopolio del poder punitivo por encima de lo que los partes deseen que se utilice 4. La importancia político criminal de la reparación civil en el proceso penal se funda en sus posibilidades re compositivas, atenuantes y hasta preventivas, que se manifiestan en primer lugar, cuando el autor repara con sus medios el mal causado independientemente del castigo o sanción, en segundo lugar la exigencia de la reparación obliga al autor a colocarse frente a las consecuencias de su hecho y a considerar los intereses legítimos de la víctima; finalmente la reparación puede conducir a una reconciliación entre autor y víctima y con ello facilitar esencialmente una reinserción del autor 5. Si bien el reto de darle mayor protagonismo a la víctima dentro del proceso penal no es fácil y pareciera alejado de la realidad, también lo es que dichas posturas son las que han dado la mayor cantidad de aportes para la renovación del Derecho penal abriendo sus puertas a la reparación integral como una auténtica solución del conflicto (Villavicencio, 2010, p. 246).

a) **La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado:** Para este caso La reparación civil debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan. Se afirma también que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan. Con esta afirmación, el Supremo Tribunal establece cuál es el criterio central para la determinación del monto de la reparación civil. No obstante, su formulación es un tanto imprecisa, pues la reparación civil no debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, sino con la afectación a los bienes jurídicos. Entender que es el bien jurídico afectado el que determina el monto de la reparación civil significaría utilizar un criterio abstracto referido a la importancia del bien jurídico, de manera tal que siempre un delito contra la vida debería tener una indemnización mayor que un delito contra la integridad física y éste a su vez una indemnización mayor que la de un delito contra el patrimonio. Así, una lesión culposa leve tendría que llevar a una indemnización mayor que una defraudación patrimonial millonaria. Un criterio centrado en el bien jurídico afectado no se corresponde con el sentido de la reparación civil, la cual debe corresponderse con la entidad de la afectación concreta del bien jurídico. En este sentido, el monto de la reparación civil debe guardar relación no con el bien jurídico abstractamente considerado, sino con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (García, 2005, pp. 99-100).

b) **La proporcionalidad con el daño causado:** En relación al resarcimiento del daño en general, y específicamente al daño proveniente del delito, es decir el resarcimiento dentro del proceso penal, nuestra jurisprudencia se muestra incoherente e ineficaz, pues, en algunos casos se ampara el resarcimiento en determinadas condiciones y magnitud, y en otros casos similares se determina la magnitud del daño totalmente distinta sin dar razón o motivación alguna; asimismo, los montos establecidos como reparación civil son exiguos y no corresponden a la real magnitud del daño causado y probado en el proceso,

a la vez que no se establecen cuáles son los criterios que han seguido para la determinación del hecho dañoso, del daño, de la relación, de la causalidad entre ambos, del factor de atribución de responsabilidad y del resarcimiento (García, 2005, pp. 99-101).

c) **La proporcionalidad con la situación del sentenciado** Un factor que limita de modo relevante la determinación adecuada de la Reparación Civil, sea, justamente, la ausencia de normas que orienten al Juez en dicha tarea. Como se recordará, el Código Penal de 1924, aunque de modo limitado, contenía en el Art. 69° algunas pautas generales para decidir sobre la magnitud de la Reparación Civil, pero no fueron reproducidas por el Código vigente. En efecto en dicho dispositivo se precisaba que “la Reparación Civil se hará valorando la entidad del daño, por medio de peritos si fuese practicable, o por el prudente arbitrio del Juez (García, 2005, pp. 99-101).

Por consiguiente, ante la falta de disposiciones legales los Jueces no tiene otra posibilidad que recurrir a su prudente arbitrio. Sin embargo, en el ejercicio de este criterio se han ido mezclando algunos factores ajenos al daño emergente o al lucro cesante, como la situación económica del condenado, lo que ha distorsionado, en gran medida, la evaluación cualitativa y cuantitativa que corresponde hacer sobre la Reparación Civil en términos de responsabilidad extracontractual (García, 2005, pp. 99-101).

Es interesante destacar desde una perspectiva psicosocial que la constante preocupación judicial por las condiciones económicas del agente del delito, guarda relación con el objetivo práctico de hacer viable el pago de la reparación civil. Es decir, los Jueces suelen reducir los montos que realmente corresponden a la gravedad del, perjuicio ocasionado, para facilitar que los sujetos obligados puedan cumplir con la reparación del daño. Ello

es más evidente en los casos de suspensión de la ejecución de la pena donde la reparación civil se consigna como regla de conducta. De allí, pues, que resulta atinada la formulación que formula Gálvez Villegas, acerca de que, en nuestra praxis judicial, este tipo de valoraciones y actitudes afectan la aplicación adecuada sobre las normas de reparación civil. Según dicho autor: queda comprobada la incidencia de la condición económica del agente en el resarcimiento del daño proveniente del delito, y en consecuencia la ineficacia del ordenamiento jurídico en este aspecto (García, 2005, PP. 99-101).

2.2.3.2. Criterios para la determinación

(Galvez, 2016) refiere que en la praxis del procesal penal, el monto de la reparación civil se determina para cada caso en particular, teniendo en cuenta el daño causado a la víctima, como consecuencia del delito sufrido en su contra. Tomás Aladino Villegas en su obra La Reparación Civil en el Proceso Penal⁴⁰, al referirse a la determinación del monto de la reparación civil, se remite al R.N. 1249-95-B- La Libertad, 25-12-96, La reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil, en tal sentido resulta de aplicación al caso el numeral 2001 del citado cuerpo de leyes, dado que teniendo su origen el pago de la reparación en una ejecutoria, la prescripción de la ejecución de la misma se daría a los diez años. El mismo autor hace referencia al caso Clímaco Basombrío, para lo cual cita el FJ Vigésimo del R.N. N° 1249-2003-Lima, 10-07-03, en el que destaca (Galvez, 2016, p. 221).

Que, la reparación civil, de conformidad con el artículo 93 del Código Penal, comprende la indemnización de los daños y perjuicios, y esta, a su vez, de conformidad con el Art. 101 del referido cuerpo de leyes, se determina además por las disposiciones del Código Civil; por lo que en estricta aplicación de ese último serán objeto de reparación en su integridad, los daños y perjuicios que efectivamente se hubieran ocasionado de los hechos delictivos en cuestión, los mismos que deberán ser acreditados debidamente en cuanto a su entidad y

magnitud. Los daños patrimoniales, por los cuales se reclama la indemnización, tienen que ser alegados y probados, conforme a los principios propios de las acciones civiles. En ese sentido los daños patrimoniales, no se presumen y la determinación de su monto no se realiza en forma aproximada ni está sujeta a especulaciones; por el contrario, su determinación debe realizarse en forma precisa, considerando los daños causados efectivamente en el proceso. La determinación del monto de los daños extra patrimoniales constituye definitivamente un problema mayúsculo. Un sector de la doctrina ni siquiera acepta que el daño extra patrimonial deba ser reparado mediante una suma de dinero (Galvez, 2016, p. 223).

2.2.4. El delito de robo agravado

2.2.4.1. Concepto

(Siccha, 2019) refiere que en el artículo 188 del tipifica el robo, que se caracteriza por el apoderamiento ilegítimo de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, mediante la sustracción del lugar donde se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física.

2.2.4.2. Modalidades

Como manifiesta (Cabrera, 2017) indica las siguientes agravantes tipificadas en el (Codigo Penal, 2019):

- a) **En Casa Habitada:** La primera agravante del robo descansa en que la comisión del delito debe ser realizada en casa habitada. Si bien entendemos se considera casa habitada todo alberque que sirve o constituye morada de un o más personas, aunque se encontraren accidentalmente ausentes cuando el hurto tuviera lugar. El fundamento de la agravación está en función del peligro que se genera para las personas que habitan la casa. En este sentido Bajo Fernández nos dice que: La razón de esta agravación se encuentra en el riesgo que se genera para las personas al cometer el hecho en casa habitada. Una segunda

razón de esta agravación se encuentra en la gravedad de la lesión de la intimidad que, como vemos, se halla presente, siquiera de modo potencial, cuando se realiza el hecho delictivo del Robo, es decir, el respeto a ese espacio protegido del mundo exterior donde se garantiza el desarrollo de la personalidad de sus moradores. La circunstancia, en razón de su fundamento, no es de aplicación a los autores que habiten la casa de que se trate y aún resulta discutible que puede serlo a quienes, por cualquier circunstancia se hallen, ya en el interior de la morada ajena: Lo correcto sería, también en este segundo supuesto, excluir la agravación específica (p. 123).

b) **Durante la noche o lugar desolado:** La noche como agravante siempre da margen a dudas entendiéndose que era el tiempo transcurrido entre el término del crepúsculo vespertino y al comienzo de la aurora matutina, que era un periodo en que no se distingue personas o cosas salvo con la luz artificial. Frente a este criterio psicología de Von Liszt que entendía que noche significa, no el espacio de tiempo en que perdura la oscuridad o falta de brillo de luz solar sino el periodo de descanso nocturno, según el uso de cada lugar. El reposo al que necesariamente se entregan las personas en ese periodo, la mayor soledad de las calles, las tinieblas u oscuridad que ocultan los movimientos de las personas y de los bienes, les ofrece a los sujetos activos mayor y mejor comodidad para ingresar a los dominios ajenos y llevarse los bienes. Además, tienen una mayor probabilidad de no ser interrumpidos, sorprendidos o reconocidos. De todo lo dicho podemos inferir que el hurto suscita más peligro cuando es cometido de noche y que, por tanto, se justificaría la agravación de la pena del robo en estas circunstancias. Carrara nos dice que cuando el ladrón se introduce clandestinamente durante la noche al domicilio ajeno, puede afirmarse que el delito produce mayor temor. La noche no solo facilita el

delito y hace más difícil la defensa o custodia de los bienes, sino que también en esas circunstancias el peligro es mayor para la vida y la salud del propietario (p, 125).

c) **A mano armada:** Esta agravante se conoce más comúnmente con el asalto. Se trata de una previsión legislativa muy importante. Concretamente el delincuente que esgrimiera para robar cualquier clase de arma, revela una singular peligrosidad, causando lógicamente, una justificada alarma social. Soriano refiriéndose a las sentencias de los tribunales españoles en los cuales se da un concepto de arma dice: por arma ha de entenderse todo instrumento apto para ofender o defenderse, interesando aquí el arma que se emplea para aumentar la agresión o el poder ofensivo del agente. En el caso concreto en estudio solo se circunscribe a las armas propiamente dichas como las de fuego y la blanca, cortantes, punzo cortantes, contundentes, etc. Merecen el concepto de armas no solo las de fuego, esto es, las capaces de propulsar proyectiles mediante la deflagración de la polvera; sino también aquellas que las propulsen de otro modo – hondas, arcos, ballestas o rifles de aire comprimido, las blancas, cuchillos, navajas, cortaplumas, puñales, estoques, hachas, diversos instrumentos de labranza e incluso las que, destinadas a usos lícitos en determinado momento se usan como instrumentos vulnerantes, tales como las hoces, guardañas, martillos, barras de hierro o destornillador, sin olvidar las palas, estacas o garrotes (p, 127).

d) **Mediante el Concurso de dos o más personas:** La fórmula en estudio, a diferencia de lo que se establecía en el Código derogado, es mucho, más amplio, bastando solo el concurso de dos o más personas, y no siendo necesario que los sujetos activos del delito de hurto militen en una banda, ni que tampoco la comisión del delito necesariamente la

realice una banda. La realidad siempre sabia demostró la dificultad de probar la existencia de la banda; de suerte que era imperiosa la modificación legislativa a fin de superar las limitaciones tradicionales de la formula legislativa del Código derogado. En efecto, para que se concrete este calificante es suficiente que el hurto se realice por dos o más personas en calidad de partícipes; incluyéndose es esta prevención tanto los cometidos en banda, en concierto, y por dos o más personas unidas circunstancialmente para realizar el hecho delictivo (p, 129).

2.2.4.3. Denominación

Se especifica en la Sentencia Plenario N° 1-2005/DJ-301-A que el delito de robo exige que el agente se apodere ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentre, asimismo, para que se configure el robo, exige dos condiciones: la acción, en la violencia o amenaza ejercidas sobre las personas; y, el elemento temporal, en virtud del cual los actos de violencia o intimidación deben ser desplegados antes, en el desarrollo o inmediatamente posterior a la sustracción de la cosa (Estudio Gálvez Consultores asociados 2010).

2.2.4.4. Autoría y participación

La Autoría Y Participación en el derecho penal, busca dar respuesta al asunto de quién o quiénes son los autores de un delito y quién o quiénes sus partícipes. La respuesta es inmediata: Será autor quien realiza el tipo, será partícipe quien coadyuva en su perpetración con acciones intencionalmente cooperantes que tengan relevancia jurídico penal de cara al tipo catalogado y realizado por el autor. Hasta aquí el tema no tiene complicación alguna. El autor por sí o instrumentalizando a un tercero, tratándose de la autoría mediata, hace lo que el verbo rector del tipo penal describe: Mata; lesiona; roba etc. El partícipe lo es porque instiga o presta en contubernio con el autor, y sin penetrar el tipo con él, su ayuda haciéndose su cómplice (Villa, 2018, p. 102).

De ordinario, el autor es señalado en la norma con la fórmula, EL QUE, para significar con ello que cualquier persona con capacidad de culpabilidad puede ser su protagonista principal. Así; El que mata a otro del Art.106, es autor del delito de homicidio simple. No requiere el dispositivo cualidades especiales del autor como puede fácilmente advertir el lector. Hay casos sin embargo, en que el tipo penal exige un autor en particular, alguien con características o cualidades especiales para quien el legislador ha querido un tratamiento punitivo específico, sea porque la cualidad suscita misericordia, y criterio de política criminal impone una consecuencia jurídica magnánima, tal el caso del infanticidio perpetrado por la madre sufriende de un estado puerperal, en agravio de su hijo nacido o recién nacido, sea que la cualidad, por el contrario, estimula un mayor reproche de la sociedad pues de la cualidad surgen deberes especiales cuyo incumplimiento son intolerables y la consecuencia jurídica ,por tanto, debe ser severa, tal el caso del delito de peculado que perpetra el funcionario público a cuyo cargo están los caudales públicos que se pierden por su lenidad o se los apropia por codicia en flagrante infracción de deber. En este punto queda claro que, en atención a los autores, los delitos son de dos órdenes: delitos comunes y delitos especiales o de infracción de deber como se les conoce más propiamente. En cuanto a los partícipes, la cuestión de si estos responden como tales en los delitos comunes no ofrece complicación. En efecto el cómplice de robo lo es del autor que robó (Villa, 2018, p. 105).

2.2.4.5. Bien jurídico

Los Vocales de lo penal de la Corte Suprema de Justicia de la República señalan en la Sentencia Plenario N° 1-2005/DJ-301-A, que el bien jurídico afectado es el patrimonio. El delito de robo se inserta como tipo penal en el catálogo punitivo que lesiona el bien jurídico patrimonio, empero, por la actividad desplegada por el agente activo no solamente puede lesionar el bien jurídico indicado, sino que también puede importar lesionar la libertad, vida,

cuerpo y la salud, por lo que también son objeto de tutela en este tipo (Estudio Gálvez Consultores asociados 2010)

2.2.4.6. La Tipicidad

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte (Cabrera, 2017, p. 140).

A. Sujeto activo: El delincuente en general. Tiene que ser forzosamente una persona física, las penas recaen sobre sus miembros integrantes. En el delito en estudio puede ser cualquier persona física que no posee la cosa, e igualmente que no sea el propietario de su totalidad. (Cabrera, 2017, p. 141).

Puede serlo cualquier persona, el tipo penal no exige una cualidad especial para ser considerado autor, basta con que cuente con capacidad psicofísica suficiente, en el caso de ser menor de edad, será calificado como infractor de la ley penal, siendo competente la Justicia Especializado de Familia. De común idea con lo alegado en los tipos penales de hurto, sujeto activo no podrá serlo el propietario, pues como se ha puesto de relieve, uno de los intereses objeto de la tutela por el delito de robo constituye la propiedad de tal manera, que dicha conducta quedaría subsumida únicamente en los tipos de lesiones, coacciones hasta homicidio de ser el caso, es de verse que el tipo penal comprendido en el artículo 191, solo hace referencia a la sustracción sin fuerza sobre las personas. Si ha de sostenerse que el injusto de robo, ha de contar con similares elementos de tipicidad que el hurto, ha de concluirse que sujeto activo puede ser también el copropietario, puesto que el bien mueble puede ser total o parcialmente ajeno (Estudio Gálvez Consultores asociados 2010)

B. Sujeto Pasivo: Es la víctima, puede ser cualquier persona física o jurídica titular del bien jurídicamente protegido con la incriminación de esta figura delictiva, es decir, el ofendido penalmente, el propietario de la cosa (Cabrera, 2017, p. 141).

El delito de robo trae una particularidad en este proceso, de conformidad con su naturaleza Pluriofensivos, sujeto pasivo será en definitiva el titular del bien mueble que es objeto de sustracción por parte del agente con arreglo a la denominación que se glosa en el título V del C.P: sin embargo, la acción típica que toma, lugar en la construcción típica, importa el despliegue de violencia física o de una amenaza inminente para la vida o integridad física, por lo que en algunas oportunidades, dicha coacción puede recalar en una persona ajena al dueño del patrimonio, que es apoderada por obra del autor (Estudio Gálvez Consultores asociados 2010).

C. Acción: La conducta se compone del apoderamiento del bien mueble total o parcialmente ajeno, el concepto de apoderamiento como en el hurto alude a la acción en virtud de lo cual el autor toma la cosa sustrayéndola de su tenedor y dispone para si de ella. Lo que determina la consumación del delito es la disponibilidad del autor sobre lo sustraído siquiera sea por un breve lapso (Cabrera, 2017, p. 142).

La redacción típica del artículo 188 nos señala que el apoderamiento ilegítimo del bien – total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, debe ser resultado del empleo de violencia física contra la persona o mediando una amenaza de un peligro inminente para su vida o integridad física (Cabrera, 2017, p. 142).

2.2.4.7. La Antijuricidad

La conducta típica de robo agravado será antijurídica cuando no concurra alguna circunstancia prevista en el artículo 20 del Código penal que le haga permisiva, denominadas

causas de justificación, como puede ser la legítima defensa, estado de necesidad justificante, consentimiento válido de la víctima (Cabrera, 2017, p. 145).

En el presente trabajo de investigación en el caso de estudio, la antijuridicidad, es lo contrario a derecho; la acción típica contraria al orden jurídico. Incumplimiento de la norma. Por consiguiente, no basta que la conducta se ajuste al tipo penal, se necesita que esta conducta sea antijurídica, considerando como tal, aquella definida por el ordenamiento, no protegida por causas de justificación (Estudio Gálvez Consultores asociados 2010).

2.2.4.8. La Culpabilidad

La culpabilidad En el presente trabajo de investigación en el caso de estudio, la culpabilidad, en Derecho Penal, es la conciencia de la antijuridicidad de la conducta, es decir que es reprochable el hecho ya calificado como típico y antijurídico, fundada en el desacato del autor frente al derecho a través de su conducta, por la cual menoscaba la confianza total en la vigencia de las normas. El problema de la culpabilidad es principal en el Derecho Penal, por cuanto determina finalmente la posibilidad de ejercicio del ius puniendi. La culpabilidad, constituye el conjunto de actos que determinan que el autor de una acción típica y antijurídica sea penalmente responsable de sí misma (Estudio Gálvez Consultores asociados 2010)

2.2.4.9. Tentativa y consumación

El delito se consuma con el apoderamiento de bien mueble, es decir cuando el sujeto activo obtiene su disponibilidad. Por tanto, no basta con que el sujeto activo haya tomado el bien y huido con él para entenderse consumado el delito, es preciso que haya tenido, aun en el curso de la huida, una mínima disponibilidad. Huaman (2014) Respecto a determinación del momento en el que se entiende que el sujeto disfruta de la disponibilidad del bien, algunos autores admiten que esta existe, ya en el mismo instante de la huida con el bien, en cambio

para otros en ese momento un no es posible hablar de verdadera disponibilidad. Esta cuestión es importante porque de la interpretación que se dé depende que estemos ante una tentativa de robo o ante un delito consumarlo. Entendemos, no obstante, que en tales situaciones el sujeto activo tiene ya disponibilidad sobre el bien con el que huye. Es por ello que no tengamos inconvenientes en admitir en el robo la tentativa. Para la consumación no se requiere en ningún momento que el sujeto activo se haya efectivamente lucrado con su acción; basta que se apodere del bien mediante su sustracción con la intención de conseguir un lucro. Bramont Arias Torres, 1998 citado por (Huaman, 2014, p. 34).

2.2.4.10. Penalidad

Se establece para el tipo base pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años Artº. 188 - Robo, y para Robo Agravado Artº. 189 la pena será no menor de doce ni mayor de veinte años.

2.2.5. El proceso penal

2.2.5.1. Concepto

El proceso penal es el instrumento esencial de la jurisdicción. Este autor señala: no es posible decir instantáneamente el Derecho en casos concretos del ámbito civil, mercantil, laboral, etc., tampoco es posible esa instantaneidad para el Derecho penal respecto de conductas humanas que, por su apariencia de delito o e falta, exijan el pronunciamiento jurisdiccional. A este pronunciamiento se llegará mediante una serie o sucesión de diferentes actos, llevados a cabo a lo largo del tiempo, proyectados sobre un concreto objeto (Calderon, 2015, p. 150).

El proceso es un medio pacífico de debate mediante el cual antagonistas dialogan entre sí para lograr la resolución por una autoridad de los conflictos intersubjetivos de intereses que

mantienen y cuya razón de ser se halla en la necesidad de erradicar la fuerza ilegítima en una determina sociedad” (Velloso, 2015, p.129).

2.2.6. Principios procesales aplicables

2.2.6.1. Principio de legalidad

Por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el imperio de la ley, entendida esta como expresión de la voluntad general, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal (Muñoz, 2013, p. 88).

2.2.6.2. Principio de lesividad

Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal. Efectivamente para que una conducta típica sea sancionable se exige que lesione o ponga en peligro el bien jurídico tutelado por la ley. Esta ilicitud es tanto formal como material. En este precepto, además de la antijuricidad, tiene que distinguirse el alcance del daño y la visualización del peligro, el desvalor de la acción y el resultado (Calderon, 2015, p. 122).

2.2.6.3. Principio de culpabilidad penal

La culpabilidad es la capacidad psicofísica que tiene el autor para evitar poner en peligro o vulnerar un bien jurídico protegido penalmente, que al lesionarlo sin que medie alguna causa de inculpabilidad su conducta será reprochable penalmente. (Bramont, 2010)

2.2.6.4. Principio de proporcionalidad de la pena

El principio de proporcionalidad de las penas es un límite a la potestad punitiva del estado que consiste en el juicio de ponderación entre la carga coactiva de la pena y el fin perseguido

por la conminación legal. Tiene que existir una proporcionalidad entre la gravedad del delito y la pena. El artículo VIII del código penal al respecto señala: la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho (Acuerdo Plenario, 2014).

2.2.6.5. Principio acusatorio

Se entiende por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés. Esta división, en primer lugar, impide la parcialidad del juez. Ministerio Público que, por los demás, constituye un órgano público autónomo. Separado de la organización judicial y regida por su propia ley orgánica, y, en segundo lugar, suprime la necesaria posición de objeto del acusado en el derecho procesal común (Martin, 2014).

2.2.6.6. Principio de Juez Natural, legal o predeterminado

Este principio está consagrado en el segundo párrafo del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución. Se refiere a la existencia de un instructor o juzgador antes de la comisión del delito. La razón de este principio es la eliminación de toda sospecha de imparcialidad y falta de ecuanimidad del juzgador. El derecho a la jurisdicción predeterminada por la ley está expresado en términos dirigidos a evitar que un individuo sea juzgado por órganos jurisdiccionales de excepción o por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (Calderon, 2015, p. 124).

2.2.6.7. Principio de publicidad

Una de las garantías de la correcta administración de justicia es la publicidad que se establece en el inciso 4. del artículo 139° de la constitución y en el artículo I. 2 del título preliminar del nuevo código procesal penal. Por este principio, la opinión pública tiene la oportunidad de vigilar el comportamiento de los jueces, sea a través de los particulares que asisten a las

audiencias o por intermedio de los periodistas que cubren la información (Calderon, 2015, p. 127).

2.2.6.8. Publicidad interna

Que se refiere al derecho que les asiste a los protagonistas, desde el inicio del proceso, a tener acceso a todos los documentos e información, incluida la consignada en el informe policial. Los sujetos procesales están facultados para solicitar copias de las actuaciones insertas en el expediente fiscal o judicial, así como de las primeras diligencias, artículo 138° del (Codigo Penal, 2019) . De manera excepcional, el fiscal puede disponer el secreto de alguna diligencia o documento cuando se pueda dificultar la investigación. artículo 324° 2 del (Código penal, 2020).

2.2.6.9. Publicidad externa

Corresponde al derecho de la ciudadanía de asistir a las etapas fundamentales del proceso, como el juzgamiento y la expedición de la sentencia. Sin embargo, la publicidad en los juicios penales no es absoluta ya que se puede limitar. Los Tribunales pueden disponer el ingreso de determinado número de personas o realizar la audiencia en forma privada. Esta limitación puede fundarse en razones de moralidad, orden público, seguridad nacional, por la intimidad de las personas involucradas en el proceso y por la posibilidad de menoscabo de la recta administración de justicia. Superti citado por (Calderon, 2015, p. 130).

2.2.6.10. Principio de motivación de las resoluciones judiciales

La motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber jurídico de los órganos jurisdiccionales. Así lo establece el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución, garantía que también está expresamente prevista en el artículo II. 1 del Título Preliminar del nuevo ordenamiento procesal penal. Por este principio, la autoridad judicial explica los

motivos que ha tenido para fallar de una manera determinada, así como los ciudadanos pueden saber si están adecuadamente juzgados o si se ha cometido alguna arbitrariedad (Calderon, 2015, p. 137).

2.2.6.11.Principio de la instancia Plural

Para Mixan citado por (Calderon, 2015) considera que es una posibilidad que permite que las resoluciones judiciales puedan merecer revisión y modificación si fuera el caso, por autoridad superior. No admitir este principio podría significar caer en una forma de absolutismo en materia de decisiones judiciales.

Montero citado por (Calderon, 2015) sostiene que, en sentido jurídico estricto, cuando se habla de doble grado o doble instancia, se hace referencia a un sistema de organizar el proceso en virtud del cual se establece dos sucesivos exámenes y decisiones sobre el tema de fondo planteado, por obra de dos órganos jurisdiccionales distintos, de modo que el segundo debe prevalecer sobre el primero.

2.2.6.12.Principio de gratuidad de la justicia penal

Se encuentra previsto en el inciso 16. del artículo 139° de la Constitución de 1993. La gratuidad en la administración de justicia debe entenderse en el sentido de que los órganos jurisdiccionales no pueden cobrar a los interesados por la actividad que desarrollan. Empero, ese precepto no evita que en la administración de justicia civil las partes deban efectuar determinados desembolsos, tales como tasas judiciales, los honorarios de los auxiliares de justicia y otros gastos, conforme a lo dispuesto por el artículo 410° del código procesal civil. En la justicia penal la gratuidad es o, por lo menos, debe ser absoluta. Chirinos citado por (Calderon, 2015, p. 39).

2.2.6.13. Principio de igualdad de las partes o igualdad procesal

La constitución y las leyes protegen y obligan igualmente a todos los habitantes de la república. Pueden dictarse leyes especiales cuando así lo exija la naturaleza de las cosas, pero no por la diferencia de las personas. Así lo declara el artículo 103° de la Constitución, y también está reconocido en el artículo I.3 del Título Preliminar de nuevo código procesal penal. La igualdad en el proceso como igualdad de armas: Igualdad significa paridad de oportunidades y de audiencia; de tal modo, las normas que regulan la actividad de una de las partes antagónicas no pueden constituir, respecto de la otra, una situación de ventaja o de privilegio, ni el juez puede dejar de dar un tratamiento absolutamente similar a ambos contendientes. Alvarado citado por (Calderon, 2015, p. 140).

2.2.6.14. Principio de Ne bis in ídem

Esta dimensión del ne bis in ídem tiene dos aspectos a considerar: Cuando existe una decisión con calidad de cosa juzgada (sentencia o auto de sobreseimiento) la persona no puede ser juzgada nuevamente por los mismos hechos, aun cuando la calificación o tipificación sea distinta. No puede haber investigaciones o procesos pendientes contra una misma persona por los mismos hechos, que equivaldría a una listispendencia, de allí que se establezca que está proscrita la persecución penal múltiple (Calderón, 2015, p. 142).

2.2.7. Finalidad del proceso penal

La finalidad del proceso penal va más allá que de la simple consideración del derecho de castigar y que puede concretarse en:

2.2.7.1. Fines generales

Aporte de la aplicación de la norma penal al caso concreto, vale decir juzgamiento de una determinada conducta humana (fin general inmediato), es el de la defensa social y la prevención de la delincuencia (fin general mediato). Nuestro código procesal penal de 1991,

considera los casos de abstención del ius puniendi por parte del Ministerio Público. Esta situación excepcional sobresee la acusación por razones de oportunidad, y contribuye también a una efectiva reinserción del imputado.

2.2.7.2. Fines específicos

Se hallan contemplados en el artículo 72° de C. de P. P. que recoge el pensamiento universal, dirigidos al establecimiento de la verdad concreta o histórica y que podemos resumir así:

2.2.7.3. Delito cometido

Vale decir, reunir o recopilar la prueba existente en relación con la ejecución de los hechos, con la tipificación o los elementos u objetivos de la infracción. Circunstancias de lugar, tiempo y modo: en que se ha perpetrado la infracción o conducta que se presume delictuosa. Establecer quien o quienes son los autores. Coautores o partícipes del delito, así como la víctima.

2.2.7.3.1. La declaración de certeza

Mediante el cual a un hecho concreto se confrontará la norma penal aplicable, y si no se ha desvanecido la existencia del delito y quien es el responsable de la conducta delictuosa. Esto se llega a determinar en la culminación del proceso penal.

2.2.7.3.2. La verdad concreta

Conocida también como verdad material, verdad histórica o verdad real, que implica alcanzar el dominio cognoscitivo de la totalidad del objeto de la investigación y juzgamiento. Esa es la finalidad, aunque muchas veces ello no ocurre.

2.2.7.3.3. La individualización del delincuente.

En el proceso penal, al denunciar la existencia de un delito deberá necesariamente consignarse quien o quienes son los presuntos autores o responsables (Rosas, 2016, p. 212).

2.2.8. El Proceso penal común

2.2.8.1. Concepto

El proceso penal común es el más importante de los procesos, ya que comprende a toda clase de delitos y agentes. Con él desaparece la división tradicional de procesos penales en función a la gravedad del delito, pues sigue el modelo de un proceso de conocimiento o cognición, en el que debe partirse de probabilidades y de arribar a un estado de certeza. El recorrido de este tipo de proceso implica una primera fase de indagación o investigación, una segunda etapa destinada a plantear la hipótesis inculpativa debidamente sustentada y con arreglo a todas las formalidades exigidas por ley, para concluir en la tercera fase de debate o juzgamiento (Calderón, 2016, p. 143).

2.2.8.2. Plazos en el proceso penal común

Tiene un plazo de 120 días naturales, y sólo por causas justificadas el Fiscal podrá prorrogarla por única vez hasta por un máximo de 60 días naturales adicionales. Tratándose de investigaciones complejas, en las que se requiera una cantidad significativa de actos de investigación, numerosos delitos, cantidad importante de imputados o agraviados, organizaciones criminales o bandas, realización de pericias que comportan una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos, gestiones procesales fuera del país, etc., el plazo de la investigación preparatoria es de ocho meses. En este último supuesto. La prórroga por igual plazo debe ser concedida por el juez de la investigación preparatoria (Calderón 2016).

2.2.9. Etapas del proceso penal común

2.2.9.1. Etapa preparatoria

Es la primera fase del proceso penal común está destinada a los actos de investigación, es decir, a aquellos actos destinados a reunir información que permita sustentar la imputación a efectuar con la acusación, en ella se realiza la preparación para el ejercicio de la acción penal a través del planteamiento de una pretensión punitiva en la acusación, siendo también posible que se reúna información de descargo (Calderón, 2016, p. 323).

2.2.9.2. Etapa intermedia

Comprende la denominada, Audiencia preliminar o de control de acusación, diseñada para sanear el proceso, controlar los resultados de la investigación preparatoria y preparar lo necesario para el juzgamiento. Para iniciar el juzgamiento debe tenerse debidamente establecida la imputación, que la acusación no contenga ningún error, nombres que no corresponden, el delito difiere de aquel que fue materia de investigación, entre otros, que se haya fijado qué está sujeto a controversia y, por lo tanto, qué pruebas deben ser actuadas en el juzgamiento (Calderón, 2016, p. 325).

2.2.9.3. Etapa De Juzgamiento

Es la etapa más importante del proceso penal común, puesto que es la etapa para la realización de los actos de prueba, es decir, cuando se debe efectuar el análisis y discusión a fin de lograr el convencimiento del juez sobre determinada posición. Esta tercera fase del proceso se realiza sobre la base de la acusación (Calderón, 2016, p. 327).

2.2.10. La prueba

2.2.10.1. Concepto

La raíz etimológica de la palabra prueba se remonta al término latino *probo*, que significa bueno u honesto, y a *probadum*, que hace referencia a probar, experimentar y patentizar. Siguiendo a Carocca podríamos decir que, probar significa básicamente convencer sobre la efectividad de una afirmación y como tal tiene lugar en muchos ámbitos de la actividad de una afirmación y como tal tiene lugar en muchos ámbitos de la actividad humano (Hernandez, 2015, p. 98).

La prueba significa, en general, la razón, argumento, instrumento, u otro medio con que se pretende mostrar o hacer patente la verdad o falsedad de una cosa. En términos de Barona Vilar, en el ámbito jurisdiccional, la prueba puede definirse como la actividad procesal, de las partes –de demostración, y el juez, de verificación, por la que se pretende lograr el convencimiento psicológico del juzgador acerca de la verdad de los datos alegados en el proceso (Hernandez, 2015, p. 99).

La prueba es algo distinto a la averiguación o investigación; para probar, es necesario previamente investigar, averiguar o indagar. La averiguación es siempre anterior en el tiempo a la prueba, así tenemos que se investigan y averiguan unos hechos para poder realizar afirmaciones en torno a los mismos y, una vez hechas tales afirmaciones es cuando recién tiene lugar la prueba d las mismas, es decir, la verificación de su exactitud. Aun cuando es necesario se realiza una investigación, la misma no forma parte del fenómeno probatorio. Siendo así, es posible sostener que el concepto de prueba puede entenderse desde los siguientes aspectos: (Hernández, 2015, p. 101).

- a. **Objetivo:** Se considera prueba al medio que sirve para llevar al juez al conocimiento de los hechos, definiéndose aquí la prueba con el instrumento o medio que se utiliza para

lograr la certeza judicial. Luego, entonces, la prueba abarcaría todas las actividades relativas a la búsqueda y obtención de las fuentes de prueba, así como la práctica de los diferentes medios de prueba a través de los cuales, las fuentes de las mismas se introducen en el proceso (Hernández, 2015, p. 102).

- b. Subjetivo: En este ámbito se equipará la prueba al resultado que se obtiene de la misma, dicho de otro modo, al convencimiento o grado de convicción que se produce en la mente del juez. Aquí, la prueba es el hecho mismo de la convicción judicial o del resultado de la actividad probatoria (Hernandez, 2015, p. 103).
- c. Mixto: Se combinan el criterio objetivo de medio y el subjetivo de resultado, esta apreciación permite definir la prueba como el conjunto de motivos o razones que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso que se reducen de los medios aportados (Hernandez, 2015, p. 103).

2.2.10.2.Sistemas de la valoración probatoria

La valoración probatoria es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determina la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados, sea de oficio o a petición de parte, al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditados o verificados con ellos, a efectos de encontrar la verdad jurídica y objetiva sobre los hechos ocurridos (Tarufó, 2010, p. 123).

Se le puede considerar la última etapa de la actividad probatoria. De acuerdo a la Real Académica de la lengua, en su segunda acepción, valorar significa reconocer, estimar o apreciar el valor o mérito de alguien o algo. La cual tiene por objeto establecer la conexión

final entre los medios de prueba presentados y la verdad o falsedad de los enunciados sobre los hechos en litigio. La valoración pretende establecer si las pruebas disponibles para el juzgador apoyan alguna conclusión sobre el estatus epistémico final de esos enunciados y, de hacerlo en qué grado (Sanchez, 2015, p. 211).

a. **Íntima convicción:** En el discurrir histórico del proceso y en especial del proceso penal, el primer sistema en aparecer es el sistema acusatorio, el cual es connatural a la esencia de la humanidad; son características de este sistema, la oralidad y la inmediación, formas que son básicas en la resolución de conflictos humanos. Las prácticas de la prueba se dan en el juicio público, siendo que, en tribunal, formado por los ciudadanos no especializados en derecho, formarán su decisión de acuerdo a la íntima convicción (p. 222). Al respecto, señala Nieves (2014) Que obstante no se puede tener una certeza absoluta es claro que, al iniciarse históricamente la actividad de enjuiciamiento, el juzgador no tuviera otro remedio que fallar utilizando simplemente su razón personal, es decir, su leal saber y entender, atribuyendo credibilidad a quien más le convenciera de las partes a través de sus argumentos o de los medios de prueba que le presentara (p.143).

b. **Prueba legal:** El segundo sistema en aparecer en el otro contexto históricos es el inquisitivo, tiene sus antecedentes en el proceso extra ordinem del Derecho romano, donde el proceso penal deja de ser parte de la vida de los ciudadanos, que ahora son súbditos y, por tanto, la resolución de estos conflictos vuelve a manos del monarca, pues el poder es solo de él (Sanchez, 2015, p. 232).

c. **La vuelta a la íntima convicción o la libre valoración:** “Estamos a un avance en el plano político, pues se deja de lado el absolutismo para inter llegar a implementar

sistemas republicanos y democráticos, los que luego se impusieron; por ello es que el sistema mixto deviene en un acusatorio formal. El sistema de la prueba legal se basaba en una falta de confianza generalizada en los jueces, ya que a menudo en especial, en los tribunales de primera instancia, donde determinaban los hechos-eran ignorantes, corruptibles y corruptos, y resultaba, por ello, peligroso dejar las decisiones a su criterio.” (Sanchez, 2015, p. 232).

2.2.11. Principios Aplicables

2.2.11.1.Principio de la legitimidad de la prueba

Este principio exige que las pruebas se practiquen con todas las garantías y se obtengan de forma ilícita, exigiendo que se utilicen solo los medios de prueba moralmente lícitos. Así también lo ha desarrollado también nuestro Tribunal Constitucional al considerar que conforme a tal derecho se exige la constitucionalidad de la actividad probatoria. La cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos funcionales o las transgresiones al orden jurídico en la obtención. Recepción y valoración de la prueba (Perú. Tribunal Constitucional, exp. 1014-2007/PHC/TC).

2.2.11.2.Principio de unidad de la prueba

Para Devis citado por (Reyna, 2010) supone que lo diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien le aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción.

2.2.11.3.Principio de la comunidad de la prueba

(Martin, 2014) afirma que: El principio de comunidad de la prueba o adquisición procesal, los sujetos procesales pueden sacar ventaja o provecho de un medio de prueba ofrecido o incorporado al proceso, independientemente de quien lo haya planteado.

2.2.11.4. Medios Probatorios Actuados en el Proceso

Está probado la preexistencia del equipo celular marca Samsug de propiedad del agraviado Kevin Jairo Pacheco Trejo, corroborado con la boleta de venta N° 038042, Está probado que el acusado con el concurso de más de dos sujetos mediante violencia con arma punzo cortante, desarmador despojaron al agraviado Kevin Jairo Pacheco Trejo de sus pertenencias, con lo que ha declarado por este juicio oral, quien refirió que los atacantes fueron tres sujetos de sexo masculino, entre ellos el acusado Ernesto Vargas Aragón, corroborado con lo vertido por el testigo de referencia Edwin Victor López Félix, Está acreditado que el hecho delictivo se produjo en horas de la noche (21:30 aproximadamente) con el testimonio del agraviado, corroborado con el dicho del testigo Edwin Victor Lopez Felix ; quien refiere que el agraviado estuvo en sus cas hasta aproximadamente las 9:30 de la noche , pasado quince minutos de sus salida, regreso diciendo que le habían robado, Está probado que el robo se produjo a título o coautoría, realizándose mediante reparto de roles y/o división de funciones importante que uno o varios se encargaron de reducir los mecanismos de defensa del agraviado, a través del uso de la violencia y la amenaza con un arma de fuego y un desarmador y que otro procediera al acto del apoderamiento del objeto material del delito, con el testimonio del agraviado, Está acreditado que el agraviado reconoció a sus atacantes, entre estos al acusado Enesto Vargas Aragon, con la versión de aquel dado en juicio (Martin, 2014)

2.2.12. El Debido Proceso

2.2.12.1. Concepto

Como refiere (Mendoza, 2010) El debido proceso es un derecho humano abierto de naturaleza procesal y alcances generales, que busca resolver de forma justa las controversias que se presentan ante las autoridades judiciales. Este derecho contiene un doble plano, pues además de responder a los elementos formales o procedimentales de un proceso, juez natural,

derecho de defensa, plazo razonable, motivación resolutoria, acceso a los recursos, instancia plural, etc. asegura elementos sustantivos o materiales, lo que supone la preservación de criterios de justicia que sustenten toda decisión, juicio de razonabilidad, juicio de proporcionalidad, etc.

El concepto de debido proceso no se agota en lo estrictamente judicial, sino que se extiende a otras dimensiones, de modo que puede hablarse de un debido proceso administrativo, de un debido proceso corporativo particular, de un debido proceso parlamentario, etc., pues lo que en esencia asegura el debido proceso es la emisión de una decisión procedimentalmente correcta con respecto de sus etapas y plazos, y, sobre todo, que se haga justicia (Mendoza, 2010, p. 154).

2.2.12.2.Elementos

Como señala (Mendoza, 2010) los siguientes elementos:

2.2.12.2.1. Derecho de defensa

Este derecho está reconocido en el artículo 139, inciso 14 de la Constitución, y garantiza que: Los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza, civil, mercantil, penal, laboral, etc. no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos (Mendoza, 2010, p. 155).

2.2.12.2.2. Derecho a la prueba

Constituye un derecho complejo conformado por otros diversos derechos orientados todos a la defensa del debido proceso, Está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se

asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado (Mendoza, 2010, p. 155).

En este sentido, puede reconocerse una doble dimensión a este derecho: subjetiva y objetiva. La primera se relaciona con el derecho fundamental de los justiciables o de un tercero con legítimo interés de presentar, en un proceso o procedimiento, los medios probatorios pertinentes para acreditar su pretensión o defensa. La segunda, por otro lado, comporta el deber del juez de causa de solicitar los medios de prueba necesarios, y de darles mérito jurídico, bajo motivación razonada y objetiva (Mendoza, 2010, p. 155).

2.2.12.2.3. Derecho a la jurisdicción predeterminada por ley o al juez natural

Este derecho garantiza que quien juzgue sea un juez o tribunal de justicia ordinario predeterminado con los procedimientos establecidos legalmente. Es así que la competencia jurisdiccional se halla sujeta a reserva de ley orgánica, lo cual implica que: El establecimiento en abstracto de los tipos o clases de órganos a los que se va a encomendar el ejercicio de la potestad jurisdiccional, y b) la institución de las diferentes órdenes jurisdiccionales y la definición genérica de su ámbito de conocimiento litigioso. Asimismo, que dicha predeterminación no impide el establecimiento de sub especializaciones al interior de las especializaciones (Mendoza, 2010, p. 154).

Es importante precisar que, aunque en el derecho comparado el derecho al juez natural comporte el atributo subjetivo del procesado a ser juzgado por un juez determinado por criterios de competencia territorial, capacidad, actitud, presunta mayor especialización, etc.,

el derecho reconocido en el inciso 3. del artículo 139, denominado precisamente “derecho al juez natural, subyace solo el derecho a no ser desviado de la jurisdicción preestablecida por la ley. Es en este sentido que le otorga la comunidad jurídica nacional como debe entenderse el *nomen iuris* Mendoza, (2010) derecho al juez natural. establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, máxime si el artículo 82.28 de la misma Ley Orgánica de Poder Judicial (Mendoza, 2010).

2.2.12.2.4. Derecho a un juez imparcial

Ahora bien, para que se respete el derecho al juez natural no basta con que esté establecido previamente por la ley el tribunal competente, sino que también ejerza su función con la independencia e imparcialidad que corresponde. Mientras que la garantía de la independencia, por un lado, asegura que el juez u órgano juzgador se abstenga de influencias externas por parte de poderes públicos o privados, la garantía de la imparcialidad se vincula a la exigencia interna de que el juzgador no tenga ningún tipo de compromiso con alguna de las partes procesales o con el resultado del proceso (Mendoza, 2010, p. 155).

El derecho al juez imparcial se identifica con dos vertientes: subjetiva, la cual asegura que el juez u órgano llamado a decidir sobre el litigio no tenga ningún tipo de interés personal; y objetiva, según la cual toda persona tiene derecho a ser juzgada en el marco de determinadas condiciones orgánicas y funcionales que aseguren la parcialidad del juzgador (Mendoza, 2010, p. 156).

2.2.12.2.5. Proceso preestablecido por ley

Este derecho, reconocido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución, garantiza que una persona sea juzgada bajo reglas procedimentales previamente establecidas, pero ello no significa que tengan que respetarse todas y cada una de estas reglas pues, de ser así, bastaría

un mínimo vicio en el proceso para que se produzca la violación de este derecho (Mendoza, 2010, p. 157).

De las reglas previamente determinadas derivan las exigencias de que una persona no pueda ser juzgada por reglas procesales dictadas en atención a determinados sujetos, ni el proceso pueda ser alterado cuando una norma que se aplicó es modificada con posterioridad. Respecto de este último punto es importante mencionar que la fecha en la que se inicia el procedimiento constituye el momento que marca la legislación aplicable en el caso (Calderón, 2015, p. 143).

2.2.12.2.6. Derecho a la motivación

El artículo 139.5 de la Constitución dispone que toda resolución emitida por cualquier instancia judicial, incluido el Tribunal Constitucional, debe encontrarse debidamente motivada. Es decir, debe manifestarse en los considerandos la *ratio decidendi* que fundamenta la decisión, la cual debe contar, por ende, con los fundamentos de hecho y derecho que expliquen por qué se ha resuelto de tal o cual manera. Solo conociendo de manera clara las razones que justifican la decisión, los destinatarios podrán ejercer los actos necesarios para defender su pretensión (Calderón, 2015, p. 143).

Y es que la exigencia de que las resoluciones judiciales sean motivadas, por un lado, informa sobre la forma como se está llevando a cabo la actividad jurisdiccional, y, por otro lado, constituye un derecho fundamental para que los justiciables ejerzan de manera efectiva su defensa. Este derecho incluye en su ámbito de protección el derecho a tener una decisión fundada en Derecho. Ello supone que la decisión esté basada en normas compatibles con la Constitución, como en leyes y reglamentos vigentes, válidos, y de obligatorio cumplimiento (Mendoza, 2010, p. 158).

2.2.12.2.7. Derecho a la presunción de inocencia

Se trata de un derecho que posee un doble carácter: subjetivo, por el que se constituye en un derecho fundamental, y objetivo, por el que comporta valores constitucionales. Ello en tanto que contiene diversos principios como la libre valoración de las pruebas por parte de los jueces u órganos jurisdiccionales dentro de un proceso penal, la expedición de una sentencia condenatoria debidamente motivada, y la suficiente actividad probatoria para asegurar la existencia del hecho punible y la responsabilidad penal del acusado (Mendoza, 2010, p. 158).

Es decir, la sola imputación del procesado no basta para declararlo culpable, sino que rige, por el contrario, el principio de que dicha persona sea considerada inocente hasta que una sentencia demuestre lo contrario. Y es que, como todo derecho fundamental, el derecho a la presunción de inocencia no es absoluto. La relatividad de este derecho implica que se trate de una presunción *iuris tántum* antes que, de una presunción absoluta, de modo que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada con la correspondiente actividad probatoria (Calderón, 2015, p. 144).

2.2.12.2.8. Derecho a la pluralidad de instancia

Es constitutivo del quehacer jurisdiccional que las decisiones judiciales de un juez de primer grado puedan ser revisadas por las cortes o tribunales de segundo grado, porque el error o falla humana en la interpretación del hecho y derecho es una posibilidad que no puede quedar desprotegida. Por ello, el derecho a la pluralidad de instancias tiene como finalidad garantizar que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado en instancias superiores a través de los correspondientes medios impugnatorios formulados dentro del plazo legal lo cual no implica, de manera necesaria, que todas las pretensiones planteadas por medio de recursos impugnatorios sean amparadas, ni que cada planteamiento en el medio impugnatorio sea objeto de pronunciamiento. Tampoco implica que todas las resoluciones

emitidas al interior del proceso puedan ser objeto de impugnación; corresponde al legislador determinar en qué casos, aparte de la resolución que pone fin a la instancia, puede proceder la impugnación (Calderón, 2015, p. 145).

2.2.12.2.9. Derecho de acceso a los recursos

Aunque el derecho a los recursos o medios impugnatorios no se encuentra reconocido de manera expresa en la Constitución Política del Perú, constituye un contenido implícito del derecho al debido proceso y un derecho derivado del principio de pluralidad de instancia (Calderón, 2015, p. 145).

Este derecho exige que toda persona, en plena igualdad, tenga derecho a recurrir o apelar el fallo ante un juez u órgano jurisdiccional superior, y a que su recurso sea elevado, a fin de el adecuado ejercicio del derecho de acceso a los recursos supone directamente la utilización de los mecanismos que ha diseñado normativamente el legislador, para que los justiciables puedan cuestionar las diversas resoluciones expedidas por el órgano jurisdiccional (Calderón, 2015, p. 145).

En tanto que se trata de un derecho de configuración legal, es tarea del legislador establecer tanto los requisitos para que los recursos impugnatorios sean admitidos, como el correspondiente procedimiento que debe seguirse. Pero las condiciones de acceso no deben de ningún modo disuadir o entorpecer de manera irrazonable el ejercicio de este derecho (Frinsancho, 2012, p. 323).

2.2.12.2.10. Derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable

Aunque no está contemplado de manera expresa en la Constitución, el derecho a ser juzgado en un plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho a la libertad y, en este sentido, se fundamenta en el respeto a la dignidad humana. Y es que tiene por finalidad que las personas que tienen una relación procesal no se encuentren indefinidamente en la

incertidumbre e inseguridad jurídica sobre el reconocimiento de su derecho afectado o sobre la responsabilidad o no del denunciado por los hechos materia de la controversia (Frinsancho, 2012, p. 324).

En este sentido, el derecho a un plazo razonable asegura que el trámite de acusación se realice prontamente, y que la duración del proceso tenga un límite temporal entre su inicio y fin. Pero de este derecho no solo deriva la exigencia de obtener un pronunciamiento de fondo en un plazo razonable, sino que supone, además, el cumplimiento, en tiempo oportuno, de la decisión de fondo en una sentencia firme. Aunque estas exigencias se predicen esencialmente en procesos constitucionales de la libertad, pueden extenderse perfectamente a cualquier tipo de proceso jurisdiccional (San Martín, 2013, p. 222).

1.1.1.1. Principio de cosa juzgada

Constituye un derecho fundamental de orden procesal el que ninguna autoridad, ni siquiera jurisdiccional, reviva procesos fenecidos con resolución ejecutoria, conforme dispone el inciso 2) del artículo 139 de la Constitución. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha acogido de la doctrina un doble contenido respecto de la cosa juzgada. Por un lado, el contenido formal prohíbe que las resoluciones que hayan puesto fin a un proceso judicial sean cuestionadas mediante medios impugnatorios cuando estos ya hayan sido agotados, o cuando haya prescrito el plazo exigido para su interposición (Supo, 2013, p. 175).

El contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó. En tal sentido, las resoluciones con carácter firme no pueden ser modificadas ni desvirtuadas por medio de una resolución posterior, ni por la autoridad que la dictó, ni por una instancia superior. Y conforme a lo expresado en el artículo 8.4 de la Convención Americana de Derechos

Humanos, una resolución sin carácter definitivo, pero que ha puesto fin al proceso, se encuentra también garantizada por este derecho (Supo, 2013, p. 176).

2.2.12.2.11. el debido proceso en el marco constitucional

(Mendoza, 2010) menciona que nuestra Carta Política establece en el art. 139°, inc. 3, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. El Art. I del Título Preliminar del CPC establece el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de los derechos o intereses con sujeción a un debido proceso. Por su parte, el Tribunal Constitucional del Perú ha señalado que el debido proceso, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, subrayado nuestro. Desde esta perspectiva el Tribunal ha precisado que el Debido Proceso Administrativo, supone en toda circunstancia el respeto por parte de la administración pública de todos aquellos principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada y a los que se refiere el Artículo 139° de la Constitución del Estado verbigracia; jurisdicción predeterminada por la ley, derecho de defensa, pluralidad de instancia, cosa juzgada, etc. (Mendoza, 2010, p. 167).

Resulta interesante mencionar asimismo que el Tribunal Constitucional peruano ha determinado claramente que en las instancias o corporaciones particulares también es exigible el respeto del debido proceso. Así lo manifestó el Tribunal a propósito de una sanción aplicada a una persona en un procedimiento disciplinario llevado a cabo en una asociación deportiva. En esta decisión el Tribunal señaló que el respeto a las garantías del debido proceso también debe ser observadas “en cualquier clase de proceso o procedimiento disciplinario privado. En cuanto al Tribunal Constitucional de Bolivia, esta corporación ha

señalado también que las garantías del debido proceso son aplicables a toda instancia a la que la ley atribuye capacidad de juzgar, como ocurre, por ejemplo, en el caso de determinadas corporaciones de la Administración Pública. A nivel de la jurisprudencia constitucional comparada existe, en consecuencia, una marcada tendencia a proteger las garantías del debido proceso no solamente en los ámbitos de actuación de los órganos del Poder Judicial sino ante cualquier instancia que tenga competencias para determinar derechos u obligaciones de cualquier índole, incluso instituciones de carácter privado.” (Mendoza, 2010, p. 168).

2.2.13. Resoluciones

2.2.13.1. Concepto

(AMAG, 2014) refiere que Una resolución jurídica, sea administrativa o judicial, pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente. Para que la decisión sea racional y razonable requiere desarrollar los argumentos que sirven de base para justificar la decisión tomada. Ello implica, primero, establecer los hechos materia de controversia para desarrollar luego la base normativa del raciocinio que permita calificar tales hechos de acuerdo a las normas pertinentes. En materia de control disciplinario, si los hechos califican en dichas normas, la decisión será por encontrar responsabilidad disciplinaria. Si los hechos no califican en las normas convocadas, la decisión desestimaré la atribución de una falta de disciplina profesional (Amag, 2014, p. 143).

2.2.13.2. Clases

2.2.13.2.1. Decretos

Conforme al artículo 121, inciso 1 del (Codigo Penal, 2019) señala: Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Parecería que el texto equipara el impulso del proceso con acto de simple trámite, o, más

precisamente, que este último siempre sería un acto de impulso. Ello no es del todo correcto: hay actos de trámite que no son, rigurosamente, actos de impulso. La respuesta la da el propio CPC cuando regula el abandono. Esta figura consiste en una sanción al demandante que, en la tramitación del proceso en primera instancia, no realiza ningún acto de impulso. Pero, es el artículo 348 inciso 3 del CPC el que da mayores luces sobre esta última figura: No se consideran actos de impulso procesal aquellos que no tienen por propósito activar el proceso, tales como la designación de nuevo domicilio, pedido de copias, apersonamiento de nuevo apoderado y otros análogos. Así, designar nuevo domicilio procesal, pedir copias, apersonar nuevo apoderado o abogados son pedidos que, evidentemente, requieren respuesta por parte del juez. Pero esta respuesta no es una decisión tal como se ha definido: es un acto de simple trámite (Amag, 2014, p. 143).

2.2.13.2.2. Autos

El artículo 121, inciso 2 del (Codigo Procesal Civil, 2019), señala: los autos el juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvencción, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento. El legislador acierta al momento de ejemplificar algunos tipos de autos, pues hay muchos más, pero se equivoca al entender que los autos se caracterizarían por ser resoluciones que requieren motivación. Siguiendo la propuesta dogmática ahora planteada, los autos son resoluciones con contenido decisorio que no son sentencias. Toda resolución que contenga un juicio de mérito sobre la pretensión planteada en la demanda pone fin a la instancia: por ello, califica automáticamente como sentencia. Según el esquema del CPC, mediante un auto se puede poner fin a la instancia, pero no mediante un pronunciamiento sobre el fondo. El auto pues no resuelve una cuestión de méritos no una cuestión procesal.

Piénsese en los siguientes ejemplos: la resolución que declara improcedente la demanda, sea o no liminarmente; la resolución que estima una excepción, artículo 451, inciso 5 del CPC; la resolución que aprueba el desistimiento del proceso, artículo 343 del CPC; la que declara el abandono del proceso (San Martín, 2015, p, 344)

2.2.13.2.3. Sentencias

El artículo 121 inciso 3 del (Codigo Penal, 2019) señala: Mediante la sentencia el juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. La sentencia es una resolución judicial con contenido decisorio en donde confluyen dos elementos: a. poner fin a la instancia o al proceso y b. un pronunciamiento sobre el fondo. Por fondo, en este contexto, debe entenderse un juicio de mérito sobre la pretensión formulada en la demanda, esto es, declararla fundada, fundada en parte o infundada. Nótese, además, que, en el ámbito de la impugnación de sentencia, un juez emite sentencia pronunciándose sobre la pretensión recursal, fundado o infundado el recurso y, a continuación, sobre la pretensión contenida en la demanda improcedente, infundada o fundada la demanda. La cuestión controvertida, por tanto, no es otra cosa que la res in iudicium deducta, la cuestión de mérito principal o, también, el objeto litigioso del proceso.

2.2.13.3. Estructura de las resoluciones

La (AMAG, 2014) señala que requiere de, al menos tres pasos: formulación del problema, análisis y conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

En las matemáticas, por ejemplo, al planteamiento del problema le sigue el raciocinio, análisis y luego la respuesta. En las ciencias experimentales, a la formulación del problema

le sigue el planteamiento de las hipótesis y la verificación de las mismas, ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica, para llegar luego a la conclusión. En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema le sigue la fase de análisis para terminar con la toma de la decisión más conveniente. De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS, parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar, CONSIDERANDO parte considerativa, en la que se analiza el problema y SE RESUELVE parte resolutive en la que se adopta una decisión (Amag, 2014, p. 221).

Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se les dan a las palabras. La parte expositiva contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (Amag, 2014, p. 223).

2.2.13.3.1. Criterios para elaboración resoluciones

Normalmente los problemas que ofrece una redacción farragosa e incomprensible no sólo se deben a un pobre empleo del lenguaje, sino que evidencian problemas de razonamiento que son finalmente expresados en la resolución. Por ello, toda deficiencia en la comunicación escrita supone ciertos problemas en el raciocinio, en la medida en que el lenguaje, siendo vehículo de pensamiento, fracasa al ser empleado pobremente en la fase de

análisis del tema, materia de estudio. A continuación, proponemos seis criterios que tienen relación con el empleo de técnicas argumentativas y de comunicación escrita cuyo empleo eficiente aseguraría una argumentación cumplida y bien comunicada.

2.2.13.3.2. Orden

Luego de más de diez años de analizar resoluciones judiciales, podemos afirmar que el orden en el planteamiento de los problemas jurídicos es esencial para la correcta argumentación y comunicación de una decisión legal. El orden racional tal cual ha sido explicado antes, supone la presentación del problema, el análisis del mismo y el arribo a una conclusión o decisión adecuada. Lamentablemente en nuestro medio muy pocas resoluciones judiciales, administrativas y de control interno proponen claramente esta estructura. De esta manera, confunden los problemas centrales o desvían su argumentación. Al mismo tiempo, el desorden argumentativo confunde al lector que no sabe cuál es el problema que la resolución pretende atacar, con la consiguiente pérdida de tiempo e interés para el lector externo (Amag, 2014, p. 224).

2.2.13.3.3. Claridad

Es otro de los criterios normalmente ausentes en el razonamiento jurídico local. Consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal (Amag, 2014, p. 224).

2.2.13.3.4. Fortaleza

Las decisiones deben estar basadas, de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente. Es ya extendido el criterio establecido por el Tribunal Constitucional mediante el cual la garantía de la motivación de las decisiones judiciales se ha ampliado a la justicia administrativa e incluso a las decisiones en los ámbitos de la vida social o societaria privadas. Las buenas razones son aquellas que encuentran base en la interpretación estándar del derecho positivo vigente, en las razones asentadas en la doctrina legal y en las adoptadas en los criterios que la jurisprudencia, vinculante o no va desarrollando caso por caso. Todo esto en el plano normativo. En el plano fáctico, las buenas razones son las que permiten conectar el razonamiento que valora los medios probatorios con el establecimiento de cada hecho relevante en cada caso concreto (Amag, 2014, p. 225).

Ahora será suficiente afirmar que el grado de calidad y de justicia de una decisión sólo es posible de ponderar al comparar la decisión con las razones que sirvieron de base para adoptarla. Sin razones o con razones aparentes o confusas, la decisión deviene en irracional e irrazonable (Amag, 2014, p. 225).

2.2.13.3.5. Suficiencia

Las razones pueden ser suficientes, excesivas o insuficientes. Una resolución fuerte es aquella que tiene razones oportunas y suficientes. Las resoluciones insuficientes los son por exceso o defecto. Lo son por exceso cuando las razones sobran (son inoportunas) o son redundantes. La mayoría de las decisiones adoptadas en sede judicial son insuficientes en este sentido porque son resoluciones redundantes que repiten innecesariamente varias veces los mismos argumentos” (Amag, 2014, p. 227).

2.2.13.3.6. Coherencia

Esta es la necesidad lógica que tiene toda argumentación de guardar consistencia entre los diversos argumentos empleados, de tal manera que unos no contradigan a otros. Normalmente las decisiones revisadas en esta consultoría han permitido establecer que no hay problemas serios o notorios de falta de coherencia entre los argumentos propuestos en las resoluciones (Amag, 2014, p. 228).

2.2.13.3.7. Diagramación

Es la debilidad más notoria en la argumentación judicial. Supone la redacción de textos abigarrados, en el formato de párrafo único, sin el debido empleo de signos de puntuación como puntos seguidos o puntos aparte que dividan gráficamente unos argumentos de otros. Supone el empleo de un espacio interlineal simple que dificulta severamente la lectura de la argumentación o no ayuda a comprender las relaciones sintácticas entre unas ideas y otras. En general, este estilo es muy poco amigable con el lector y muchas veces resulta oscuro y confuso (Amag, 2014, p. 229).

2.2.14. La claridad en las resoluciones judiciales

2.2.14.1. Concepto de claridad

Es otro de los criterios normalmente ausentes en el razonamiento jurídico local. Consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal. La claridad supone encontrarse en el marco de un proceso de comunicación donde el emisor legal envía un mensaje a un receptor que no cuenta necesariamente con entrenamiento legal. De hecho, en

el marco del proceso disciplinario, el funcionario de control que emite una decisión la dirige a un receptor entrenado en derecho, un funcionario de la administración de justicia. Sin embargo, por la relevancia que normalmente adquiere esta actividad en el ámbito público, normalmente estas decisiones son comentadas en los medios de opinión pública o son directamente publicadas por la administración. En consecuencia, el receptor termina siendo no sólo el magistrado o auxiliar involucrado, sino también el gran público. Por ello, el lenguaje debe seguir pautas para que el receptor no legal logre la comprensión del mensaje (AMAG, 2014, p. 234).

2.2.15. El derecho a comprender

León (2017) señala que “la transparencia jurisdiccional es ahora una política pública en el Perú, los ciudadanos tienen el derecho a comprender las decisiones que sus jueces emiten y para ello los jueces no deben de usar arcaísmos ni latinismos”. Este es el contenido normativo del reciente D.L N.º 1342 de 2017. Para que la gente entienda los jueces deben explicar, con lenguaje sencillo cual fue la historia o las historias debatidas en el caso, cómo una quedó debidamente probada y por qué razones merece amparo legal, debe explicar también hechos y derechos, sin adornos ni tecnicismos.

El lenguaje que aplican los jueces debe ser entendible para la sociedad, que son los partícipes de todo delito, ya sea como sujeto pasivo o sujeto activo, de la misma forma en las sentencias, resoluciones, decretos debe ser legible y accesible en conocimiento para los ciudadanos.

2.3. Marco Conceptual

Calificación jurídica: La calificación legal es el acto por el cual el legislador define las incriminaciones. La calificación judicial es el acto por el cual el juez verifica

la concordancia de los hechos materiales cometidos con el texto de la incriminación que es susceptible de aplicar (Ossorio, 2010)

Caracterización. Se podrá estar haciendo referencia a dos cuestiones un lado, a la determinación de aquellos atributos peculiares que presenta una persona o una cosa y que por tanto la distingue claramente del resto de su clase (Ossorio, 2010).

Congruencia: La congruencia es la conformidad entre los pronunciamientos de un fallo y las pretensiones que las partes habían formulado durante el juicio (Ossorio, 2010).

Distrito Judicial: Es un organismo autónomo de la República del Perú constituido por una estructura jerárquica de estamentos, que ejercen la potestad de administrar justicia, que en teoría emana del pueblo, no obstante no es elegido directa ni indirectamente, tampoco da cuenta de sus resultados, ni se les juzga a sus operadores directos (Ossorio, 2010)

Doctrina: En el ámbito jurídico, doctrina jurídica es la idea de derecho que sustentan los juristas. Son directivas que no son directas para resolver una controversia jurídica, indican al juez como debe proceder para descubrir directiva o directivas decisivas para cuestión en el debate, y ayuda en la creación del ordenamiento jurídico. También se utiliza la palabra *doctrina* para referirse a un principio legislativo (Ossorio, 2010).

Ejecutoria: Derecho Sentencia judicial que alcanza la firmeza de cosa juzgada, así como documento en que se consigna dicha sentencia (Ossorio, 2010)

Evidenciar: Verbo activo transitivo. Este término se refiere en hacer obvio y notorio y que se expone, manifiesta o exterioriza la certeza o la credibilidad de algo; en mostrar o revelar que no solo es cierto sino de una manera conciso (Ossorio, 2010).

Hechos: Es un acontecimiento trascendente en el ámbito del derecho. Toda norma de tipo

jurídico nace tras presuponer un determinado hecho a fin de regular los efectos que éste posee en el campo del derecho. Este presupuesto que impulsa a las normas jurídicas constituye, por lo tanto, el hecho jurídico (Ossorio, 2010)

Idóneo: Idóneo, derivado del vocablo latino idoneus, se emplea para calificar a aquel o aquello que resulta conveniente, correcto o propicio para algo. El término puede referirse a una persona, un objeto o una situación (Ossorio, 2010).

Juzgado: Quien desee conocer a fondo el término juzgado que ahora nos ocupa, lo primero que debe hacer es proceder a descubrir su origen etimológico. En concreto, tenemos que decir que este se encuentra en el latín pues emana del verbo indicare, que puede traducirse como dictar un veredicto (Ossorio, 2010).

Pertinencia: La pertinencia es la oportunidad, adecuación y conveniencia de una cosa. Es algo que viene a propósito, que es relevante, apropiado o congruente con aquello que se espera (Ossorio, 2010).

Sala superior: Las Salas Superiores de Justicia o Cortes Superiores de Justicia son, en el Perú, el segundo nivel jerárquico en que se organiza el Poder Judicial. Sólo se encuentran bajo la autoridad de la Corte Suprema de la República y es, en la mayoría de procesos, el último organismo que conoce de un proceso” (Ossorio, 2010).

III. HIPOTESIS

El proceso sobre robo Agravado en el Expediente N°01517-2016-54-0201-JR-PE-02 del distrito judicial de Ancash-Perú – 2019, evidencia las siguientes características:

Cumplimiento de plazos, aplicación de la claridad en las resoluciones, aplicación del debido proceso, pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos y las pretensiones formuladas. Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar la pretensión planteada.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

1.1.2. Tipo de investigación.”

Es cuantitativa – cualitativa (Mixta)

Cuantitativa: porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guío la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Esta característica se verificó en varios momentos: en el enunciado del problema de investigación; porque desde la formulación del proyecto no ha sufrido modificaciones. Asimismo, el estudio de las sentencias se centra en su contenido y la determinación del rango de calidad se realizó en función de referentes de calidad, extraídos de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia, los cuales conforman la revisión de la literatura.

Cualitativa: porque la inmersión en el contexto del estudio implicó adentrarse y compenetrarse con la situación de investigación. Las actividades de la selección de la muestra, la recolección y el análisis son fases que se realizaron prácticamente en forma simultánea. Se fundamentó en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Esta característica se materializó en diversas etapas: desde el instante en que se aplicó el muestreo por conveniencia para elegir el expediente judicial; basado en criterios específicos; asimismo, en los actos del análisis del contenido de las sentencias y traslación de datos al instrumento; porque, fueron acciones simultáneas; basada en la interpretación de lo que se fue captando activamente.

1.1.3. Nivel de investigación.

El nivel de la investigación será exploratoria y descriptiva.

Exploratoria: Porque se trata de un estudio donde el objetivo fue examinar un problema de investigación poco estudiada; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios y la intención fue indagar nuevas perspectivas (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Los aspectos referidos se evidencian en los siguientes aspectos: sobre la calidad de las sentencias Judiciales, aún hace falta realizar más estudios, porque sus resultados aún son debatibles, se trata de una variable poco estudiada; asimismo, si bien se hallaron algunos estudios, la metodología aplicada en el presente trabajo es prácticamente una propuesta sin precedentes, dirigida por una línea de investigación, institucional. El estudio se inició familiarizándose con el contexto del cual emerge el objeto de estudio, es decir el proceso judicial donde la revisión de la literatura ha contribuido a resolver el problema de investigación.

Descriptiva: Porque la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; se buscó especificar características; comprende una recolección de información de manera independiente y conjunta sobre la variable y sus componentes, para luego someterlos al análisis (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Ha sido un estudio en el cual, el fenómeno fue sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en el objeto de estudio para definir su perfil y arribar a la determinación de la variable (Mejía, 2004).

4.2. Diseño de la investigación

Es no experimental, transversal, retrospectiva.

No experimental: porque no hubo manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros donde no hubo participación del investigador/a. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El fenómeno en estudio fueron las sentencias, y su manifestación en la realidad fue por única vez, por ello representa el acontecer de un evento en un tiempo pasado, lo cual quedó documentado en el expediente judicial. Por esta razón; aunque los datos fueron recolectados por etapas, dicha actividad siempre fue un mismo texto, con lo cual se evidencia su naturaleza retrospectiva, transversal y la imposibilidad de manipular la variable en estudio.

4.3. Unidad de análisis

En opinión de Centty, (20006): Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información (p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades. El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realiza mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: caracterización del proceso sobre delito de patrimonio en la modalidad de robo agravado en el expediente N°01517-2016-54-0201-JR-PE-02 del distrito judicial de Ancash-Perú sobre robo agravado, que registra un proceso común con sus tres etapas, etapa preparatoria, etapa intermedia y juicio oral. mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de datos preliminares de la sentencia sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asigna un código) para asegurar el anonimato, se inserta como anexo 1.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (persona, objeto, población, en general de un objeto de investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

En el presente trabajo la variable será: características del proceso judicial de divorcio por causales de violencia física y psicológica y separación de hecho. Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone: Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad

de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración. Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162). “En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal. En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Expediente N°01517-2016-54- 0201-JR-PE-02	Características		
Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia.	Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás	1. cumplimiento de plazo. 2. Plicación de la claridad en las resoluciones. 3. aplicación al debido proceso. 4. pertinencia de los medios probatorios. 5. Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.	Guía de observación

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del

contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen (...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como anexo 2.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estará orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados.

4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos

Fueron actividades simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). Son actividades simultáneas, orientadas estrictamente a los objetivos específicos trazados para alcanzar el objetivo general, que se ejecutaron por etapas. (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).”

1.1.4.La Primera Etapa.

Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de

revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

1.1.5. Segunda etapa.

También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

1.1.6. La tercera etapa

Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial, es decir, la unidad maestra, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos, sino reconocer, explorar su contenido, apoyado en la revisión de la literatura. Acto seguido, el investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de la revisión de la literatura, manejo de la técnica de la observación y el análisis y orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos. Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 2. La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013) La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone. Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación (p. 3). En el proyecto se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, se presenta la Matriz de Consistencia de la presente investigación.

Por ende la Matriz facilita la visión general del estudio, ya que permite al investigador ubicar las actividades que se plantean como necesarias para dar cumplimiento a los resultados; y por otro lado permite sumar verticalmente el total de las acciones que requiere un resultado para su materialización, asimismo permite la suma horizontal de los resultados que son impactados en una relación causa-efecto por una misma acción, lográndose identificar de esta manera el valor de una actividad por la cantidad de resultados y los beneficios que va a lograr.

Cuadro2. Matriz de consistencia

TÍTULO: Caracterización del proceso robo agravado en el expediente n°00187-2015-40-0201-jr-pe-01, del Juzgado Penal Colegiado Supranacional del Distrito Judicial de Ancash- Perú- 2019

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPOTESIS
GENERAL	¿Cuáles son las características del proceso sobre delito de patrimonio en la modalidad de robo agravado en el expediente N°01517-2016-54-0201-JR-PE-02del distrito judicial de Ancash-Perú-2019?	Determinar las caracterizaciones del proceso sobre delito de patrimonio en la modalidad de robo agravado en el expediente N°01517-2016-54-0201-JR-PE-02del distrito judicial de Ancash-Perú- 2019	El proceso sobre robo Agravado en el expediente N°01517-2016-54-0201-JR-PE-02del distrito judicial de Ancash-Perú-2019. evidencia las siguientes características: Cumplimiento de plazos, aplicación de la claridad en las resoluciones, aplicación del debido proceso, pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos y las pretensiones formuladas. Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar la pretensión planteada.
ESPECÍFICOS	¿Los sujetos procesales cumplieron con los plazos establecidos para el proceso en estudio?	Identificar si los sujetos procesales cumplieron con los plazos establecidos para el proceso en estudio.	Los sujetos procesales si cumplieron con los plazos establecidos para el proceso en estudio.
	¿Las resoluciones emitidas en el proceso evidencian aplicación de claridad?	Identificar si las resoluciones emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad.	Las resoluciones emitidas en el proceso evidencian la aplicación de la claridad.
	¿En el presente caso se aplicó el debido proceso?	Identificar la aplicación del debido proceso en el caso estudiado.	En el presente caso si se aplicó el debido proceso.
	¿Existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos y las pretensiones planteadas?	Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos y las pretensiones formuladas.	Existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos y las pretensiones formuladas en el proceso en estudio.
	¿La calificación jurídica de los hechos fue idóneo para sustentar la	Identificar si la calificación jurídica de los hechos fue idóneo para sustentar la pretensión planteada.	La calificación jurídica de los hechos si fue idóneo para sustentar la pretensión planteada.

	pretensión planteada?		
--	-----------------------	--	--

4.8. Principios Éticos

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016)

V. RESULTADOS

5.1. Respecto del cumplimiento del plazo

El plazo es el tiempo que media entre la celebración del acto y la producción de un hecho futuro necesario, a la cual se subordina el ejercicio o eliminación de un derecho la cual viene a ser el periodo que transcurre desde la conclusión del acto hasta su llegada a término, también se dice que los plazos son los actos y formalidades de procedimiento que tienden a cumplirse normalmente dentro de determinados periodos de tiempo que la ley establece.

A. De la investigación preparatoria

En un concepto básico está establecido que el Fiscal dirige la Investigación Preparatoria. A tal efecto podrá realizar por sí mismo o encomendar a la Policía las diligencias de investigación que considere conducentes al esclarecimiento de los hechos, ya sea por propia iniciativa o a solicitud de parte, siempre que no requieran autorización judicial ni tenga contenido jurisdiccional. Y remitiéndonos en el artículo 342° del código procesal penal, la que emociona, El plazo de las diligencias preliminares, conforme el artículo 3°, es manifiesto que es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante, ello, el fiscal podrá figurar un plazo distinto, conforme las características de la investigación, es también menester explicar que quien se ve perjudicada de una duración excesiva de las diligencias preliminares, es te podrá solicitar, al fiscal le dé termino y dicte la disposición que corresponde. en el expediente estudiado, en la Investigación Preparatoria contra el autor por el delito de robo agravado, V C R F , por la presunta comisión del delito contra robo agravado, Tipo Base, en agravio de A C E E, se realizó dentro de los ciento veinte días 120, prorrogados a sesenta 60 días más, plazo en donde el Representante del Ministerio Publico

con sus órganos de auxilio, como los miembros de la Policía Nacional del Perú, reunieron los elementos de convicción, que permitieron al Representante del Ministerio Público.

B. Etapa intermedia

Se encuentra establecido en el código procesal penal artículo 334°, que establece que, dispuesta la conclusión de la investigación, el fiscal decidirá en el plazo de quince días si formula acusación siempre que existan base suficiente para ello, o si requiere el sobreseimiento de la acusación. dando fe, para realizar la acusación correspondiente, pasando a la siguiente etapa denominado Intermedia, mediante la resolución número doce, el representante del ministerio público, quien sustenta su pedido de acusación, oralizando las generales de la ley del acusado, descripción de los hechos materia de acusación, elementos de convicción que sustentan su requerimiento, grado de participación la misma que está considerado como coautores del delito contra el patrimonio, en su modalidad de robo agravado, en el proceso seguido contra el autor V C R F, por la presunta comisión del delito antes descrito, también señalaremos que se cumplió con el plazo establecido, por lo mismo que culminada la etapa de investigación preparatoria el Representante del Ministerio Público, realizó su requerimiento fiscal dentro de quince, 15 días.

C. En el este juzgamiento

Menciona el código procesal penal que, instalada la audiencia, esta seguirá en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión, si no fuere posible realizar el debate en un solo día, este seguirá durante los días consecutivos que fueren necesario hasta su conclusión la suspensión del juicio oral no podrá excederse de ocho días hábiles. Las resoluciones serán dictadas y fundamentadas verbalmente, se entenderá notificada desde el monto de su

pronunciamiento debiendo constar su registro en el acta. Por último, en la etapa de juzgamiento del mismo proceso, se cumplió en los plazos establecidos toda vez que las sesiones fueron realizadas de forma continua e interrumpida.

D. Etapa de impugnación

Mediante la resolución 14, autos y vistos, dado cuenta los escritos, que contienen, los recursos de casación presentados, por la fiscal superior mediante escrito de folios 305, y siguientes de fecha 15 de enero del dos mil dieciocho, interpone recursos de apelación excepcional, contra la sentencia de vista, número cuatro, del 15 de agosto de año dos mil diecisiete expedida por esta sala superior, en el extremo de la pena, que revoca las sentencias contenidas en la resolución número cuatro de fecha del 15 de agosto de año dos mil diecisiete, solo en el extremo de la pena, reformándolas, impone ocho años de pena primitiva de libertad efectiva y confirma.

5.2. Respecto a la claridad de las resoluciones

La resolución es todo pronunciamiento de los jueces y tribunales, a través de los cuales acuerdan determinaciones de trámite o decisiones de cuestiones planteadas por las partes, incluyendo la resolución de fondo del conflicto.

En el proceso sobre robo agravado, en el expediente N° 01517-2016-54-0201-JR-PE-02; Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria, Huaraz, del Distrito Judicial de Ancash-2019.” se expidieron los siguientes autos como:

A. Auto de citación a juicio

Que con fecha 21 de junio del año 2017, la representante del Ministerio Público formula acusación contra V C R F, como Coautor del delito contra el patrimonio Robo Agravado en

agravio de B A V y Otros. Requerimiento que ha sido oralizado en este acto. Así mismo frente a este requerimiento de acusación de la defensa técnica, del acusado V C R F deduce la excepción de improcedencia de acción la misma que ha sido oralizado en este acto y que ha sido corrido traslado a la representante del Ministerio Publico que solicita que se declare infundado la misma, dándose como última palabra a la defensa de la parte agraviada toda vez que es por medio, la defensa técnica está solicitando el sobreseimiento de la misma y concluido, cerrado en este extremo y este debate se procede a decidir sobre la misma.

B. Auto de enjuiciamiento

El quince de agosto del año dos mil diecisiete declaro el saneamiento, en su aspecto formal, del requerimiento de acusación, postulado por el Ministerio Publico - Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz. declaro infundado la excepción de improcedencia de acción, postulado la defensa técnica del imputado Robert Franklin Villanueva Castillo, mediante su escrito de fecha 24 de julio del año 2017. dicto auto de enjuiciamiento contra el ciudadano R F V C, de sexo masculino, de edad 28 años, identificado con su documento nacional de indentidad, fecha de nacimiento 01 de setiembre de 1988, lugar de nacimiento Distrito de la Esperanza- Trujillo-La Libertad, estado civil soltero, grado de instrucción 1er año de secundaria, ocupación trabajadora independiente, padres M W y C R, Domicilio Real Psj. Bardales N° 836 - La Esperanza – Trujillo (Ref. a 1 Cuadra de la Cebicheria el Cubano, cerca de la Fiscalía), como coautor, por la comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, previsto y sancionado en el artículo 189° incisos 1°, 2°,3°, 4° y 7°, cuyo tipo base es el artículo 188° del Código Penal, precisándose que tiene la calidad de coautor y que los otros partícipes no han sido identificados por la Representante del

Ministerio Público ya que el acusado no ha proporcionado la información respectiva. Asimismo, la Representante del Ministerio Público solicita que le imponga a este acusado la pena privativa de libertad de trece años con el carácter de efectiva.

C. Sentencia de primera instancia: que se emitió mediante la resolución número 09 con fecha veintisiete de noviembre del año dos mil diecisiete, donde condenan R. F. V. C. como autor delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, establecido en el artículo 189° inciso 1, 2, 3 y 4 en agravio de L. E. F. R. y B. A. V. a trece años de pena privativa de libertad efectiva.

D. Sentencia de la segunda instancia: que se emite mediante la resolución número 22, donde los jueces superiores deciden confirmar la resolución número 09 con fecha veintisiete de noviembre del año dos mil diecisiete, donde condenan R. F. V. C. como autor delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, establecido en el artículo 189° inciso 1, 2, 3 y 4 en agravio de L. E. F. R. y B. A. V. a trece años de pena privativa de libertad efectiva.

Respecto a la aplicación del derecho al debido proceso

Principio de legalidad: este principio ha sido aplicado en la etapa de las diligencias preliminares y la etapa preparatoria, en vista que en esta se subsume el hecho al tipo penal, que en este caso fue el delito contra la salud pública en la modalidad de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas.

Principio de gratuidad de administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos: este principio abarca todo el proceso penal, es decir van estar

inmerso en cada etapa del proceso penal, el principio de defensa es muy importante porque se va a garantizar sus derechos de los agraviados y este es de suma obligación en caso que no cuente con los recursos para un abogado particular se opta por un abogado de oficio.

Principio acusatorio: Este principio exige la relación la acusación y la sentencia, tiene que ser sostenida por las partes, puede ser retirada al no encontrar indicios suficientes o de lo contrario seguir su proceso. Este principio se va a utilizar en la etapa intermedia, donde se lleva la audiencia de control acusación.

Principio de la oralidad: este principio es de mucha importancia en nuestro nuevo sistema de acusatoria garantista adversarial, en vista que todas las audiencias realizadas, tiene que ser oral, es decir el fiscal y el abogado defensor técnico, presentan su teoría del caso y lo transmiten sus pretensiones de forma verbal. Por ello este principio va estar en toda la etapa del proceso penal común, en la etapa preparatoria para la audiencia de tutela de derechos o excepciones de improcedencia de acción, en la etapa intermedia para la audiencia de control de acusación, en la etapa de juzgamiento, para el debate o audiencia de juicio oral.

Principio de motivación de resoluciones judiciales: este principio es utilizada en la parte final del proceso penal, donde el juez al momento de pronunciar su decisión o emitir la resolución judicial en este caso que es una sentencia, debe estar debidamente motivado, basándose en las máximas experiencias del derecho, a la doctrina, a la normativa y a la jurisprudencia, de esa forma sancionar con una pena privativa de libertad más las consecuencias jurídicas que tiene una acción ilícita.

VI. Respecto a la pertinencia de los medios probatorios

- **La declaración de L E F R**, quien domicilia en Av. Confraternidad Internacional Sur Mz. 166 Lote 05. Punto a deponer, respecto de los hechos de los cuales fue víctima, el reconocimiento del acusado antes, durante y después de los hechos; la preexistencia de su dinero, sus negocios, el daño ocasionado a ella a sus menores hijas, el estado de gestación en el que se encontraba, las secuelas del daño en sus menores hijas, y todo lo relacionado a los hechos que son materia de acusación.

- **La declaración de B A V**, quien domicilia en la Av. Confraternidad Internacional Sur Mz. 166 Lote 05. Punto a deponer, respecto de los hechos de los cuales fue víctima, la preexistencia de su dinero, el daño ocasionado a ella a sus menores hijas, el estado de gestación en el que se encontraba su esposa, las secuelas del daño en sus menores hijas, el reconocimiento antes, durante y después del causado; y todo lo relacionado a los hechos que son materia de acusación.

- **La declaración de la menor J B V F**. Se le debe notificar a sus progenitores B A V y L E F R, en Av. Confraternidad Internacional Sur Mz. 166 Lote 05, para que la conduzcan al Juicio Oral. Punto a deponer, Sobre los hechos de los que fue víctima y todo lo relacionado a los hechos que son materia de acusación y que pueda responder acorde a su edad.

- **La declaración del efectivo policial G. C.**, a quien se le debe notificar a través de la Oficina de Recursos Humanos de la PNP- Región Policial de Ancash. Punto a deponer, a fin de que deponga sobre como tomó conocimiento del hecho delictivo, las acciones que realizó, y sobre el contenido del acta de recojo y entrega de bienes y todo lo relacionado a los hechos que son materia de acusación.”

- **Examen del perito D. C. V.**, a quien se le debe notificar a través de la Oficina de Recursos Humanos de la PNP. Punto a deponer, sobre el Acta de constatación policial; y el resultado de la Inspección Criminalística N°267-2016-REG POL- A/DIVPOSHZ/DIVICAJ/DEPCRI-PNP- HZ.

- **Examen del perito W. T. B.**, a quien se le notificará en la DML de Huaraz. Punto a deponer, sobre la Pericia Psicológica N° 008140-2016- PSC de Luz Elizabeth Flores Reynalte; y sobre la de Pericia Psicológica N° 008139-2016- PSC practicado a Juliet Briyith Villanueva Flores; y sobre la pericia psicológica N° 008138-2016- PSC.

- **Examen del médico ginecólogo L. P. G.** a quien se le debe notificar en Pasaje Antonio Raymondi 132 Barrio San Francisco- Huaraz. Teléfono 043- 421166, celular 943619403 ó 943117137. Punto a deponer, sobre el Informe médico, de fecha 09 de marzo del 2017, ecografía obstétrica y ecografía pélvica tras vaginal efectuada a la señora L. F. R. Pertinente, para acreditar el embarazo de la señora Flores R. al momento de ocurrido el hecho y por ende la agravante del tipo penal materia de acusación.

- **Declaración de V. F. O. M.**, a quien se le debe notificar en la DML de Huaraz. Pertinente, a fin de que deponga del certificado médico legal N° 004350- PFHC, de fecha 26 de mayo del 2017, post facto de historia clínica, en la que concluye sobre el estado de gravidez de la señora Luz Flores Reynalte.

- **Acta de Constatación Policial y Fiscal**, donde se describe el inmueble en el que sucedieron los hechos y las evidencias que se encontraron. Acta de Recojo y Entrega de Dinero, de fecha 12 de agosto del 2016, donde la Representante del Ministerio Publico de

Turno con personal de la DEPINCRI- Huaraz y agraviados, recogieron el dinero que estaba regado en la vereda del exterior de la vivienda en la que sucedieron los hechos, recogiendo S/ 664,00 nuevos soles en monedas de cinco, dos, un nuevo soles y de cincuenta céntimos de sol.”

- **Acta de identificación en álbum fotográfico y actas** de control de identidad de departamento de investigación criminal, donde la señora Luz Elizabeth Flores Reynalte. identifica a Robert Franklin Villanueva Castillo, como uno de los sujetos que los asaltaron el día 12 de agosto del 2016 a ella, su esposo e hijas y su personal de apoyo Álvarez Colcas.

- **Factura Electrónica N° f787-00017365**, por la compra de pollo. Pertinente, para acreditar la actividad a la que se dedica la señora F. R. y el monto que suele comprar. Factura Electrónica N° f787-00017372, por la compra de pollo. Pertinente, para acreditar la actividad a la que se dedica la señora F. R. y el monto que suele comprar. Factura Electrónica N° f787-00017575, por la compra de pollo. Pertinente, para acreditar la actividad a la que se dedica la señora F. R. y el monto que suele comprar. Factura 001 004668, 001 004658, 001 004675, 004696de AVÍCOLA JULIET, de fecha 12 de julio del 2016. Pertinente, para acreditar la existencia de Avícola juliet, la cantidad que factura. Constancias de Presentación de Declaración de los meses junio, julio y agosto, al cual se adjunta PDT IGV- RENTA MENSUAL, de razón social F. R. del 15-08-2016 periodos 06-2016, 07-2016, 08- 2016, donde aparece ventas netas que efectúa la agraviada. Pertinente, para acreditar el movimiento económico que tiene la agraviada F. R. en los

meses de junio, julio y agosto; y por ende los ingresos que ostentan y hacen creíble de la cantidad de dinero que le fue robada el día de los hechos.

Respecto a calificación jurídica de los hechos

Teniendo en cuenta los hechos: habrían ocurrido de la siguiente manera: en horas de la noche que el día 12 de agosto del 2016, siendo a las 21:20 horas el acusado R F V C junto con dos sujetos no identificados, premunidos de armas de fuego ingresaron al domicilio de los esposos Arenales Villanueva Bernardo y Luz Elizabeth Flores Reynalte ubicada en el segundo piso de la Av. Confraternidad Internacional Mz. 166 Lte. 5 Huaraz, sin importar el estado de gestión de la agraviada y la presencia de sus menores hijas Julieth y Ariana de seis y tres años de edad respectivamente, en circunstancias que el ayudante/cobrador E Á C entregaba las sumas de dinero recolectados de la venta del pollo al por mayor al que se dedican los agraviados, los que estaban contenidos en doce bolsas plásticas transparentes en cantidades diversas que sumaban un monto total de; asimismo indica que cuando dicho acusado ingresó al domicilio portaba una pistola plateada con el cual apuntaba al cobrador Álvarez Colcas, mientras los dos sujetos no identificados apuntaban con armas a los agraviados, por lo que el agraviado Bernardo Villanueva les dijo llévense todo, por lo que se llevan el dinero contenido en las bolsas y al momento de la huida, la agraviada indignada sale tras los sujetos y gritó yo te conozco mierda te vas a cagar debido a que reconoció al acusado presente, asimismo cuando se daban a la fuga, dejaron caer una bolsa de dinero, cuyas monedas quedaron regados y luego se suben a un vehículo Station Wagón que los esperaba en la Av. Confraternidad y se dieron a la fuga, llamando inmediatamente a la

Divincri quienes se constituyeron al lugar de los hechos junto con el fiscal, encontrando las monedas regadas de distintas nominaciones, por un monto total de S/. 664.00 soles.

Estos hechos fueron tipificados como delito de Robo Agravado previsto en el artículo 189° del Código Penal concordado con el artículo 188° del mismo cuerpo de leyes con las agravantes previstos en los siguientes incisos: 1) inmueble habitado, 2) durante la noche, 3) a mano armada,4) con el concurso de dos o más personas, 7) en agravio de menores de edad y mujer en estado de gestación, por lo que solicita se imponga al acusado la pena privativa de libertad de trece años con carácter de efectiva.

5.2. Análisis de resultados

Respecto del cumplimiento de los plazos

Almanza (2018) establece que los plazos en el proceso penal común es una figura jurídica que consiste, en un tiempo que tienen los sujetos procesales para realizar un acto determinado por la ley, si se omite con los plazos que están fijando para cada etapa o acto procesal, se pierde la vigencia de accionar.

De acuerdo a lo establecido en el Código Procesal Penal en su artículo 342 respecto a los plazos de la investigación preparatoria sobre robo agravado se cumplieron en el Expediente N° 01517-2016-54-0201-JR-PE-02; Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria, Huaraz, del Distrito Judicial de Ancash-2019, En el proceso de investigación se dio inicio con la apertura de la investigación preliminar en un plazo de 120 días, la cual fue formalizada por un plazo de 120 días, con una prórroga de 60 días, debido a que durante la investigación no se cumplió con todas las diligencias programadas para que se recabe los diferentes elementos de convicción, se declaró compleja la investigación en audiencia de control de plazo por parte del Juzgado Penal de Investigación preparatoria.

Durante la etapa intermedia se da el sobreseimiento o se formula la acusación de acorde al artículo 344, inciso 1, en un plazo de 15 días y en casos complejos son de 30 días. En esta etapa No se cumplieron los plazos establecidos, ya que con fecha 30 de julio del 2013 se da la conclusión de la investigación preparatoria y la audiencia de control de acusación se llevó a cabo el 10 de marzo del 2014, sobrepasando el plazo establecido por la ley.”

En la etapa juzgamiento se dejó sin efecto en dos oportunidades el juicio oral de acorde al Artículo 360, inciso 3 del CPP, debido a que el juez a cargo tenía otras diligencias

programadas propias de su despacho. Se dictó la sentencia condenatoria conforme a lo establecido por la normas especiales y procesales del derecho penal concordando con la doctrina y la jurisprudencia. Y haciendo uso de sus derechos el sentenciado apelo la cual no fue concedida por la sala penal de apelaciones.

Respecto a la claridad de las resoluciones – autos y sentencia

De acuerdo a la AMAG (2019) Respecto a la claridad es uno de los criterios normalmente ausentes en el razonamiento jurídico local. Consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal.

Respecto a los autos, se puede establecer que conforme se a la revisión en el Expediente N° 01517-2016-54-0201-JR-PE-02; Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria, Huaraz, del Distrito Judicial de Ancash-2019, se observó la claridad de las resoluciones y sentencias ya que el juez trato de ser lógico y coherente al momento de emitirlos, siempre tratando de precisar de forma entendible y coherente por los presentes en las diversas audiencias que se llevó a cabo. En algunas resoluciones se hizo uso de términos técnicos propias del entorno legal.”

Asimismo, en las sentencias emitidas en el presente proceso, la claridad de la sentencia es entendible en el contenido del texto también se puede hacer referencia, al código procesal civil en el artículo 121 inciso 3 señala:

Mediante la sentencia el juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. El juez de la causa se pronunció con una sentencia condenatoria de seis años y ocho meses, con una reparación civil de cinco mil nuevos soles a favor de la menor agraviada, la cual en todos sus extremos fue apelada.

Respecto a la aplicación al derecho del debido proceso

Sosa (2010) Tal como lo menciona su nombre “debido proceso” es el derecho principal que guarda relación con el derecho comparado y las garantías, nos brindara la garantía correspondiente en un proceso cual sea su especialidad, con la finalidad justa que todo proceso debe utilizar y ejecutar, en un proceso debemos tener un eficiente procedimiento para poder contar con todas las garantías que aseguren la justicia. Más allá del simple proceso los Jueces deben de tener un carácter eficaz a la hora de expedir las resoluciones ya que ellos son los sujetos más importantes por cuanto su decisión deberá de ser respetada en base a la Ley.

En esta investigación se utilizaron los principios de legalidad, Principio de gratuidad de administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos, Principio acusatorio, Principio de la oralidad, Principio de motivación de resoluciones judiciales. Donde se dio de forma paulatina conforme al avance del proceso para poder cumplir con los principios en la que se fundamenta el debido proceso y con ello de la mano de las normas sustantivas y adjetivas, velando por el respeto de los principios del debido proceso como la imparcialidad del juez, el derecho de ser oído en audiencia, etc. Por tal motivo señalo que se respetó el debido proceso en el proceso estudiado.

Respecto a la calificación jurídica de los hechos

Ledesma (2015) establece que la calificación jurídica es la adecuación del hecho a un tipo penal, donde subsume todos los comportamientos que realiza el sujeto para cometer un hecho delictivo, es decir por el principio de legalidad, el hecho tiene que estar precisado en un ordenamiento jurídico, en este caso en el código penal parte especial o faltas, solo es que calza a un tipo con todo su elemento puede ser subsumido o calificado jurídicamente.

La calificación jurídica de robo Agravado en el Expediente N° 01517-2016-54-0201-JR-PE-02; Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria, Huaraz, del Distrito Judicial de Ancash-2019, lo establece de acorde al código penal parte especial en su artículo, Artículo 189. Robo agravado. La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: “En inmueble habitado, Durante la noche o en lugar desolado, A mano armada, Con el concurso de dos o más personas”.

6. CONCLUSIONES

Se concluyó que la caracterización del proceso sobre Robo Agravado de la ciudad de Huaraz, en el Expediente N° 01517-2016-54-0201-JR-PE-02; Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria, Huaraz, del Distrito Judicial de Ancash-2019, se cumplieron los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en la investigación.

- 1) El proceso seguido por la comisión del delito de robo agravado se llevó a cabo en tres etapas es el proceso penal común. Se identificó que los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos en la norma procesal ya que de ello prescinde el debido proceso para lograr una sentencia condenatoria, favorable, pero dentro de la etapa de enjuiciamiento los procesos son muy largos por la falta de personal judicial.
- 2) Las resoluciones judiciales, tanto como autos y sentencias que se emitieron en el proceso antes establecido, se identificó que las resoluciones judiciales evidencian un lenguaje coloquial y algunos la tecnicidad del lenguaje jurídico sencillo que amerita una mejora continua para poder satisfacer a la población que tiene una mala imagen de la administración de justicia.
- 3) De ese mismo modo señalo que, en el proceso antes mencionado, se respetó la aplicación el debido proceso, en este expediente se llevó a cabo de manera diligente tratando de respetar los diversos derechos que posee la persona humana aun antes de ser condenada velando por sus derechos como a la imparcialidad del juez a ser oído en una audiencia para poder hacer valer su inocencia.

- 4) Además, con relación a la pertinencia de los medios probatorios, concluyo que, en el proceso señalado, los medios probatorios admitidos para su actuación en la etapa correspondiente, fueron pertinentes por lo mismo que guardan relación con el hecho o proposiciones fácticas, las mismas que serán acreditados con los medios de prueba fue decisivo en este caso debido a que demostraron la culpabilidad del acusado y con ello se demuestra que la justicia como fin del derecho primara en nuestra sociedad.
- 5) La calificación jurídica de los hechos se dio conforme a la denunciada presentada por el agraviado cumpliendo el perfil del artículo 189 del código calificada por ministerio público como delito de acuerdo a los elementos de convicción recabadas en su momento y con ello se pudo generar la acusación y lograr una condena de acuerdo a la sanción establecida en el código penal.
- 6) Finalmente concluyo, con este trabajo de investigación, haciendo mención el Expediente N° 01517-2016-54-0201-JR-PE-02; Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria, Huaraz, del Distrito Judicial de Ancash-2019, fue fundamental, para llevar a cabo esta investigación.

REFERENCIA BIBLIOGRAFICAS

Acuerdo Plenario. (2014).

AMAG. (2014). Resoluciones Judiciales.

Bramont, L. (2010). *Manual de Derecho Penal*. Lima.

Cabrera, P. (2017). *Delitos Contra el Patrimonio*. Lima: Grijley.

Calderon, A. (2015). *Derecho Procesal Penal*. España: Editorial Dykinson.

Codigo Penal. (2019). Lima: Jurista Editores.

Codigo Procesal Civil. (2019).

Frinsancho, S. (2012). *Manual para la aplicación del código procesal penal*. Lima: editorial

Rodhas,.

Galvez, T. (2016). *La Reparación Civil en Proceso Penal*. Lima: Grijley.

Hernandez, J. (2015). *Programa de Derecho Procesal Penal*. Mexico: Porrúa.

Hurtado, J. (2011). *Manual de Derecho Penal: Parte General*. Lima: Idemsa.

Lecca, B. (2016). *Manual De Derecho Procesal Penal III*. lima: ediciones jurídicas,.

Ossorio, A. (2010) *Diccionario jurídico*, edición Grijley, Lima – Perú

Martin, C. S. (2014). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Grijley.

Mendoza, E. (2010). *El Debido Proceso*. Lima: Gaceta Juridica.

- Muñoz, F. (2015). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires.
- Nieva, J. (2014). *Derecho Procesal I*. Madrid: Marcial Ponds.
- Peña, G. (2015). *Manual de Derecho Penal*. Lima: Pacifico.
- Prado, V. (2018). La Reforma Penal en el Perú y la Determinación Judicial de la Pena .
Revistas Pucp, 20.
- Real Academia de Lengua Española. (2018).
- Reyna, L. (2010). *Derecho Penal Y Modernidad* . Lima: Ara Editores.
- Rosas, J. (2016). *Manual de Derecho procesal Penal*. Lima: Grijley.
- Sanchez, J. (2015). *Manual de Derecho* . España : Iberoamericana.
- Siccha, R. S. (2019). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Idemsa.
- Supo, J. (2013). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Lima .
- Velloso, A. (2012). *Lecciones de Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires.
- Villa, J. (2018). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: San Marcos.
- Villavicencio, F. (2013). *Derecho Penal Parte General*. Lima: Editoroa Juridica Grijley.

ANEXOS

Anexos 1. Sentencias de la primera y segunda instancia

2° JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA-Sede Central

EXPEDIENTE : 01517-2016-54-0201-JR-PE-02

JUEZ : SANCHEZ PEREZ HENRY JOEL

ESPECIALISTA DE AUDIENCIA: V G W

ESPECIALISTA : C L Z

MINISTERIO PÚBLICO: SEXTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA

IMPUTADO : V C, R F

DELITO : ROBO AGRAVADO

AGRAVIADO : A C, E E

Huaraz, 15 de agosto de 2017

I. INICIO:

II. ACREDITACIÓN DE LOS INTERVINIENTES:

- **Ministerio Público:**
Nombre : Dra. Silvia Noemy Gil Cruz
Cargo : Fiscal Provincial de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz
Domicilio Procesal : Jr. 28 de Julio N°570
Teléfono móvil : 969048736
Casilla electrónica : 67137
- **Defensa Técnica de los agraviados**
Nombres : Jesús Pachas Garay
Domicilio Procesal : Pasaje Coral Vega N° 569 - Huaraz
Casilla Electrónica : 66206
- **Agraviada**
Nombres : Luz Elizabeth Flores Reynalte
DNI : 45611919
- **Defensa Técnica del imputado**
Nombres : Armando Coral Alegre
Colegiatura : C.A.A. N°800
Domicilio Procesal : Jr. San Martín N° 943 Segundo Piso - Huaraz

- Casilla Electrónica : 65208
- **Imputado**
Nombre : Villanueva Castillo Robert Franklin
DNI : 46439376

- ❖ El señor Juez, da por instalada la presente audiencia, solicitando a la Representante del Ministerio Público que proceda a oralizar su requerimiento de acusación.

III. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

- ✓ La Representante del Ministerio Público oraliza su requerimiento acusatorio. *Se registra en audio.*
- ✓ El abogado del actor civil interviene oralizando su pretensión. *Se registra en audio.*
- ✓ La Defensa técnica del acusado no formula observación al requerimiento acusatorio en su aspecto formal. *Se registra en audio.*
- ✓ El señor Juez declara saneado el requerimiento acusatorio en su aspecto formal. Se registra en audio.

RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO

Huaraz, Quince de agosto
del año dos mil Diecisiete.-

AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDOS EN AUDIENCIA PÚBLICA:

1. CONSIDERANDOS: *Se registra en audio.*

Por las consideraciones antes expuestas, el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaraz, **RESUELVE:**

2. PARTE RESOLUTIVA:

2.1. SE RESUELVE DECLARAR SANEADA, en su aspecto formal el Requerimiento acusatorio seguido contra **ROBERT FRANKLIN VILLANUEVA CASTILLO**, por la presunta comisión de delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en agravio de BERNARDO ARENALES VILLANUEVA, LUZ ELIZABETH FLORES REYNALTE, ELMER ELVIS ALAVAREZ COLCAS y las menores de edad JULIET BRIYITH VILLANUEVA FLORES y ARIANA MAYUMI VILLANUEVA FLORES.

IV. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

- ✓ La defensa técnica del imputado deduce la excepción de improcedencia de la acción. *Se registra en audio.*
- ✓ La Representante del ministerio Público solicita se declare infundada la excepción deducida. *Se registra en audio.*
- ✓ El abogado del actor civil solicita se declare improcedente la excepción deducida. *Se registra en audio.*

RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO

Huaraz, Quince de agosto

del año dos mil Diecisiete.-

AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDOS EN AUDIENCIA PÚBLICA:

3. ANTECEDENTES

- 3.1.** que con fecha 21 de junio del año 2017, la representante del Ministerio Público **formula acusación** contra **VILLANUEVA CASTILLO ROBERT FRANKLIN**, como Coautor del delito contra el patrimonio Robo Agravado en agravio de Bernardo Arenales Villanueva y Otros. Requerimiento que ha sido oralizado en este acto.
- 3.2.** Así mismo frente a este requerimiento de acusación de la defensa técnica, del acusado Villanueva Castillo Robert Franklin deduce la excepción de improcedencia de acción la misma que ha sido oralizado en este acto y que ha sido corrido traslado a la representante del Ministerio Público que solicita que se declare infundado la misma, dándose como última palabra a la defensa de la parte agraviada toda vez que es por medio, la defensa técnica está solicitando el **sobreseimiento** de la misma y concluido, cerrado en este extremo y este debate se procede a decidir sobre la misma

4. CONSIDERANDOS

- 4.1.** El Art. 6 inc.1 del literal b del Código Procesal Penal señala, lo siguiente: “las excepciones que pueden deducir son las siguientes: improcedencia de acción cuando el hecho no constituye delito, no es justiciable penalmente” a propósito de ello el Dr. José Antonio Neira Flores en su obra “Tratado del Derecho Procesal penal en su tomo I, en su pág. 278 señala lo siguiente: que la excepción de improcedencia de acción es un medio de defensa técnico que tiene por cometido atacar el ejercicio de la acción penal para extinguirlo anularlo mediante su archivo definitivo por ser una excepción de carácter perentorio se dirige y extinguir la relación Jurídica Procesal por falta de fundamento jurídico válido de la acción penal ya promovida.
- 4.2.** Es así conforme se tiene de la casación N° 581-2015 del 05 de octubre del año 2016 en su VIII fundamento señala lo siguiente: que las excepciones de improcedencias de acción es un medio técnico de defensa que otorga al justiciable la potestad de cuestionar preliminarmente la procedencia de la imputación ejercida en su contra, cuando el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente y en virtud a la exigencia del principio de legalidad, conforme lo prevé el Art.6 inc. 1 literal b del Código Procesal Penal. Asimismo conforme se tiene de la casación N°407- 2015, Tacna de fecha 07 de junio del año 2016, en su fundamento IV señala que la excepción de la improcedencia de acción presenta dos alcances, conforme lo establece el Art. 6 apartado 1 literal b del Código Procesal Penal. 1. el Hecho no constituye delito, 2. El hecho no es justiciable penalmente; el primer punto abarca la antijuricidad penal del objeto procesal tipicidad y antijuricidad, el segundo se ubica en la punibilidad y comprende la ausencia de una condición objetiva de punibilidad a la presencia de una causa personal de exclusión de la pena o excusa absolutoria. En tanto que en su V fundamento de la misma sentencia, indica que es obvio que para deducir una excepción de improcedencia de acción se debe partir de los hechos descritos en la disposición Fiscal de la formalización de investigación preparatoria; a su vez el juez al evaluar dicha excepción solo debe tener en cuenta los hechos

incorporados por el Fiscal en el acto de imputación pertinente, en efecto la Excepción de la improcedencia de acción se concreta por su propia configuración procesal, en el juicio de subsunción normativa del hecho atribuido a un injusto penal, o a la punibilidad en tanto categorías del delito distintas de la culpabilidad, en tanto como juicio de imputación personal, cuanto como ámbito del examen de su correlación con la realidad, en tanto con su fundamento VI es pertinente concluir que los hechos sin ingresar a realizar una valoración de los materiales instructorios, como ha quedado expresado constituye en principio de en ese caso la receptación y asociación ilícita para delinquir esto es la valoración de los actos y la aportación de hechos al estar referidos al principio procesal de la responsabilidad penal no corresponden ser examinados en una excepción de improcedencia de la acción lo cual se puede colegir de esta última sentencia que efectivamente, solamente a través de la improcedencia de acción se deberán analizar los hechos fácticos, materia de imputación y en tanto de la valoración propiamente de sus elementos de convicción y de los medios probatorios, no corresponde ser examinados a través de la excepción de improcedencia de acción.

4.3. Pues bien, atendiendo al mecanismo de defensa planteado por el abogado del imputado ROBERT FRANKLIN VILLANUEVA CASTILLO ha deducido la excepción de improcedencia de acción, toda vez que de la imputación efectuada por el Ministerio Público, esto es el delito de robo agravado, el Ministerio Público informa que es grave, sin embargo con la participación de tres sujetos, no ha explicado propiamente quiénes son esos sujetos, esto es que no ha identificado a los demás que hayan participado en este hecho; lo cual debilita la gravedad de este tipo penal, ya que solamente hay una sola persona que viene hacer su patrocinado, esto es, que la imputación propiamente queda huérfana del sustento de los hechos, por no haber sido no identificado a los demás partícipes, esto es no ha identificado quiénes son coautores o autores, respecto de los hechos. Por otro lado ha indicado también en qué consiste el acto de violencia, esto es si bien que se imputa que ha sido con arma de fuego, sin embargo el Ministerio Público no ha identificado si esto es especie de pistola, era realmente un arma de fuego o de juguete, entonces el Ministerio público no tiene la convicción, que sea un arma, esto es la pistola, también no ha determinado si dicha arma se encontraba cargada o no, en tal sentido concluye indicando que no se ha determinado si existieron tres sujetos, así mismo no ha determinado, si existe el arma de fuego. Por otro lado indica que contra su patrocinado se dictó detención en su ausencia, ello en razón que él propiamente se encontraban el día de los hechos el 12 de agosto, trabajando en la ciudad de Trujillo como ayudante de cocina en la Cebicheria, “el cubano”, información conforme se tiene propiamente de los ciudadanos, conforme ha indicado EDGARD DAVID LLATAS ACUÑA y JOEL JHONATAN VILLACORTA QUISPE, con quienes el mismo día de los hechos habían participado en un fulbito y tomaron licor y festejaron el cumpleaños de uno de estos sujetos, tal como se tiene de la declaración propiamente de estos ciudadanos. Por otro lado, cuestiona también del bien material de sustracción, toda vez que los agraviados han proporcionado diferentes montos y que no han sido acreditados respecto a su preexistencia de la misma, lo cual es determinante para el presente caso, motivo por el cual

entre otros argumentos solicita que se declare fundada su improcedencia de acción y se decrete el sobreseimiento de la misma por haberse producido la atipicidad en respecto de su patrocinado.

4.4. Corrido traslado a la representante del Ministerio Público ha solicitado que se **declare infundado la excepción de improcedencia de acción** toda vez que respecto de los hechos materia de imputación efectivamente se tienen por demás los elementos de convicción que hacen presumir propiamente la identificación de este acusado, esto es se cuenta con la declaración de la agraviada, quien ha efectuado un reconocimiento, ya que ella ya le conocía de vista la identificaba como Robert o Rogers, que al momento de producirse los hechos esta salió a su alcance diciendo ya te jodiste y frente a ellos sus otros coagraviados indicaron que no siga así toda vez que estos podrían regresar, hasta quitarles la vida; con relación al arma de fuego, se tiene no es necesario determinarse que el arma de fuego sea de juguete o este operativo o no, si no basta con portar el arma y a efectos de causar la amenaza y el temor respecto de los agraviados y que con relación a la acreditación de los otros sujetos no identificados, y que propiamente este acusado sabe quiénes son, y no ha proporcionado se debe tener en consideración que no es necesario que todos estén debidamente identificados, basta que uno de ellos que haya participado y como tal se le haya considerado como coautor a este acusado y con relación a la preexistencia del dinero indica que esto se encuentra acreditado, ya que en el momento de los hechos cuando huían estos acusados conjuntamente con los otros sujetos no identificados, habían dejado caer de por medio dinero y monedas que fueron recogidas en su oportunidad y otros fundamentos propiamente que han demostrado de la concurrencia de la misma, precisando además que los elementos propiamente del tipo penal han concurrido sobre la misma, consecuentemente, se solicita que se declare infundada la misma, así mismo, como última intervención, la defensa técnica de la parte agraviada indica también que se desestime dicho pedido toda vez que respecto del dinero estos han acreditado en su oportunidad propiamente en el PDT y otros ingresos propiamente que sus deudores hicieron llegar en su oportunidad a la agraviada, que en ese momento no pudieron sumar la cantidad total de lo que tenían ya que habían hecho las respectivas cobranzas y que de todas maneras se ha acreditado, la preexistencia del monto del dinero y otros argumentos propiamente y en tal sentido solicita que se desestime la misma.

4.5. Pues bien de los hechos materia de imputación, conforme inicialmente ha sido oralizado por la representante del Ministerio Público, se tiene que el día 12 de agosto del 2016 a eso de las 21:00 horas con 20 minutos aproximadamente: Bernardo Villanueva Arenales, Luz Elizabeth Flores Reynalte y sus menores hijas Juliet Villanueva flores y Ariana Villanueva Flores de seis y tres años de edad respectivamente se encontraban en el cuarto del segundo piso del inmueble sito de la Av. Confraternidad Internacional MZ.166, Lt. 5- Huaraz, lugar donde había llegado la persona de Elmer Elvis Álvarez collas quien trabajaba como ayudante en la venta de pollos de los respectivos esposos y como circunstancias concomitantes en esas circunstancias, mientras Álvarez collas hacia entrega como de costumbre del dinero de la cobranza del pollo de días anteriores, dinero que se encontraba en la bolsa de polietileno con el nombre de cada cliente, en un

promedio de doce bolsas plásticas tenía dinero en monedas y billetes en el cual se encontraba colocando en una mesa de madera pequeña que tienen en su cuarto donde el señor Álvarez colcas informaba sobre los clientes, que habían pagado de pronto se irrumpen de manera violenta tres sujetos portando armas de fuego y con palabras soeces le apuntaban a los agraviados, siendo Robert Franklin Villanueva Castillo apuntaba con una especie de pistola color plateada, al cobrador Álvarez Colcas y a la vez agarraban las bolsas de dinero que estaban en la mesa por la suma de S/56,000.00 mil nuevos soles aproximadamente mientras que el segundo sujeto no identificado hasta la fecha, llevaba una capucha y apenas se le veía el rostro amenazando también con una pistola a todos los que estaban en el interior del cuarto y el tercero estaba en la puerta como vigilando y con arma de fuego en mano también apuntaba a todos los agraviados y al verse amenazado el agraviado Ramírez Villanueva les dijo, resondrándoles llévense todo ante lo cual los asaltantes con el dinero en mano han salido corriendo, bajando las gradas del segundo piso, al primer piso, que se encuentra al exterior de la vivienda. La señora Flores Reynalte, quien había reconocido al hoy identificado, Villanueva Castillo Robert Franklin, debido a que lo había visto antes, sale corriendo tras ellos, y desde el segundo piso les grita yo si te conozco, ¡mierda te vas a cagar!, su esposo le dice no digas nada, nos van a matar; observando ésta que en la vereda del primer piso se les cae una bolsa de dinero, la cual habría roto, ellos por la premura en escapar le han dejado y han subido a un vehículo Station Wagon, color blanco con líneas azules que coloca la Municipalidad, el cual le esperaba por los tres asaltantes, quienes se subieron y se dieron a la fuga dejando regado una bolsa de dinero. Como circunstancias posteriores, los esposos agraviados han acudido a las 22:00 horas con 15 minutos, aproximadamente a la DIPINCRE – Huaraz, han puesto en conocimiento los hechos delictivos y se han constituido, personal policial dando cuenta a la Fiscal de turno donde se ha recogido el dinero de la vereda del citado inmueble, el cual estaba esparcido en diversas monedas, recogiendo la suma de s/664.00 nuevos soles.

- 4.6.** De estos hechos materia de imputación y en atención de la casación 407-2015, Tacna, esto es análisis propiamente de los hechos se tiene que efectivamente como ha referido la representante del Ministerio Público, estos hechos habrían sucedido en horas de la noche y esto es aproximadamente pasado las 21:00 horas con 20 minutos, lo cual equivale a las 9:00 de la noche con 20 minutos, consecuentemente; estos hechos materia de imputación habrían ocurrido durante la noche, con relación al inmueble habitado se tiene que efectivamente estos hechos materia de imputación se tiene efectivamente, cuando los agraviados se encontraban en el interior en el segundo piso, del inmueble sito en la Av. Confraternidad Internacional MZ. 166, lote 5, cuando se encontraban en circunstancias: su ayudante esto donde el agraviado en este caso Álvarez colcas hacía entrega como de costumbre el dinero de la cobranza de los días anteriores a los señores Bernardo Arenales Villanueva y la señora Luz Elizabeth Flores Reynalte, se advierte que tres sujetos los cuales ha referido la representante del Ministerio Público, uno de ellos ha sido identificado como Robert Franklin Villanueva Castillo, interrumpieron e ingresaron a dicho inmueble consecuentemente, dicho presupuesto, había incurrido en tanto a la

conurrencia de dos o más personas, se tiene identificado, solamente se ha podido identificar a uno de ellos siendo identificado como VILLANUEVA CASTILLO ROBERT FRANKLIN en tanto de los dos sujetos que también participaron, como ha referido la representante del Ministerio Público, no ha podido identificar lo cual no es eximente, ni óbice para determinar que no concurrieron otros sujetos más, por el contrario hubo la participación de estos sujetos conforme a las versiones propiamente brindadas por estos agraviados y que han sido coherentes en indicar que han sido tres sujetos, conforme se puede evidenciar propiamente de los elementos de convicción. Consecuentemente existe indicios de la participación de concurso de dos o más personas y con relación al arma de fuego, si bien la defensa técnica indica, que no se ha determinado si esto era, de pistola o no o si estaba operativo, sin embargo debemos tener en consideración, que consumados los hechos estos sujetos se dieron a la fuga estos se subieron a un vehículo station wagon, color blanco con líneas azules que coloca la Municipalidad se subieron y se dieron a la fuga, dejando regado una bolsa de dinero. De lo cual se puede entender que efectivamente, si bien la representante del Ministerio Público no ha podido tener propiamente a la vista estas armas, a efecto de determinar si eran de juguete o estaba operativo, ello se debe a que estos individuos perpetraron estos hechos se dieron a la fuga, y que en su trayectoria ellos habrían dispuesto propiamente del arma, bastando solamente con la sindicación de estos agraviados quienes han indicado tal como han dicho la concurrencia de tres sujetos, indicaban también que estos sujetos estaban con armas de fuego y que ha sido descrito en la imputación fáctica del representante del Ministerio público.

- 4.7.** Por otro lado, con relación de la preexistencia del dinero, para la configuración del delito de Robo Agravado, no es necesario establecer el monto exacto del dinero sustraído, si no basta solamente la preexistencia de la misma y al respecto conforme se tiene del acta de recojo y de la entrega de dinero y de la imputación en sus circunstancias posteriores. La representante del Ministerio Público, recogió el dinero de la vereda del citado inmueble el cual estaba esparcida en diversas monedas recogiendo la suma S/664.00 nuevos soles con ella se acredita la preexistencia de la misma, siendo propiamente respaldado conforme ha dicho el abogado defensor del Actor civil con el PDT, esto es con el dinero de la cobranza de sus clientes que había recaudado. Consecuentemente la preexistencia del dinero se encuentra debidamente acreditado.
- 4.8.** En tal sentido analizado estas precisiones a criterio de este Juez efectivamente, estos hechos materia de la imputación se encontrarían debidamente subsumidos en el tipo penal 189 inc. 1, 2,3, y propiamente el 7; en este último extremo no ha sido materia de debate, motivo por el cual no se motiva en este extremo ya que el debate se ha centrado en inmueble habitado durante la noche a mano armada y con el concurso de dos o más personas esto es, sea acreditado la concurrencia de estos presupuestos para la configuración de tipo penal de robo agravado.
- 4.9.** Así mismo, por otro lado si bien la defensa técnica, ha oralizado sus elementos de convicción de descargo como es propiamente las declaraciones de EDGARD DAVID LLATAS ACUÑA y JOEL JHONATAN VILLACORTA QUISPE, y cuestiona propiamente, el acta de reconocimiento fotográfico, Documentos o instrumentales donde se acredita

el domicilio real de este acusado, su certificado de trabajo y las propias declaraciones de los agraviados; sin embargo se deberá tener en consideración, que no es propiamente ésta, la estación para determinarse si efectivamente respecto de su teoría, si estuvo presente o no basta solamente en este caso con la sindicación propiamente con los agraviados, y la identificación de este acusado, para la concurrencia del tipo penal imputado, más aún si conforme se tiene de la casación 760-2016- La Libertad en su vigésimo fundamento indica que no se puede sobreseer en la etapa intermedia un proceso penal, cuando haya elementos de convicción que generen duda, en la comisión del delito o en la responsabilidad penal del imputado, que exige el esclarecimiento en juicio oral, ello invocado a propósito si bien existen elementos de convicción de cargos ofrecidos por la representante del Ministerio Público y frente a ellos la defensa técnica ofrece elementos de convicción de descargo en tal sentidos, propiamente entre ambos se generaría una cierta duda a través de esta estación. Lo cual consecuentemente **no se podría sobreseer** en la etapa intermedia, si no que esto debe ser dilucidado propiamente en la etapa de juzgamiento, ante el Juez llamado por ley, en tal sentido por estas consideraciones se debe desestimar la excepción de Improcedencia de acción.

Por las consideraciones antes expuestas, el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaraz, **RESUELVE:**

3. PARTE RESOLUTIVA:

3.1. Declarar **INFUNDADO** la improcedencia de acción solicitado por la defensa técnica del acusado ROBERT FRANKLIN VILLANUEVA CASTILLO, consecuentemente prosígase con la presente audiencia, a efectos de debatir propiamente sobre los medios probatorios que ofrecen las partes.

IMPUGNACIÓN: El señor Juez, pone a consideración de los asistentes.

Ministerio Público	: Conforme.
Defensa técnica del Actor civil	: Conforme.
Defensa Técnica del Imputado	: apela.

- ❖ El señor Juez, concede el recurso de apelación y se prosigue con la audiencia, toda vez que la apelación no tiene efecto suspensivo.

V. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

- ✓ La Representante del Ministerio Publico oraliza sus medios probatorios. Se **registra en audio.**
- ✓ La defensa técnica del imputado se opone a los medios probatorios ofrecidos por la señora fiscal. **registra en audio.**
- ✓ La defensa técnica del acusado ofrece medios probatorios. **Se registra en audio.**
- ✓ La Representante del Ministerio Publico observa los medios probatorios ofrecidos por la defensa técnica del imputado. **registra en audio.**
- ✓ El señor Juez da por cerrado el debate y emite la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS – AUTO DE ENJUICIAMIENTO

Huaraz, quince de agosto

del año dos mil Diecisiete.-

AUTOS, OIDOS Y CONSIDERANDOS EN AUDIENCIA PÚBLICA:

5. ANTECEDENTES: *Se registra en audio.*

6. CONSIDERANDOS: *Se registra en audio.*

Por las consideraciones antes expuestas, el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaraz, **RESUELVE:**

3. PARTE RESOLUTIVA:

3.1. DECLARO el **SANEAMIENTO**, en su aspecto formal, del requerimiento de acusación, postulado por el Ministerio Público - Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz.

3.2. DECLARO INFUNDADO la excepción de improcedencia de acción, postulado la defensa técnica del imputado **ROBERT FRANKLIN VILLANUEVA CASTILLO**, mediante su escrito de fecha 24 de julio del año 2017.

3.3. DICTO AUTO DE ENJUICIAMIENTO contra el ciudadano **ROBERT FRANKLIN VILLANUEVA CASTILLO**, de sexo masculino, de edad 28 años, identificado con DNI N° 46439376, fecha de nacimiento 01 de setiembre de 1988, lugar de nacimiento Distrito de la Esperanza- Trujillo-La Libertad, estado civil soltero, grado de instrucción 1er año de secundaria, ocupación trabajador independiente, padres Manuel Wilmer y Carmen Rosa, Domicilio Real Psj. Bardales N° 836 - La Esperanza – Trujillo (Ref. a 1 Cuadra de la Cebichería el Cubano, cerca de la Fiscalía), como COAUTOR, por la comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de **ROBO AGRAVADO**, previsto y sancionado en el artículo 189° incisos 1°, 2°, 3°, 4° y 7°, cuyo tipo base es el artículo 188° del Código Penal, precisándose que tiene la calidad de coautor y que los otros partícipes no han sido identificados por la Representante del Ministerio Público ya que el acusado no ha proporcionado la información respectiva. Asimismo la Representante del Ministerio Público solicita que le imponga a este acusado la **PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE TRECE AÑOS CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA**, precisándose que la parte agraviada viene a ser **BERNARDO ARENALES VILLANUEVA**, **LUZ ELIZABETH FLORES REYNALTE**, y las menores de edad **JULIET BRIYITH VILLANUEVA FLORES**, **ARIANA MAYUMI VILLANUEVA FLORES**, donde el abogado del Actor Civil está solicitando la suma de S/150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL NUEVGOS SOLES), a razón de S/50,000.00 nuevos soles para la persona de **BERNARDO ARENALES VILLANUEVA**, S/50,000.00 nuevos soles para la agraviada **LUZ ELIZABETH FLORES REYNALTE**, y S/20,000.00 nuevos soles para cada una de las menores agraviadas **JULIET BRIYITH VILLANUEVA FLORES** y **ARIANA MAYUMI VILLANUEVA FLORES** y para el otro agraviado **ELMER ELVIS ALVAREZ COLCAS** la suma de S/10.000.00 nuevos soles.

3.4. Se ADMITE los medios probatorios postulados por el Ministerio Público, cuyo detalle es el siguiente:

TESTIMONIALES

- La declaración de Luz Elizabeth Flores Reynalte, quien domicilia en Av. Confraternidad Internacional Sur Mz. 166 Lote 05. Celular N° 944990788. Punto a deponer, respecto de los hechos de los cuales fue víctima, el reconocimiento del acusado antes, durante y después de los hechos; la preexistencia de su dinero, sus negocios, el daño ocasionado a ella a sus menores hijas, el estado de gestación en el que se encontraba, las secuelas del daño en sus menores hijas, y todo lo relacionado a los hechos que son materia de acusación.
- La declaración de Bernardo Arenales Villanueva, quien domicilia en la Av. Confraternidad Internacional Sur Mz. 166 Lote 05. Celular N° 944990788. Punto a deponer, respecto de los hechos de los cuales fue víctima, la preexistencia de su dinero, el daño ocasionado a ella a sus menores hijas, el estado de gestación en el que se encontraba su esposa, las secuelas del daño en sus menores hijas, el reconocimiento antes, durante y después del causado; y todo lo relacionado a los hechos que son materia de acusación.
- La declaración de Elmer Elvis Álvarez Colcas, quien domicilia en la Av. Huascarán (Ref. a tres casas de la pollería "Sabor Andino")- Celular N° 990919018. Punto a deponer, respecto de los hechos de los cuales fue víctima, las circunstancias que entregaba el dinero recabado del día y de días previos (preexistencia del dinero), el daño ocasionado y todo relacionado a los hechos materia de acusación.
- La declaración de la menor Juliet Briyith Villanueva Flores. Se le debe notificar a sus progenitores Bernardo Arenales Villanueva y Luz Elizabeth Flores Reynalte en Av. Confraternidad Internacional Sur Mz. 166 Lote 05, para que la conduzcan al Juicio Oral. Punto a deponer, Sobre los hechos de los que fue víctima y todo lo relacionado a los hechos que son materia de acusación y que pueda responder acorde a su edad.
- La declaración del efectivo policial Gustavo Casariego, a quien se le debe notificar a través de la Oficina de Recursos Humanos de la PNP- Región Policial de Ancash. Punto a deponer, a fin de que deponga sobre como tomó conocimiento del hecho delictivo, las acciones que realizó, y sobre el contenido del acta de recojo y entrega de bienes y todo lo relacionado a los hechos que son materia de acusación.
- Las declaración del efectivo policial Flanders Quiñonez Zevallos, a quien se le debe notificar a través de la Oficina de Recursos Humanos de la PNP- Región Policial de Ancash, Punto a deponer, A fin de que deponga sobre como tomó conocimiento del hecho delictivo, las acciones que realizó, sobre el contenido del acta de recojo y entrega de bienes.
- La declaración testimonial de Julia Cristina Ramírez de Asís, quien domicilia en Villón Alto Mz. 166 Lt, 05 Huaraz (referencia al frente del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, casa de tres pisos, un piso de color mostaza, puerta de fierro negra) celular 973936295. Punto a deponer, Sobre la entrega de dinero a Elmer Álvarez Colcas,

la actividad a la que se dedica, la forma y modo de la entrega *del* dinero, la cantidad.

- Declaración de Rosmel Edwin Zambrano Vino, quien domicilia en Santa Rosa de Cochac- Independencia (referencia: por la carretera Huaraz- Casma, a la altura de la Escuela de Cochac, rústico, puerta de fierro plomo, primer piso, afuera una planta de saúco). Celular 943831656. Punto a deponer, actividad a la que se dedica, su relación comercial con los agraviados, la entrega de dinero a Elmer Álvarez Colcas, la cantidad, la forma y modo de entrega.
- Declaración de Hilda Flor Flores Reynalte, con domicilio en pasaje San Antonio N° 122 Villa Sol Huaraz (referencia frente a una cerrajería, material noble, 3 pisos, fachada tarrajeada, 02 puertas de color negro de fierro), celular 944900551. Punto a deponer, actividad a la que se dedica, su relación comercial con los agraviados, la entrega de dinero a Elmer Álvarez Colcas, la cantidad, la forma y modo de entrega.
- Declaración de Ulises Villanueva Giraldo, domicilio en Villón Alto Mz. 166 Lote 06 Huaraz. Punto a deponer, actividad a la que se dedica, su relación comercial con los agraviados, la entrega de dinero a Elmer Álvarez Colcas, la cantidad, la forma y modo de entrega.
- Declaración de Guillermo Eleazar Villanueva Ramiro, quien domicilia en Villón Alto Mz. 166 Lote 5- Huaraz. Punto a deponer, actividad a la que se dedica, su relación comercial con los agraviados, la entrega de dinero a Elmer Álvarez Colcas, la cantidad, la forma y modo de entrega.
- Declaración de Bernardo Urbano Romero, quien domicilia en Jr. Huascarán, antes de llegar al puente del mismo nombre (Vendedor de Pollo). Punto a deponer, actividad a la que se dedica, su relación comercial con los agraviados, la entrega de dinero a Elmer Álvarez Colcas, la cantidad, la forma y modo de entrega.
- Declaración de Juan Ahumada Mancilla, quien domicilia en Jr. Juan de la Cruz Romero 756 Huaraz. Punto a deponer, actividad a la que se dedica, su relación comercial con los agraviados, la entrega de dinero a Elmer Álvarez Colcas, la cantidad, la forma y modo de entrega.

PERICIALES

- Examen del perito Diana Cueva Valdivia, a quien se le debe notificar a través de la Oficina de Recursos Humanos de la PNP. Punto a deponer, sobre el Acta de constatación policial; y el resultado de la Inspección Criminalística N°267-2016-REG POL-A/DIVPOSHZ/DIVICAJ/ DEPCRI-PNP- HZ.
- Examen del perito Wilson Tarazona Berastein, a quien se le notificará en la DML de Huaraz. Punto a deponer, sobre la Pericia Psicológica N° 008140-2016- PSC de Luz Elizabeth Flores Reynalte; y sobre la de Pericia Psicológica N° 008139-2016- PSC practicado a Juliet Briyith Villanueva Flores; y sobre la pericia psicológica N° 008138-2016- PSC.
- Examen del médico ginecólogo Luis Paredes Goycochea, a quien se le debe notificar en Pasaje Antonio Raymondi 132 Barrio San Francisco-

Huaraz. Teléfono 043- 421166, celular 943619403 ó 943117137. Punto a deponer, sobre el Informe médico, de fecha 09 de marzo del 2017, ecografía obstétrica y ecografía pélvica tras vaginal efectuada a la señora Luz Flores Reynalte. Pertinente, para acreditar el embarazo de la señora Flores Reynalte al momento de ocurrido el hecho y por ende la agravante del tipo penal materia de acusación.

- Declaración de Vladímir Fernando Ordaya Montoya, a quien se le debe notificar en la DML de Huaraz. Pertinente, a fin de que deponga del certificado médico legal N° 004350- PFHC, de fecha 26 de mayo del 2017, post facto de historia clínica, en la que concluye sobre el estado de gravidez de la señora Luz Flores Reynalte.

DOCUMENTALES

- Acta de Constatación Policial y Fiscal, donde se describe el inmueble en el que sucedieron los hechos y las evidencias que se encontraron.
- Acta de Recojo y Entrega de Dinero, de fecha 12 de agosto del 2016, donde la Representante del Ministerio Publico de Turno con personal de la DEPINCRI- Huaraz y agraviados, recogieron el dinero que estaba regado en la vereda del exterior de la vivienda en la que sucedieron los hechos, recogiendo S/ 664,00 nuevos soles en monedas de cinco, dos, un nuevo soles y de cincuenta céntimos de sol.
- Acta de identificación en álbum fotográfico y actas de control de identidad de departamento de investigación criminal, donde la señora Luz Elizabeth Flores Reynalte. identifica a Robert Franklin Villanueva Castillo, como uno de los sujetos que los asaltaron el día 12 de agosto del 2016 a ella, su esposo e hijas y su personal de apoyo Álvarez Colcas.
- Factura Electrónica N° f787-00017365, por la compra de pollo. Pertinente, para acreditar la actividad a la que se dedica la señora Flores Reynalte y el monto que suele comprar.
- Factura Electrónica N° f787-00017372, por la compra de pollo. Pertinente, para acreditar la actividad a la que se dedica la señora Flores Reynalte y el monto que suele comprar.
- Factura Electrónica N° f787-00017575, por la compra de pollo. Pertinente, para acreditar la actividad a la que se dedica la señora Flores Reynalte y el monto que suele comprar.
- Factura 001 004668, 001 004658, 001 004675, 004696de AVÍCOLA JULIET, de fecha 12 de julio del 2016. Pertinente, para acreditar la existencia de Avícola juliet, la cantidad que factura.
- Constancias de Presentación de Declaración de los meses junio, julio y agosto, al cual se adjunta PDT IGV- RENTA MENSUAL, de razón social Luz Elizabeth Flores Reynalte, del 15-08-2016 periodos 06-2016, 07-2016, 08- 2016, donde aparece ventas netas que efectúa la agraviada. Pertinente, para acreditar el movimiento económico que tiene la agraviada Flores Reynalte, en los meses de junio, julio y agosto; y por ende los ingresos que ostentan y hacen creíble de la cantidad de dinero que le fue robada el día de los hechos.
- Informe 267-2016- REGPOL- A/ DIVPOSHZ/DIVICAJ/DEPCRI-PNP- HUARAZ, que contiene el resultado de la inspección

criminalística. Pertinente, para acreditar la ubicación del lugar donde se produjeron los hechos y corroborar lo que señalan los agraviados; será el documento sobre el cual depondrá la perito ofrecida.

- Partida de nacimiento de la menor Juliet Briyith Villanueva Flores, la cual registra como fecha de nacimiento el 06 de mayo del 2010, evidenciando la minoría de edad de ésta. Pertinente, Para acreditar la minoría de edad de la agraviada y por ende la agravante cuando el robo es dirigido contra menores de edad.
- Copia fedateada de la partida de nacimiento de Ariana Mayumi Villanueva Flores, la cual registra como fecha de nacimiento 15 de mayo del 2014. Pertinente, para acreditar la minoría de edad de la agraviada y por ende la agravante cuando el robo es dirigido contra menores de edad.
- Copia del formato expedido por GINMEDIC CLÍNICA, de la señora Luz Flores Reynalte, denominado carnet de atención prenatal; en la que evidencia su estado de gravidez.
- Oficio N° 7633-2016- RDJ- CSJAN-PJ, de fecha 02 de noviembre del 2016, en el que se informa sobre los antecedentes penales del imputado; precisando que se encuentra rehabilitado en el Expediente 596-2012. Por falsificación de documentos. Pertinente, Para acreditar que el acusado no cuenta con ninguna atenuante, dado que tiene antecedentes penales.
- Reconocimiento Fotográfico, efectuado por la señora Luz Elizabeth Flores Reynalte, el día 24 de noviembre del año en curso y sus anexos (fichas de reniec); donde ha reconocido en ficha de RENIEC a Robert Franklin Villanueva Castillo, como uno de los sujetos que participó en el robo que se viene investigando.
- Reconocimiento Fotográfico, efectuado por el señor Bernardo Arenales Villanueva, el día 24 de noviembre del año en curso; donde también ha reconocido en ficha de RENIEC a Robert Franklin Villanueva Castillo, como uno de los sujetos que participó en el robo que se viene investigando,
- Protocolo de Pericia Psicológica N° 008140-2016- PSC de Luz Elizabeth Flores Reynalte, Pertinente, concluye indicadores de afectación emocional compatible con hechos de denuncia; y será el documento sobre el cual depondrá el perito ofrecido.
- Protocolo de Pericia Psicológica N° 008139-2016- PSC practicado a Juliet Briyith Villanueva Flores Pertinente, concluye indicadores de afectación emocional compatible con hechos de denuncia; y será el documento sobre el cual depondrá el perito ofrecido.
- Protocolo de Pericia Psicológica N° 008138-2016- PSC practicado a Ariana Mayumi Villanueva Flores. Pertinente, será el documento sobre el cual depondrá el perito ofrecido.
- Oficio N° 0477-2016-SUNAT/6G0930, remitido por el Jefe de la Oficina Zonal Huaraz - Evin Maita Acero Pertinente, para acreditar la actividad económica a la que se dedica Flores Reynalte Luz Elizabeth, inscrita con RUC N° 10456119196; actividad económica principal: venta al por mayor: alimentos, bebidas y tabaco; actividad secundaria: transporte de carga por carretera.

- Informe GINMEDIC E.I.R.L., suscrito por el Especialista Ginecología y Obstetricia - Dr. Luis Paredes Goycochea; Ecografía Obstétrica, de fecha 14 de noviembre del 2016. Pertinente, para acreditar el estado gestacional de la persona Luz Flores Reynalte al momento de los hechos.
- Acta de Reconocimiento de Rueda de Persona y sus anexos, de 17 de mayo de 2017. Pertinencia, Para acreditar que el agraviado Villanueva Ramírez Bernardo, reconoce en persona a Roben Franklin Villanueva Castillo, como partícipe del robo.
- Acta de Reconocimiento de Rueda de Persona y sus anexos, de 17 de mayo de 2017. Pertinente, la agraviada Luz Elizabeth Flores Reynalte, reconoce en persona a Roben Franklin Villanueva Castillo, como partícipe de robo.

Precisándose que la pertinencia, conducencia y utilidad de los medios probatorios del Ministerio Público, se encuentran consignados en el requerimiento de acusación.

No se ADMITE, como medios probatorios del Ministerio Público:

- Declaración de William Camones Cochachin.
- Declaración de Jaime Sandoval.
- Consulta de casos fiscales a nivel nacional del acusado.

3.5. Se ADMITE como medios probatorios de la parte acusada los siguientes:

- Copias de facturas electrónicas y físicas del mes de julio del 2016, que pretenden acreditar el pre existencia de los bienes robados siendo contradictorio a los hechos investigados. ofrecido también por el Ministerio Público.
- Acta de reconocimiento fotográfico en fichas del RENIEC y sus anexos, con la que se acreditan las contradicciones y omisiones en las características fiscales del acusado Castillo. ofrecido también por el Ministerio Público.

No se ADMITE, como medios probatorios de la parte acusada:

- Declaración de los testigos EDGARD DAVID LLATAS ACUÑA y JOEL JHONATAN VILLACORTA QUISPE
- Documentos o instrumentales que acreditan fehacientemente el domicilio real del acusado Castillo, así como Certificado de Trabajo, que acreditan residencia habitual y asiento familiar en la ciudad de Trujillo y una actividad laboral en la Cebicheria EL CUBANO de Trujillo, todos ellos presentados con su recurso de fecha 31 de mayo del 2017.
- La DELARACIONES CONTRADICTORIAS de los presuntos agraviados LUZ ELIZABETH FLORES REYNALTE, ELVIS ALVAREZ COLCAS, BERNARDO ARENALES VILLANUEVA, quienes declaran en forma incoherente sobre diferentes montos y que

aquellas imprecisiones acreditan la inexistencia de dinero supuestamente robado.

➤ Seis tomas fotográficas de la casa habitación del acusado.

3.6. Medios probatorios del actor civil ninguna, tipificación alternativa no existe, convenciones probatorias no existe, sujetos legitimados para el Juzgamiento:

Parte acusadora: Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, Representada por la señora Fiscal Dra. Silvia Noemy Gil Cruz.

Parte acusada: en su calidad de coautor ROBERT FRANKLIN VILLANUEVA CASTILLO, precisándose que los otros partícipes del hecho delictivo no han sido identificados a la fecha por la Representante del Ministerio Público.

Parte agraviada: BERNARDO ARENALES VILLANUEVA, LUZ ELIZABETH FLORES REYNALTE, ELMER ELVIS ALAVAREZ COLCAS y las menores de edad JULIET BRIYITH VILLANUEVA FLORES y ARIANA MAYUMI VILLANUEVA FLORES. Dejándose constancia que hay constitución en actor civil.

3.5. Existe la medida coercitiva de Prisión Preventiva la misma que esta próxima a vencer el 13 de Octubre del año 2017.

3.6. ORDENO se remita los actuados al Juzgado Colegiado Supraprovincial correspondiente de la Corte Superior de Justicia de Ancash - Huaraz. Para tal efecto, se le requiere al representante del Ministerio Público, **REMITA** los medios probatorios admitidos en el acto, bajo responsabilidad funcional y en caso de incumplimiento de ponerse en conocimiento de su Órgano de Control interno.

IV. IMPUGNACIÓN: El señor Juez, pone a consideración de los asistentes.

Ministerio Público	: Conforme.
Defensa técnica del Actor civil	: Conforme.
Defensa Técnica del Imputado	: se reserva.

El especialista judicial de audiencias, deja constancia que los medios probatorios admitidos en la presente diligencia, no han sido entregados en el acto de la audiencia por la Representante del Ministerio Público.

El señor Juez, da por concluida la presente diligencia.

V. FIN: Duración (1 hora y 56 minutos) Doy fe.

JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL
EXPEDIENTE : 01517-2016-96-0201-JR-PE-01
JUECES : (*) **ALMENDRADES LOPEZ, OSCAR**
 JOSÉ DAVID ÁLVAREZ HORNA
 LUIS ÁNGEL NOÉ JAVIEL VALVERDE
ESPECIALISTA : V I N O
MINISTERIO PUBLICO : SEXTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
 CORPORATIVA DE HUARAZ
IMPUTADO : V C, R F
DELITO : ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO : FS R, L E Y OTROS

RESOLUCIÓN N°09.

Huaraz, veintisiete de Noviembre
año dos mil diecisiete.

VISTOS Y OÍDOS en audiencia pública:

I. **ANTECEDENTES:**

1.1. **Identificación del proceso:**

Se trata del Juicio oral realizado en la causa signada con el Expediente N° 01517-2016-96-0201-JR-PE-01, ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ancash, integrado por los señores jueces Alvares Horna José, Luis Ángel Noé Javiel Valverdey Oscar Antonio Almendrades López (Director de Debates), contra VILLANUEVA CASTILLO, ROBERT FRANKLIN como presunto autor del delito del Patrimonio-Robo Agravado en agravio de la persona de Flores Reynalte Luz Elizabeth y otros.

1.2. **Identificación de las partes:**

- a) **Representante del Ministerio Público:**Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, con domicilio en el Jr. 28 de Julio N° 570 Huaraz, con casilla electrónica N° 67137, teléfono de contacto 969048736.
- b) **BERNARDO ARENALES VILLANUEVA, LUZ ELIZABETH FLORES REYNALTE Y OTROS,** con domicilio procesal en el Pasaje Coral Vega N° 569 oficina 102, con casilla electrónica N° 66206.
- c) **Acusado (reo en cárcel)ROBERT FRANKLIN VILLANUEVA CASTILLO,** con D.N.I. N° 46439376, con domicilio en el Pasaje Bardales N° 836 Trujillo, natural de la Esperanza – Trujillo, fecha de nacimiento 01/09/1988, nombre de sus padres Manuel y Rosa, grado de instrucción tercer grado de secundaria, ocupación ayudante de cocina, con un ingreso mensual por esa actividad de S/. 750 soles, no cuenta con antecedentes penales, judiciales ni policiales, no sabe su estatura, talla ni peso, estado civil convivientes, tiene cinco hijos de 09, 07, 06, 04 y 1 año y ocho meses.

1.3. **Iter procesal**

1.3.1. **Hechos materia de imputación y pretensión del Ministerio Público:**

Sostiene que el día 12 de agosto del 2016, siendo a las 21:20 horas el acusado **ROBERT FRANKLIN VILLANUEVA CASTILLO** junto con dos sujetos no identificados, premunidos de armas de fuego ingresaron al domicilio de los esposos Arenales Villanueva Bernardo y Luz Elizabeth Flores Reynalte ubicada en el segundo piso de la Av. Confraternidad Internacional Mz. 166 Lte. 5 Huaraz, sin importar el estado de gestión de la agraviada y la presencia de sus menores hijas Julieth y Ariana de seis y tres años de edad respectivamente, en circunstancias que el ayudante/cobrador Elmer Álvarez Colcas entregaba las sumas de dinero recolectados de la venta del pollo al por mayor al que se dedican los agraviados, los que estaban contenidos en doce bolsas plásticas transparentes en cantidades diversas que sumaban un monto total de.....; asimismo indica que cuando dicho acusado ingresó al domicilio portaba una pistola plateada con el cual apuntaba al cobrador Álvarez Colcas, mientras los dos sujetos no identificados

apuntaban con armas a los agraviados, por lo que el agraviado Bernardo Villanueva les dijo “llévense todo”, por lo que se llevan el dinero contenido en las bolsas y al momento de la huida, la agraviada indignada sale tras los sujetos y gritó “yo te conozco mierda te vas a cagar” debido a que reconoció al acusado presente, asimismo cuando se daban a la fuga, dejaron caer una bolsa de dinero, cuyas monedas quedaron regadas y luego se suben a un vehículo StationWagón que los esperaba en la Av. Confraternidad y se dieron a la fuga, llamando inmediatamente a la Divincri quienes se constituyeron al lugar de los hechos junto con el fiscal, encontrando las monedas regadas de distintas nominaciones, por un monto total de S/. 664.00 soles. Estos hechos fueron tipificados como delito de Robo Agravado previsto en el artículo 189° del Código Penal concordado con el artículo 188° del mismo cuerpo de leyes con las agravantes previstos en los siguientes incisos: 1) inmueble habitado, 2) durante la noche, 3) a mano armada, 4) con el concurso de dos o más personas, 7) en agravio de menores de edad y mujer en estado de gestación, por lo que solicita se imponga al acusado la pena privativa de libertad de **trece años** con carácter de efectiva.

La defensa técnica del actor civil, solicita el monto de S/. 106. 000.00 nuevos soles por el concepto de reparación civil. Para Bernardo Arenales Villanueva por daño material y psicológico S/. 29. 000.00 nuevos soles, también para su esposa Luz Elizabeth Flores Reynalte S/. 20. 000.00 nuevos soles por los mismos daños y para sus menores hijas Julieth Briyith Villanueva Flores y Ariana Mayumi Villanueva Flores S/. 10 000.00 nuevos soles para cada una, y así mismo para mi patrocinado Elmer Elvis Álvarez Colcas en la suma de S/. 10 000.00 nuevos soles.

1.3.2. Alegatos Iniciales de la defensa técnica del acusado:

La defensa técnica del acusado, la defensa del investigado Villanueva Castillo Robert Franklin sostiene que se encargará de demostrar que no existe medio probatorio alguno que incrimine a su defendido en los hechos ocurridos el 12/08/2016 o que no existe en grado de certeza sobre su participación; la fiscalía tiene testigos, peritos, documentales, pero que ninguno de ellos va a probar su imputación; no es posible que la agraviada diga que los que entraron a robar a su casa hayan estado con capucha y los haya reconocido; tampoco se acreditará la preexistencia del dinero sustraído, no es dable que se pretenda acreditar el dinero sustraído con las declaraciones de la madre y hermano de la agraviada porque carece de credibilidad; asimismo, no existe ningún arma que se dice haber empleado ya que no se ha encontrado en poder de su defendido, y tampoco no se ha encontrado el dinero supuestamente sustraído en poder de su defendido; siendo así, invoca la insuficiencia probatoria o en su defecto el indubio pro reo y en su momento debe absolvérsele de la acusación fiscal y sea declarado inocente.

1.4. Posición del acusado:

Una vez informado al acusado de sus derechos y al preguntársele si admiten ser autores o partícipe del delito materia de acusación y sobre la reparación civil; manifestó que no acepta los cargos que se le imputa.

1.5. Nuevos medios de prueba y reexamen:

No se ofrecieron nueva prueba.

1.6. Actuación probatoria:

A. EXAMEN DE LA TESTIGOLUZ ELIZABETH FLORES REYNALTE

Refiere que se dedica a la actividad de venta de pollos al por mayor y menor desde 8 años en la ciudad de Huaraz. Para la fecha de los hechos también se dedicaba a esa actividad juntamente con su esposo y trabajadores quienes se encargan de pelar los pollos y subir a las camionetas y que las ventas diarias oscilan entre 60 a 70 mil soles; la forma de cómo vende el pollo es que primero los distribuye a sus clientes y luego hace las cobranzas por intermedio de su trabajador; el día de los hechos en horas de la noche cuando se encontraba en la casa con su esposo e hijas en el segundo piso, a horas 9:30 aprox. su trabajador Álvarez Colcas llegó con el dinero cobrado a los clientes, poniendo el dinero en la mesa contenido en varias bolsas plásticas que sumaban en total S/ 56,000.00, momentos en que ingresan tres sujetos con armas de fuego y diciendo palabras soeces piden la plata, uno de ellos le agarra a su hija y a su empleado apuntándole con un arma a quien la declarante le reconoció, porque días antes lo había visto comprando y pagó con dinero falso porque antes le vio por el Jirón Huascarán; por otro lado indica que reconoció al joven que estaba vestido de plomo, jean azul, de un 1.58 a 1.60 m. aprox, contextura normal, con cara redonda, a quien le conocía con el nombre de Rober o Robert; por lo que al preguntarle si puede reconocerlo le sindicó directamente al acusado como uno de los autores del hecho y fue la persona que apuntó con su arma a su hija con un arma de fuego tipo pistola plateada y a su empleado, agarró las bolsas de dinero y le entregaba al otro, después llamaron a la policía quienes verificaron las monedas regadas que cayeron cuando huían los asaltantes. Desde aquel día viven atemorizados todos de su familia porque han sufrido un trauma y necesitan apoyo para recuperarse. NO ha tenido problemas con el acusado.

B. EXAMEN DEL TESTIGO BERNARDO ARENALES VILLANUEVA

Refiere que para la fecha de los hechos vivía con su señora e hijas en el segundo piso de la casa de sus padres, ubicado en al Av. Confraternidad internacional Oeste se dedica a la venta de pollos por una suma diaria de S/. 45,000.00; el día de los hechos estuvo en su casa con su señora e sus dos hijas Juliet y Ariana y su cobrador el señor Álvarez Colcas para entregar el dinero cobrado a los clientes puestos en 8 bolsas que sumaban en total conteniendo S/. 56 mil soles, siendo abonado por René Giraldo la suma de S/. 3,800; Juan Humala S/. 11,500; Julia Cristina S/. 4,800; Guillermo Eleazar S/. 2,500, un tal charapo S/, 7,800, Rosmel S/. 7,600; Chino Sandoval S/. 5,800; todo ello fue puesto sobre la mesa, en esos momentos 3 sujetos ingresaron con armas de fuego (tipo pistola), el primero (flaco, trigueño, ojo grande, talla 1.65 m) quien le agarra a su hija mayor (Juliet) de la cabeza apuntándole con el arma y es la persona que está en la sala de audiencias, el segundo también la apuntaba y el tercero le apuntó al declarante; después las tres personas salieron corriendo y subiendo a un carro se dieron a la fuga, en esos momentos, su esposa dijo a uno de ellos “te conozco, ya te cagaste”, entonces baja del carro uno de ellos (un moreno) queriendo volver, pero el declarante decidió meter a su esposa a su casa y cerrar la puerta por temor a que vuelvan y los maten. También señala que conoce al acusado desde que en una oportunidad le apuntó con su arma a uno de sus perros porque le había ladrado hace un mes y medio, por eso el día del asalto también lo reconoció; precisa también que cuando los asaltantes huían llevándose el dinero al salir saltando por las escaleras, se les cae una bolsa conteniendo dinero con varias monedas que quedaron regadas

por la calle y fueron recogidos por la policía en un monto de S/ 600.00 aprox, asimismo refiere que su esposa gritó diciendo “te conozco ya te fregaste, en ese momento el declarante le jaló porque uno de los asaltantes bajó del carro intentando volver, pero como cerraron la puerta, se retiraron. Reitera que el acusado presente es uno de los autores a quien también le ha reconocido en las diligencias de reconocimiento. Todo ello les generó un trauma en el declarante y su familia y ahora viven atemorizados, con la idea de que los asaltantes puedan volver en cualquier momento.

Finalmente refiere que nunca ha tenido ningún problema con el acusado, sólo vio que un día a las cuatro de la mañana, cuando su perro lo ladró al acusado, le apuntó con su arma pero no tuvieron ninguna discusión.

C. EXAMEN DEL TESTIGO ELMER ELVIS ALVAREZ COLCAS.

Refiere que trabaja para el señor Bernardo desde hace tres años como estibador y haciendo cobranzas. Sobre los hechos refiere que el día 12 de agosto del 2016, hizo varias cobranzas a los clientes de Carhuaz y Huaraz, como son a las personas de Laura, Isabel, Mery, Juan, Rosmel, Isabel y Julia; cada cliente abonó montos que van de ocho mil a diez mil soles; y, siendo a 9pm aprox. se dirigió a entregar el dinero al señor Bernardo en su casa, los que se encontraban en bolsitas con los nombres de los clientes y el monto, en ese momento tres sujetos entraron pateando la puerta y diciendo vulgarmente “ya perdieron”, al declarante le chancaron y a la hija del señor Bernardo le agarran del cuello y le apunta con su arma, luego esta misma persona agarra las bolsas y le tira hacia el otro asaltante, en ese momento la señora empezó a gritar diciendo “a mi hija déjenle, si quieren llévense la plata”, de allí los sujetos agarraron toda la plata y se fueron corriendo y uno de ellos saltó del segundo piso y se le cayó una bolsa de sencillos y saliendo la señora dijo “ya te conozco”, entonces subiendo a un carro huyeron.

D. EXAMEN DEL TESTIGO JORGE GUSTAVO CASARIEGO BOYER

Refiere que no conoce al acusado; para el 12 de agosto del 2016 su persona se encontraba de servicio en la DIVINCRI-Huaraz, donde le comunicaron que se había suscitado un robo con arma de fuego, por lo que comunicaron a la fiscalía y a los peritos, constituyéndose al lugar de los hechos ubicado en la Av. Confraternidad Internacional; al llegar encontraron por la escalera y la vereda regado monedas de diferentes nominaciones, que sumaron una cantidad de 600 soles aproximadamente; los agraviados y sus hijos se encontraron asustados por el robo, quienes en las diligencias preliminares dijeron que sustrajeron S/. 56, 000; los agraviados dijeron que le conocían a uno de los asaltantes, por lo que al realizarse las diligencias los agraviados lograron identificar al acusado cuando se le puso a la vista el álbum fotográfico de las personas registrados en control de identidad. En el lugar de los hechos, no se apreciaron ningún tipo de daños en la vivienda.

E. EXAMEN DEL TESTIGO FLANDERS QUIÑONEZ ZEVALLOS

Refiere ser efectivo de la PNP, para el 12 de agosto del 2016, trabajaba en la DIVINCRI, y en horas de la noche cuando se encontraba de servicio, a través de una llamada le informaron que hubo un robo a mano armada por Transportes, por la suma de S/ 60 mil soles y al llegar al lugar encontraron por las escaleras monedas de varias nominaciones regados que en total eran casi

seiscientos soles, porque se les había caído a los asaltantes; mientras que los agraviados y sus hijos se encontraban asustados en su vivienda.

F. EXAMEN DE LA TESTIGO JULIA CRISTINA RAMIREZ ASIS

Indica que el agraviado Bernardo es su hijo y la señora Elizabeth es su nuera; se dedica a la compra y venta de pollo que le provee el señor Bernardo desde hace 7 años; el día 12 de Agosto del 2016, pagó a su cobrador la suma de S/ 8, 120.00, los que son entregados en una bolsita y que tal dinero lo entregó aproximadamente a las ocho de la noche;

G. EXAMEN DEL TESTIGO BERNARDINO CONSTANTINO URBANO ROMERO

Precisa que es comerciante de pollo y esto lo compra al agraviado desde 5 años, siendo proveído por los agraviados, en una cantidad de 400 a 500 pollos; los trabajadores de los agraviados por la mañana distribuyen el pollo y en la tarde se hace el pago, por lo que el día de los hechos abonó al señor Colca, un monto de S/. 7,700.00 entregándolo en una bolsa.

H. EXAMEN DE LA TESTIGO HILDA FLOR FLORES REYNALTE

Manifiesta que los agraviados son sus cuñados, se dedica a la compra-venta de pollos que le provee el señor Bernardo, una cantidad de 80 a 100 pollos diarios los que son vendidos en diferentes lugares; el día de los hechos pagó al cobrador de su proveedor conocido como “loco” (Elmer), la suma de S/. 2,000.00 que se llena en una bolsa con su nombre y se entrega.

I. EXAMEN DEL TESTIGO GUILLERMO ELEZAR VILLANUEVA RAMIREZ

Refiere que se dedica a la compra y venta de pollo que le provee el señor Bernardo de 400 a 500 pollos diarios que luego son vendidos en distintos lugares; así el día 11 de agosto hizo la compra de pollo pero el día 12 de agosto del 2016, pagó al cobrador Elmer Colcas la suma de S/. 4, 800, entregándolo en una bolsita.

J. EXAMEN DE LA TESTIGO MENOR J. B. V. F. (6)

Refiere que se encuentra en audiencia porque fue asaltada cuando se encontraba en la casa de su abuelita, con su papa, mama y hermana, cuando su cobrador llegó trayendo plata en su mochila, el cobrador saco la plata, lo puso en la mesa y en ese momento ingresaron tres asaltantes con su pistola, dando una patada a la puerta, donde uno de ellos agarró a declarante de su cabeza apuntándole con una pistola, uno ellos estaba con una gorra, después su papa dijo que le soltaran y se llevaron toda la plata y se fueron saltando el fierro de las escaleras y se les cayo las monedas. Después de los hechos, refiere que su persona se encuentra mal, tiene miedo y se despierta por las noches porque sueña que ellos están ahí.

K. EXAMEN DEL TESTIGO ROSMEL EDWIN ZAMBRANO VINO

Al examen dijo que se dedica a la venta de pollo desde 8 años atrás, conoce al señor Bernardo porque le abastece con los pollos. Concretamente sobre el día 12 de agosto del 2016, refiere que ese día por la tarde promediar las 4pm realizo el pago al trabajador del señor Bernardo, de nombre Elmer (loco), a quien le entrego un monto de S/. 2,500.00, esto puesto en una bolsita plásticas.

L. EXAMEN DEL TESTIGO ULISES RENE VILANUEVA GIRALDO

Refiere que conoce al señor Bernardo y a su esposa, porque son comerciantes de pollo, asimismo su persona se dedica al comercio de la compra y venta de pollos. El día 12 de agosto del 2016 en la tarde hizo un pago por la cantidad de 300 pollos, un monto de S/. 6,000.00 puesto en una bolsa, entregado al empleado Elmer, quien se lo guardó en su mochila.

M. EXAMEN DEL PERITO LUIS PAREDES GOICOCHEA

Al examen dijo ser autor del Informe Médico y al examen de ecografía obstétrica, dicha evaluación pertenece a la persona de Luz Elizabeth Flores Reynalte, donde se determinó que presentaba estado de gestación de 5 semanas 18 meses y que era un embarazo de alto riesgo.

N. EXAMEN DEL PERITO VLADIMIR FERNANDO ORDAYA MONTOYA

Al examen dijo ser autor del Certificado Médico N° 004350-PF-HC practicado a Luz Elizabeth Flores Reynalte, sobre la base de diversos documentos, concluyendo que la paciente presentaba 35 semanas de gestación con embarazo de alto riesgo obstétrico.

O. EXAMEN DE LA PERITO DIANA CAROLINA CUEVA VALDIVIA

Al examen dijo ser autora del informe IC 267-2017-RETPOLA-DIPOL, informe de inspección criminalística del lugar de los hechos a horas 22:25 del día 12/08/2016, donde se apreció monedas de diversas nominación y paralelo a ello una escalera de material noble que tenía acceso a la calle y que subía al segundo nivel donde existe una puerta de metal de color verde el mismo que no presentaba signos de violencia y se encontraba abierta; en el interior del ambiente se verificó que era un dormitorio, había una mesa de madera donde había una bolsa que contenía dinero; no se encontró indicio de violencia ni en el ambiente ni la puerta ni superficies, así como tampoco algún tipo de huella, por último se hizo las tomas fotográficas.

P. ORALIZACION DE DOCUMENTALES DEL MINISTERIO PÚBLICO:

- ☛ Acta de Constatación Policial y fiscal, realizado en el lugar de los hechos.
- ☛ Acta de Recojo y Entrega de dinero.
- ☛ Acta de Identificación en álbum fotográfico y actas de control de identidad; reconocimientos fotográficos y Reconocimiento en rueda de Personas.
- ☛ Informe 267-2016-REGPOL-A/DIVPOSHZ/DIVICAJ/DEPCRI-PNP-Huaraz.
- ☛ Partidas de Nacimiento de las menores J.B.V.F. y A.M.V. F. que informan la minoría de edad de las mencionadas.
- ☛ La pericia psicológica n° 008140-2016 PSC, de Flores Reynalte Luz Elizabeth; N° 008139-2016 PSC de Villanueva Flores JulietBrigitte (6 años); N°008138-2016, de la menor Villanueva Flores Ariana Mayumi(3 años).
- ☛ Oficio N° 0477-2016-SUNAT/6GO930, informa que los ahora agraviados Arenales Villanueva Bernardo y Flores Reynalte Luz Elizabeth se encuentran registrados en el Registro Unico de Contribuyentes con RUC 10456119196; Constancias de Declaración PDT-SUNAT de los meses de Junio, Julio y Agosto del 2016, sobre el pago de impuestos (IGV y renta de Tercera Categoría); Facturas N°4668, N°4658, N°004658; N°004675 y, N° 004696, emitidos por la Empresa Inversiones Santa SRL “Avícola Juliet” de propiedad de los agraviados; las facturas electrónicas f787-00017365, f787-000173172 y f787-00017575.
- ☛ Oficio N7633-2016-RDJ-CSJAN-PJ informa que el acusado carece de antecedentes penales.

1.1. Alegatos finales o de cierre:

Del Ministerio Público. Concluye señalando que se ha acreditado la configuración del delito y todas las circunstancias agravantes y la responsabilidad del acusado, por lo que reitera la pena solicitada inicialmente.

De la defensa técnica.- El Ministerio Público no ha acreditado las imputaciones, no ha acreditado el dinero objeto de robo, tampoco el arma de fuego que presuntamente se habría utilizado en la comisión del delito de robo, la sola declaración de los testigos es insuficiente por lo que invocando el Indubio pro reo solicita la absolución de su patrocinado.

1.8 Autodefensa: Acusado reitera que el día de los hechos no se encontraba presente en el lugar de los hechos y es inocente.

II. FUNDAMENTOS:

2.1. Del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva:

El inciso “3” del artículo 139° de la Constitución Política del Estado¹, establece la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional como principio constitucional; así el Tribunal Constitucional ha señalado que el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todo proceso, a fin que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto u omisión, observándose entre sus atributos el derecho de defensa, el de coadyuvar con la actividad probatoria y una debida valoración del material probatorio aportado en la investigación.

2.2. Consideraciones sobre la presunción de inocencia y valoración de la prueba:

La Constitución Política del Estado Peruano, reconoce como uno de los derechos Fundamentales de la persona el derecho de presunción de inocencia, previsto en el artículo 2° numeral 24, literal e), al señalar que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad” de allí que para imponer una condena el juez debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal.

La prueba es el elemento esencial en todo proceso, pues sirve para acreditar o demostrar un hecho y produce convicción y certeza en la mente del juzgador; de ahí que cuando en un proceso existe una controversia, surge el derecho a probar (como manifestación del principio de la Tutela Efectiva y el Debido Proceso) para acopiar y ofrecer la prueba relacionada con los

¹ Artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Perú: “La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción determinada por ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgado por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”

hechos que configuran una pretensión, sin perder de vista que la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público quien debe probar los términos de la acusación con las pruebas de cargo suficientes e idóneos pues de no ser así su consecuencia lógica sería la absolución del acusado.

Por otro lado, el Juicio Oral es el espacio donde se produce la formación o producción de la prueba. En ello reside la distinción entre actos de investigación y actos de prueba, además que la investigación se caracteriza por ser una fase de averiguación de los hechos, mientras que el Juicio Oral es la fase para la acreditación y adjudicación de los mismos, además que los actos de prueba deben formarse ante la autoridad judicial y ante los sujetos procesales bajo la observancia de principios elementales como son la contradicción, publicidad, inmediación y oralidad.

2.3 Sobre el Principio de Imputación Necesaria.

Asimismo, la jurisprudencia constitucional al desarrollar las facultades conferidas al Ministerio Público el artículo 159 de la Constitución Política, ha señalado que el ejercicio de la titularidad de la acción penal pública y la carga de la prueba, debe ser ejercido bajo el principio de LA IMPUTACIÓN NECESARIA como una manifestación del principio de legalidad y del principio de la defensa procesal (art. 2.24 “d” y 139.14 de la Constitución Política); así el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el proceso N°4989-2006-PHC/TC, fundamento 13, ha señalado que “es ineludible exigencia, que la acusación ha de ser cierta, no implícita, sino precisa, clara y expresa, con una descripción suficiente, detallada de los hechos considerados punibles que se imputan y del material probatorio en que se fundamenta...” y que la imputación de un delito debe partir de una consideración acerca del supuesto aporte delictivo de todos y cada uno de los imputados; en tanto que el control de tal juicio de imputación corresponde al órgano jurisdiccional no sólo al momento de la etapa preliminar sino también abarca mucho más durante la etapa intermedia y se intensifica durante la acusación que se formula en el juicio oral por ser la fase donde ha de verificarse los juicios de imputación con las pruebas presentadas y sustentar una condena y que sólo así se podrá vencer el principio de la presunción de inocencia antes señalada.

2.3. Análisis del caso concreto:

2.3.1. Delimitación de los hechos imputados y su calificación jurídica:

Los hechos descritos por el Ministerio Público al formular sus alegatos de inicio y de cierre, fueron tipificados como delito Contra el Patrimonio –Robo Agravado, previsto en el Primer Párrafo del artículo 189, incisos 1), 2), 3), 4) y 7) concordado con el tipo base previsto en el artículo 188 del Código Penal, los cuales prescriben lo siguiente:

Artículo 188 señala “*El que, se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando*

violencia o amenaza contra la persona (..); en tanto que el artículo 189, señala que: *La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido, incisos: 1) En inmueble habitado, 2) Durante la noche o en lugar desolado, 3) A mano armada y 4) Con el concurso de dos o más personas, 7) En agravio de menores de edad, mujeres en estado de gravidez...*”; respectivamente.

2.3.2. Consideraciones sobre el delito de Robo Agravado.

El delito de Robo se inserta como tipo penal en el catálogo punitivo que lesiona el bien jurídico Patrimonio, empero, por la actividad desplegada por el agente activo no solamente puede lesionar el bien jurídico indicado sino también puede importar lesión a la libertad, la vida, el cuerpo y la salud, por lo que también son objeto de tutela penal en este tipo.² También se indica que el bien jurídico protegido en el delito sub materia, viene a ser el patrimonio, independientemente del tipo de derecho real que pueda ostentar sobre ella, sin embargo el objeto de este ilícito penal será siempre un bien mueble.

Para su configuración es necesario la concurrencia de los siguientes elementos constitutivos: **a)** El apoderamiento ilegítimo, que está referida a la acción que el agente realiza para apropiarse o adueñarse de un bien mueble, sin que el agente tenga derecho sobre él; **b)** la sustracción del bien, entendida como la acción por la cual el agente aleja o retira un bien mueble de la esfera de dominio de su titular para posteriormente apoderarse; y **c)** El empleo de la violencia o amenaza, que debe recaer contra la persona, destinado a facilitar el apoderamiento del bien, donde la violencia viene a ser la fuerza física empleada contra la víctima para reducirle su capacidad de reacción y la amenaza el anuncio de un peligro inminente para su vida o integridad física; asimismo, en cuanto al elemento subjetivo, su comisión sólo es posible mediante dolo, esto es, la conciencia y voluntad del agente para realizar todos los elementos objetivos del ilícito de robo.

El delito de robo, reviste gravedad cuando concurre alguna de las circunstancias previstas en el artículo 189 del CP, dando a lugar el incremento de la pena; en este caso, las agravantes invocadas en la acusación vienen a ser: **En inmueble habitado**, hace referencia al lugar destinado a la vivienda de una persona independientemente de si está ocupado o no, y se presenta como agravante en la medida que la acción del agente afecta no sólo al bien mueble que se encuentra en ella, sino porque se afectan otros bienes jurídicos de relevancia como “...la inviolabilidad del domicilio, el derecho a la intimidad de la persona entendida como el derecho de toda persona de tener un espacio para el recogimiento, la soledad la quietud, sin interferencias de terceros...” etc;³ **Durante la noche**, esto es, con la carencia de luz solar, cual propicia un estado de mayor peligro para los bienes jurídicos más importantes de la víctima, sobre todo cuando el agente pretende procurar su impunidad, precisando que conforme a la posición asumida por la Jurisprudencia nacional, el delito de robo durante la noche hace referencia a un criterio cronológico-astronómico –es decir aquella **condición circunstancial o**

²“Derecho penal. Parte Especial”. Tomo II, Alonso Peña Cabrera Freyre. 3^{ra} Reimpresión. Abril 2011. IDEMSA. Pág. 225.

³SALINAS SICCHA, Ramiro “Derecho Penal Parte Especial” Grijley, 5ta Ed. Lima, 2013, p1010.

temporal que se caracteriza por la falta de luz solar en el lugar de los hechos, esto es, hablamos de un supuesto de “oscuridad” generado naturalmente por la ausencia del sol. No es relevante en este supuesto la existencia o no de luz artificial para excluir la agravante del delito; **a mano armada**, según la jurisprudencia (acuerdo Plenario 05-2015/cij-116), el significado de arma es amplio, pues basta para ello que cumpla la finalidad de potenciar la capacidad de ataque o defensa de quien lo utiliza; así cuando el agente ejecuta la sustracción amenazando con un elemento que en apariencia es un arma (sea o no de fuego) obra para asegurar el resultado planificado intentando eludir los riesgos de una reacción defensiva de la persona atacada; es decir se coloca en condición de superioridad ante la indefensión del sujeto pasivo; y, **el concurso de dos o más personas** porque genera mayor peligrosidad en el delito y facilita la perpetración del injusto ya que se reduce su posibilidad de reacción, independientemente de los grados de participación que se puedan establecer en el hecho delictivo con el añadido que no es exigible el acuerdo previo ya que solo es necesario participar en la comisión del delito de cualquier forma; **menores de edad, mujeres en estado de gravidez**, esta circunstancia se materializa cuando el agente dirige los actos de violencia o amenaza en contra de un menor con el fin de apoderarse de sus pertenencias; sucediendo lo mismo en el caso de la gestación de la mujer; y ello se justifica en la medida que este grupo de personas son más susceptibles a cualquier daño y además porque la posibilidad de mostrar resistencia a un ataque es poco o casi nada, sin embargo, para la verificación de la agravante se requerirá que el agente esté en condiciones de persuadir los estados del sujeto pasivo.

2.3.3. Análisis y Valoración de las Pruebas actuadas.

El artículo 393. del NCPP señala que El juez Penal señala que no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio; El Juez penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

Del análisis de los medios probatorios actuados en el juicio oral, es posible establecer lo siguiente:

- 1) Según consta en los alegatos de inicio y de cierre, el representante del Ministerio Público ha sostenido que el día 12 de Agosto del 2016, siendo a las 21.00 aprox. cuando los agraviados, sus hijos y su trabajador Alvarez Colcas, se encontraban en su domicilio ubicado en la avenida confraternidad Internacional Mz166, Lt5 – Huaraz; y, en comentarios que Alvarez Colcas, entregaba el dinero recaudado de los clientes por la venta de pollo contenido en bolsas de plástico, colocándolo sobre la mesa, irrumpieron tres personas con armas de fuego y con términos vulgares y amenazantes, solicitaron la entrega de todo el dinero, donde los esposos agraviados reconocieron al acusado Robert Franklin Villanueva Castillo como la persona que apuntaba con una pistola a una de las menores hijas de la agraviada y al mencionado Alvarez Colcas, dándose a la fuga con el dinero, en esas circunstancias se les cayó una bolsa dejando regado las

monedas de diferentes nominaciones, para finalmente retirarse a bordo de un vehículo stationwagon.

- 2) El Ministerio Público para acreditar tal imputación ha ofrecido -en principio- documentos que acreditan la actividad comercial que realizan los esposos agraviados como es la venta de pollos vivos al por mayor y menor y por lo mismo realizan movimientos económicos diarios; así se tiene, el Oficio N° 0477-2016-SUNAT/6GO930, fecha 27/09/2016, el cual informa que los ahora agraviados Arenales Villanueva Bernardo y Flores Reynalte Luz Elizabeth se encuentran registrados en el Registro Único de Contribuyentes con RUC 10456119196, lo que se corrobora también con las Constancias de Declaración PDT-SUNAT de los meses de Junio, Julio y Agosto del 2016, sobre el pago de impuestos (IGV y renta de Tercera Categoría) por los referidos agraviados; además con las Facturas N°4668, fecha 12/07/2016, N°4658, de fecha 05/06/2016; N°004658 de fecha 05/07/16; N°004675 del 19/07/16; y, N° 004696 del 30/07/16, emitidos por la Empresa Inversiones Santa SRL “Avícola Juliet” de propiedad de los agraviados, finalmente corrobora también con las facturas electrónicas f787-00017365, f787-000173172 y f787-00017575.
- 3) En el juicio oral, también se ha actuado el ACTA DE CONSTATAción POLICIAL-Fiscal (fs. 103 al 105) realizado a horas 23:10 del día 12 de agosto del 2016, en la avenida Confraternidad Internacional Sur Mz. 166, Lt. 05, con presencia del representante del Ministerio Público, constándose la vivienda ocupada por los agraviados, así como la existencia de camas donde pernoctan los agraviados, la existencia de boletos de cobranza, una mesa y otros bienes propios de una habitación; y finalmente en el punto cuarto de la misma acta, se dejó constancia de la existencia de varias monedas de cinco, dos y un sol, regados por las afueras del inmueble inspeccionado; lo cual también concuerda con el ACTA DE RECOJO Y ENTREGA DE DINERO, realizado en la misma fecha a horas 00:25, donde se indica que en la vereda de dicho inmueble se aprecia diversas monedas de varias nominaciones los que fueron recogidas en presencia de los agraviados y realizado el conteo correspondiente, resultó una suma total de S/. 664.00 soles, los que fueron entregados a los agraviados; todo ello también se corrobora con el informe N°267-2016-REGPOL-A/DIPOSHZ/DIVICAJ/DEPCRI-PNP referente a la inspección criminalística del lugar de los hechos, realizado a horas 22:25 del día 12/08/2016, donde se apreció monedas de diversas nominación, así como las características de la vivienda sin signos de violencia en la puerta de ingreso conforme a las tomas fotográficas anexadas a ella.
- 4) En el juicio oral, también se ha actuado la declaración testimonial de: LUZ ELIZABETH FLORES REYNALTE quien al ser preguntado sobre los hechos objeto de juzgamiento, luego de señalar que junto a su esposa se dedica a la venta diaria de pollos al por mayor y menor desde 8 años en la ciudad de Huaraz. Que el día 12 de agosto del 2016, cuando se encontraba en su domicilio antes mencionado con su esposo e hijas en el segundo piso, a horas 9:30 aprox. su trabajador Álvarez Colcas llegó con el dinero cobrado a los clientes, poniéndolo sobre la mesa contenido en varias bolsas

plásticas que sumaban en total S/ 56,000.00, momentos en que ingresaron tres sujetos con armas de fuego y diciendo palabras soeces piden la plata, uno de ellos le agarra a su hija y a su empleado, apuntándoles con un arma a quien la declarante le reconoció, porque días antes ya lo había visto en la calle cuando compró y pagó con un billete falso y también por el Jirón Huascarán; a quien en ese entonces solo le conocía como Rober o Robert; y que posteriormente lo reconoció plenamente, como también lo ha reconocido en el plenario; y reiterando las acciones concretas que realizó dicha persona dijo que fue quien apuntó con su arma a su hija y a su empleado con un arma de fuego tipo pistola plateado, agarró las bolsas de dinero y se le entregaba a su cómplice, para luego darse a la fuga con un vehículo, inclusive dejando regado varias monedas porque se les cayó una bolsa de dinero; en tanto que el agraviado BERNARDO ARENALES VILLANUEVA, quien también luego de precisar la actividad al que se dedica ha señalado que cuando se encontraba en su domicilio con su esposa e hijas y su cobrador el señor Álvarez Colcas entregaba el dinero cobrado a ocho de sus clientes en bolsas de plástico que sumaban un total de S/. 56 mil soles, (siendo abonado por René Giraldo la suma de S/. 3,800; Juan Humala S/. 11,500; Julia Cristina S/. 4,800; Guillermo Eleazar S/. 2,500, un tal charapo S/, 7,800, Rosmel S/. 7,600; Chino Sandoval S/. 5,800), en esos momentos 3 sujetos ingresaron con armas de fuego (tipo pistola) uno de ellos le agarró a su hija mayor de la cabeza apuntándole con el arma, a quien le reconoció como también lo hizo en el plenario, luego subieron a un vehículo para darse a la fuga y en ese momento su esposa dijo a viva voz “te conozco, ya te cagaste”, por lo que uno de ellos quiso volver, pero el declarante le hizo ingresar a la casa, cerrando la puerta por temor a que los maten; precisando también indica que cuando los asaltantes huían llevándose el dinero saltando por las escaleras, se les cayó una bolsa conteniendo dinero con varias monedas que quedaron regados por la calle y fueron recogidos por la policía en un monto de S/ 600.00 aprox; asimismo en el juicio oral se ha actuado la declaración de la menor JULIETH BRIYITH VILLANUEVA FLORES (6) quien en su condición de testigo presencial también ha indicado que fue asaltada cuando se encontraba en la casa de su abuelita, con su papa, mama y hermana, cuando su cobrador llegó trayendo plata en su mochila, el cobrador saco la plata, lo puso en la mesa y en ese momento ingresaron tres asaltantes con su pistola, dando una patada a la puerta, donde uno de ellos agarró a declarante de su cabeza apuntándole con una pistola, uno ellos estaba con una gorra, después su papa dijo que le soltaran y se llevaron toda la plata y se fueron saltando el fierro de las escaleras y se les cayo las monedas; tales declaraciones también han sido corroborados con las declaraciones prestadas por el testigo ELMER ELVIS ALVAREZ COLCAS, quien también ha referido que cuando entrega las sumas de dinero de las cobranzas, tres sujetos entraron pateando la puerta y diciendo vulgarmente “ya perdieron”, al declarante le chancaron y a la hija el señor Bernardo le agarran del cuello y le apunta con su arma, luego esta misma persona agarra las bolsas y le tira hacia el otro asaltante, en ese momento la señora empezó a gritar diciendo “a mi hija déjenle, si quieren llévense la plata”, de allí los sujetos agarraron toda la plata y se fueron corriendo y uno de ellos saltó del segundo piso y se

le cayó una bolsa de sencillos y saliendo la señora dijo “ya te conozco”, entonces subiendo a un carro huyeron.

- 5) En el juicio oral, también se han actuado los informes psicológicos: N°008140-2016 realizado a la agraviada LUZ ELIZABETH FLORES REYNALTE, concluye que presenta indicadores de afectación emocional compatibles con hechos de denuncia; N°008139-2016 realizado a la agraviada JULIET BRIYITH VILLANUEVA FLORES, indica que presenta indicadores de afectación emocional compatibles con hechos de denuncia; y, N°008138-2016 realizado a la agraviada ARIANA MAYUMI VILLANUEVA FLORES, concluye que presenta indicadores de afectación emocional compatibles con hechos de denuncia; asimismo, se ha actuado el informe Emitido por la Clínica GINMEDIC, suscrito por el perito ginecólogo Luis Paredes Goicochea, quien ha señalado que según el examen de ecografía obstétrica, la examinada Luz Elizabeth Flores Reynalte, al día 11 de agosto del 2016, presentó **gestación inicial de 4-5 semanas, por biometría fetal; el cual también se corrobora con lo señalado por el Certificado Médico Legal N° 004350-PF-HC**; en tanto que según las PARTIDAS DE NACIMIENTO de JulietBriyith Villanueva Flores, nacida el 06 de Mayo del año 2010 y Ariana Mayumi Villanueva Flores, nacida el 15 de Mayo del 2014, se infiere que a la fecha de los hechos (12 de agosto 2016), contaban con: 16 y 02 años de edad, respectivamente.
- 6) En cuanto al autor de los hechos, el representante del Ministerio Público ha señalado que en los hechos objeto de juzgamiento participaron tres personas, de los cuales el acusado ROBERT FRANKLIN VILLANUEVA CASTILLO fue debidamente identificado por los testigos agraviados; ello es susceptible de corroborado precisamente con las declaraciones de los agraviados Luz Elizabeth Flores Reynaltey Bernardo Arenales Villanueva, quienes han reconocido al acusado como uno de los autores del delito objeto de juzgamiento en el mismo acto en que se produjo el hecho ilícito, como así lo han señalado en el juicio oral; advirtiéndose también que tal reconocimiento fue realizado desde que la fase de las investigaciones preliminares; así fluye del ACTA DE IDENTIFICACIÓN EN ALBUM FOTOGRÁFICO Y ACTAS DE CONTROL DE IDENTIDAD del departamento de investigación criminalística, realizado el día 15 de Agosto del año 2016, donde la agraviada Luz Elizabeth Flores Reynalte, luego de describir las características físicas de los tres personas que ingresaron a su domicilio el día 12 de agosto del 2016, reconoció al acusado Villanueva Castillo Robert Franklin como uno de los autores del delito denunciado; sucediendo lo mismo en las ACTAS DE RECONOCIMIENTO FOTOGRÁFICO EN FICHA DE RENIEC (fs 30 a 31 y de fs 54 a 56), realizados el 24 de noviembre del 2016, diligencias donde los agraviados luz Elizabeth Flores Reynalte y Bernardo Arenales Villanueva Ramírez, en presencia de un defensor público del acusado, luego de haber descrito las características físicas del presunto autor del delito de robo cometido en su agravio el día 12 de agosto del 2016, reconocieron al acusado VILLANUEVA CASTILLO ROBERT FRANKLIN como uno de los autores de los hechos; y finalmente, en las ACTAS DE RECONOCIMIENTO EN RUEDA DE PERSONA (fs. 22 a 27 y de fs 75 a 79) realizados el día 17 de mayo del 2017, con presencia física del acusado y su abogado defensor, donde también los agraviados luz Elizabeth Flores Reynalte y Bernardo Arenales Villanueva Ramírez, igualmente, luego de haber descrito las características físicas de los tres presuntos autores del robo en su agravio el día 12 de agosto del 2016, reconocieron al acusado VILLANUEVA CASTILLO ROBERT FRANKLIN como uno de los autores de tal hecho ilícito.

- 7) En cuanto a la preexistencia del bien materia de sustracción. El artículo 201 del NCPP señala que en los delitos Contra el Patrimonio deberá acreditarse la preexistencia de la cosa materia de delito, con cualquier medio de prueba idóneo; asimismo el **Tribunal Constitucional**, en la sentencia recaída en el expediente número **0198-2005-HC/TC**, del dieciocho de febrero de dos mil cinco, expresó que: "...aun cuando el derecho a la prueba constituye un elemento del debido proceso, y la presunción de inocencia obliga al órgano jurisdiccional a una actividad probatoria suficiente que desvirtúe el estado de inocencia del que goza el imputado; en nuestro ordenamiento la prueba se rige por el **sistema de valoración razonable y proporcional** —sana crítica—. En virtud de ello, el juzgador dispone de un sistema de evaluación de los medios probatorios, sin que estos tengan asignado un valor predeterminado; así, respecto a la acreditación de la preexistencia de la cosa materia de delito, aun cuando no exista boleta, factura y/o comprobante de pago que corrobore la cuantía del mismo, **es válido el juicio que tiene por acreditada la preexistencia del bien sustraído, que se asiente en prueba personal...**" (resaltado es nuestro). En este sentido, en el juicio oral se ha advertido que los agraviados y el testigo Elmer Elvis Alvarez Colcas de modo reiterativo han hecho mención que el día de los hechos existió sumas de dinero contenidos en bolsas plásticas cobrados a ocho clientes que sumaron un total de S/. 56,000.00, parte de ello inclusive quedó regado en las afueras de la vivienda de los agraviados como se ha acreditado con el Acta de Recojo y entrega de dinero, y que ha sido corroborado con el examen de los testigos JULIA CRISTINA RAMIREZ ASIS, BERNARDINO CONSTANTINO URBANO ROMERO, HILDA FLOR FLORES REYNALTE, GUILLERMO ELEZAR VILLANUEVA RAMIREZ, ROSMEL EDWIN ZAMBRANO VINO y ULISES RENE VILANUEVA GIRALDO, quienes efectuaron los pagos a la persona de Elmer Elvis Alvarez Colcas, en bolsas transparentes; por lo que, corresponde tenerse por acreditado la preexistencia del dinero sustraído el mundo indicado, habida cuenta que los agraviados también han acreditado las considerables sumas de dinero que a diario manejan por las actividad comercial que realizan.
- 8) Respecto a la preexistencia del arma de fuego. Se ha notado el principio de la libre apreciación de la prueba otorga al Juzgador la facultad y autonomía para que conforme a las reglas de la experiencia y aplicando un raciocinio lógico determine si un hecho está probado o no, y en ese sentido la máxima de la experiencia nos dice que determinado hecho, actitud o fenómeno se puede manifestar de determinada forma debido a la constante y reiterada observación del acontecer común por la repetición uniforme de ciertos acontecimientos del accionar humano; en este sentido, del relato histórico de los hechos objeto de juzgamiento y por la forma y circunstancias en que aconteció la resolución delictiva, es de concluir que el acusado y sus acompañantes perpetraron el hecho ilícito portando armas de fuego, pues así lo han referido los testigos presenciales (Luz Flores reynalte, Bernardo Arenales, Elmer Alvarez Colcas y la menor Juliet Villanueva) en todo momento indicando que el día de los hechos las tres personas que ingresaron a su domicilio lo hicieron portando armas, siendo que el acusado Villanueva Castillo apuntó con un arma tipo pistola plateado a la menor hija

de los agraviados y a la persona de Alvarez Colcas; asimismo, debemos tener en cuenta que el arma usada por el acusado ocasionó un efecto de intimidación en los agraviados provocándole temor y por ende el debilitamiento de las posibilidades de defensa, haciendo que los agraviados le entreguen el dinero para evitar algún daño personal como también lo han señalado dichos testigos presenciales de modo uniforme y persistente: **por lo que también es el caso tenerse por acreditado el uso de arma de fuego –pistola de color plateado, en los hechos materia de acusación.**

- 9) En resumen, este colegiado advierte que la versión de los agraviados no constituyen una simple sindicación, al haber superado el test de credibilidad previsto en el Acuerdo Plenario N°2-2005/CJ-116 –Lima, como son: **a) La ausencia de incredibilidad subjetiva**, ya que se ha advertido que no existen relaciones entre la testigo e imputado basados en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan influir en la parcialidad de la manifestación que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; **b). Verosimilitud de la declaración**, en la medida que se ha advertido coherencia y solidez en la propia declaración de los testigos afectados los que han sido corroborados con otros medios probatorios de carácter objetivo que le dotan de aptitud probatoria; y, **c). Persistencia en la incriminación** pues la agraviada desde la etapa inicial del ha venido sosteniendo la misma imputación contra el acusado en mención a quien le ha sindicado de modo reiterativo como uno de los autores del hecho ilícito. De esta manera, los argumentos de defensa del acusado sosteniendo que no es autor de los hechos porque el día de los hechos se encontraba presente en su domicilio de la ciudad de Trujillo, carece de veracidad, tanto más si no ha presentado ningún medio probatorio que acredite su dicho, por lo que debe ser considerado como mero argumento de defensa para evadir su responsabilidad penal.
- 10) En cuanto a la configuración de las agravantes del delito de Robo, es de concluir por la acreditación de las circunstancias agravantes previsto en el artículo 189, incisos: *1) En inmueble habitado, 2) Durante la noche o en lugar desolado, 3) A mano armada y 4) Con el concurso de dos o más personas; sin embargo, respecto a la agravante previsto en el inciso 7) referido a la minoría de edad de Julieth Briyith y Ariana Mayumi Villanueva Flores, así como como el estado de gravidez de la agraviada Luz Flores Reynalte, estas no podrían configurarse como circunstancias agravantes; pero además las menores en mención ni la persona de Elmir Elvis Alvarez Colcas no pueden ser considerados como agraviados por lo siguiente:*

Así, en el caso de los menores de edad, es de advertirse que si bien estuvieron en el lugar de los hechos y de algún modo sobre ellos produjo un impacto psicológico (según las pericias Psicológicas indicadas), sin embargo la acción dolosa desplegada del agente no estuvo dirigido directamente contra ellos ni a despojarlos del dinero de estas, sino contra los esposos agraviados (Luz Elizabeth Flores Reynalte y Bernardo Arenales Villanueva) quienes fueron los directamente afectados y al mismo tiempo se constituyen en titulares del bien jurídico protegido, por lo que los menores no pueden ser considerados agraviados y como tal su condición de menores de edad no pueden

ser invocados como una circunstancia agravante; por otro lado, en caso del estado de gestación de la agraviada Luz Elizabeth Flores Reynalte, se advierte que ésta en la fecha de los hechos presentaba un estado gestacional de cuatro a cinco semanas (aprox un mes), lo cual -como es evidente-dado a su escaso tiempo de desarrollo, que según las reglas de la experiencia no son notorios, no pudo haber sido advertido por el agente y en todo caso el representante del Ministerio Público no ha acreditado que el agente haya tenido conocimiento de ello, para aprovecharse de esta situación de vulnerabilidad y con ello ver facilitado su accionar delictivo; y, finalmente, la persona de Elmer Elvis Alvarez Colcas, tampoco puede ser calificado como agraviado en el caso de autos, pues similar al caso de los menores, si bien pudo haber estado presente en el lugar de los hechos y pudo verse afectado con el accionar delictivo del acusado, sin embargo, la acción resolutoria del delito destinado al robo de dinero no estuvo directamente dirigido contra él, sino contra los titulares del bien jurídico patrimonio (dinero) que en este caso lo son los esposos agraviados Bernardo Arenales Villanueva y Luz Elizabeth Flores Reynalte; por lo que en estos extremos, corresponde disponer la absolución de los cargos planteados contra el acusado.

- 11) Consiguientemente, el colegiado considera dar por acreditado la imputación del delito de Robo Agravado con las precisiones señaladas líneas arriba, toda vez que el acusado se apoderó del dinero de los agraviados dándose a la fuga con sus demás coautores; al haberse verificado la concurrencia de todos los elementos objetivos del tipo penal como son la sustracción y el apoderamiento ilegítimo, el empleo de la amenaza contra la agraviada destinado a facilitar el apoderamiento del bien, asimismo el elemento subjetivo dolo, esto es la conciencia y voluntad de los agentes para realizar todos los elementos objetivos del ilícito de robo, así como sus agravantes, ya que no existe algún supuesto de inculpabilidad previsto en el artículo 20 del Código Penal, apreciándose por el contrario que el hecho ilícito fue cometido por personas con mayoría de edad en pleno uso de sus facultades mentales y con clara posibilidad de realizar una conducta distinta a la atribuida, lo que hace legítima la aplicación de las consecuencias jurídicas establecidas.

2.4 Respecto a la individualización de la pena:

El Tribunal Constitucional, en reiterados pronunciamientos ha señalado que: La determinación de la responsabilidad penal es competencia de la justicia ordinaria, aspecto que también involucra la graduación de la pena impuesta, atendiendo a la conducta de cada imputado en concreto y a los criterios de legalidad, proporcionalidad y a las circunstancias previstas en los artículo 45, 45 A, 46 y 46 B del Código Penal.

La reitera jurisprudencia ha señalado que decretada la culpabilidad del acusado, corresponde proceder a la determinación judicial de la pena, la que tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito. Se trata, por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización

de sanciones penales que se estructura y desarrolla en base a etapas o fases. Tradicionalmente, la doctrina y la legislación han identificado en este procedimiento dos etapas secuenciales; en la primera etapa se deben definir los límites de la pena o penas aplicables, se trata de la identificación de la pena básica en tercios, en cuya virtud corresponde establecer un espacio punitivo que tiene un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final; en la segunda etapa se debe identificar la pena concreta dentro del espacio y límite prefijados por la pena básica en la etapa precedente, se realiza en función a la presencia de circunstancias legalmente relevantes.

Asimismo, la jurisprudencia nacional, como lo es la Casación n°335-2015, fundamento 17 y 18; ha puesto de relieve el Principio de Proporcionalidad en la determinación de la pena, porque “...busca una concordancia razonable entre la entidad del injusto (lesión al bien jurídico, gravedad o no de las modalidades de ataque, etc), la culpabilidad (accesibilidad normativa, imputabilidad etc.) y la entidad de la consecuencia jurídica aplicable, incluyendo en su ámbito de influencia la prohibición del exceso. La proporcionalidad implica un equilibrio ideal o valorativo entre el delito y la pena o de manera más amplia entre el ilícito y la sanción; la cual se asienta en una ponderación fijada por el legislador en una ley (proporcionalidad abstracta) y en la valoración que el juez realiza en el caso concreto (proporcionalidad concreta)... [y] pueden ser contrapuestas en un caso concreto, bien porque el análisis del caso determine la necesidad de imponer una pena menor que la prevista por la ley... [donde] la labor jurisdiccional se torna significativa y de carácter sumamente delicado pues sobre ella recae la responsabilidad de la imposición final de la sanción punitiva..”

Consiguientemente, en el presente caso, el ilícito sub materia se encuentra previsto en artículo 189, incisos 1, 2, 3 y 4, del CP, que prevé una pena conminada de no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad, apreciándose la concurrencia de una circunstancia de atenuación como es la carencia de antecedentes penales de los acusados (prevista en el artículo 46.1.a del CP) conforme se advierte del Oficio N°7633-2016-RDJ-CSJAN/PJ cursado por la Oficina Distrital de Registros de la Corte Superior de Justicia de Ancash, lo que permite fijar la pena dentro del **tercio inferior** de la pena básica de conformidad con lo prescrito por el artículo 45-A, inciso 2, numeral b) del mismo Código, que en caso sería entre doce a catorce años con ocho meses de pena privativa de libertad.

Asimismo, es de considerar los presupuestos para fundamentar y determinar la pena previstos en el artículo 45 del Código Penal, como son las carencias sociales del acusado su cultura y costumbres. Así, en el presente caso advirtiéndose que el acusado en la fecha de los hechos contaba con veintiocho años de edad, tiene grado de instrucción secundaria, de ocupación ayudante de cocina, con cinco hijos, es ciudadano de la zona urbana, pero además es un agente primario por no tener antecedentes penales ni judiciales; por lo que este colegiado, considera que la pena debe ser fijado en atención al principio de lesividad y proporcionalidad previstos en el artículo IV y VIII del TP del Código Penal, los que prescriben que la pena necesariamente requiere de la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico y que no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho, por lo que teniendo en consideración la forma y circunstancias en que se han cometido los hechos, se estima la imposición de una pena dentro del tercio inferior que posibilitará alcanzar los fines de la pena y la resocialización de los infractores de la ley penal, en tanto que el carácter de la misma debe ser la de efectiva, por no concurrir los presupuestos que señala el artículo 57 del Código Penal que amerite una ejecución distinta de la misma.

2.5 Respecto a la Reparación Civil.

La jurisprudencia reiterada y uniforme ha señalado que la comisión de todo delito acarrea como consecuencia no sólo la imposición de una pena, sino que también da lugar al surgimiento de la responsabilidad civil por parte del autor y ello como consecuencia de la afectación a un bien jurídico protegido por la Ley penal.

Asimismo, la Jurisprudencia nacional ha señalado que el Juez en la determinación de la reparación civil, debe tener en consideración la naturaleza y magnitud de afectación al bien jurídico en concreto, (esto es el principio del daño causado), pero además debe regirse por los principios de proporcionalidad y objetividad. (A.V N° 06-2001 -Lima, Data 40 000, G.J.).

En este sentido el artículo 93 del Código Penal, señala que la reparación civil comprende: 1) la restitución del bien jurídico lesionado o si no es posible el pago de su valor y 2) la indemnización de los daños y perjuicios; consiguientemente, en el presente caso, es indudable que el bien jurídico patrimonio ha sido afectado e indirectamente otros bienes jurídicos como la libertad, la integridad física y emocional, tanto más si se tiene en consideración las circunstancias agravantes como son: en inmueble habitado, durante la noche, con el concurso de una pluralidad de agentes y sobretodo con el empleo de un arma de fuego y las secuelas que traen consigo en el estado emocional de los esposos agraviados por lo que corresponde su indemnización por el agente en forma pecuniaria, cuyo monto debe fijarse acorde al daño causado, en tal sentido corresponde su indemnización a través del pago de una suma pecuniaria.

2.6. Ejecución de provisional de la sentencia condenatoria.

Que, el artículo 402 del Código Procesal Penal señala que: “ 1.-La Sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella,”; Que, en el presente caso ha quedado acreditado en Juicio el obrar delictivo del acusado, asimismo, por la gravedad de la pena a imponérsele con carácter efectiva, existe razonabilidad para suponer que tratará de darse a la fuga y no comparecer a las citaciones judiciales; por lo que es razonable disponer la ejecución provisional de la condena a imponerse al acusado.

2.7 Pago de costas.-

El artículo 497, del NCPP prevé la fijación de costas, las mismas que deben ser establecidas en toda acción que ponga fin al proceso penal, y son de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1 del art. 500; en el presente caso se ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento, por lo que se le debe fijar costas.

III. RESOLUCIÓN.-

Por tales consideraciones, de conformidad con lo señalado en los artículo 392 y siguientes del Código Procesal Penal; los jueces integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la provincia de Huaraz, Administrando Justicia a Nombre de la Nación; **FALLAN: CONDENANDO** a **ROBERT FRANKLIN VILLANUEVA CASTILLO** como autor del delito Contra el Patrimonio –

Robo Agravado, previsto en el artículo 189 inciso 1,2,3 y 4, en agravio de Luz Elizabeth Flores Reynalte y Bernardo Arenales Villanueva a **TRECE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA** a cumplirse en el Establecimiento Penal de sentenciados de la ciudad de Huaraz, descontándose el tiempo de su reclusión esto es del cuatro de abril del año dos mil diecisiete y vencerá el día tres de abril del año dos mil treinta, fecha en la cual será puesto en libertad siempre y cuando no exista otro mandato de presión ordenado por autoridad competente; **FIJAN** en TRES MIL NUEVOS SOLES por concepto de Reparación Civil que el sentenciado deberá abonar a favor de la agraviada, sin perjuicio de la devolución del dinero objeto de robo ascendente a la suma de cincuentiséis mil soles (S/. 56,000.00); **CONDENAN** al pago de costas y costos de conformidad con lo prescrito por el artículo 500 del Nuevo Código Procesal Penal, el mismo que deberá liquidarse en ejecución de sentencia. Consentida o Ejecutoriada que sea la presente disponen REMISIÓN del boletín y testimonio de Condena al Registro Central de Condenas para su inscripción correspondiente; y FALLAN ABSOLVIENDO de la acusación fiscal a **ROBERT FRANKLIN VILLANUEVA CASTILLO** como autor del delito Contra el Patrimonio –Robo Agravado, previsto en el artículo 189, inciso 7) en agravio de Juliet Briyith Villanueva Flores, Ariana Mayumi Villanueva Flores; asimismo en agravio de Elmer Elvis Alvarez Colcas. CONSENTIDA o ejecutoriada en este extremo se **DISPONE** la anulación de los antecedentes generados a consecuencia del presente proceso; DISPONEN que no corresponden la imposición de las costas de conformidad con lo señalado en el artículo 501, inciso 1 del Código Procesal Penal. DESE LECTURA de la presente en acto público y **ENTRÉGUESE** copia a las partes procesales.-

**ANEXO 2: Instrumento de recojo de datos: guía de observación.
 GUIA DE OBSERVACIÓN**

Objeto de estudio	Cumplimiento de plazos	Claridad en las resoluciones	Aplicación del debido proceso	Pertinencia de los medios probatorios	Idoneidad de la calificación jurídica
Caracterización del proceso robo agravado en el expediente n°00187-2015-40-0201-jr-pe-01, del Juzgado Penal Colegiado Supranacional del Distrito Judicial de Ancash- Perú-2019	En la etapas procesales prescritas para este proceso si se cumple con los plazos respectivos	Los decretos autos y sentencias emitidos en el proceso estudiado se hicieron con aplicación de la claridad	El respeto de los procedimientos en cada etapa procesal evidencian el respeto al debido proceso	Los medios probatorios aportados al proceso fueron pertinentes	Los hechos materia del proceso fueron adecuadamente calificados

Anexo 3.

Declaración de compromiso ético.

Para la realización del presente proyecto de investigación que lleva por título: Caracterización del proceso robo agravado en el expediente N°00187-2015-40-0201-jr-pe-01, del Juzgado Penal Colegiado Supranacional del Distrito Judicial de Ancash-Perú- 2019, se accedió a información clasificada por lo tanto se tomó conocimiento acerca de los hechos e identidad de los sujetos partícipes del proceso; por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado “Declaración de compromiso ético” la autora: VANESSA DEL PILAR MAYTA ALZAMORA, declara que no difundirá hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirán los datos de las personas con códigos tales como A,B,C,D, etc., para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declara conocer el contenido del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales-RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto

a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de buena fe y veracidad; las fuentes utilizadas fueron citadas y referenciadas conforme a las normas APA, en síntesis, es un trabajo original.

Huaraz, 2020

VANESSA DEL PILAR MAYTA ALZAMORA

MAYTA_ALZAMORA_VANESSA_DEL_PILAR.pdf

INFORME DE ORIGINALIDAD

0%

INDICE DE SIMILITUD

0%

FUENTES DE
INTERNET

0%

PUBLICACIONES

0%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias

< 4%

Excluir bibliografía

Activo